



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

12 de junio de 1982

Núm. 208-I 2

INFORME DE LA PONENCIA

Impuesto sobre el Valor Añadido.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia, relativo al proyecto de ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de mayo de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

PROYECTO DE LEY DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

INFORME DE LA PONENCIA

A la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el proyecto de ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, integrada

por los Diputados señores don José Antonio Trillo Torres (C), don Víctor Carrascal Felgueroso (C), don José Manuel García-Margallo Marfil (C), don Fernando Calahorra Téllez (S), don Enrique Barón Crespo (S), don Ernest Lluch Martín (S. C.), don Carlos Solchaga Catalán (S. V.), don Fernando Pérez Royo (Co.), don Carles Gasoliba i Böhn (M. C.), don Eduardo Moreno Díez (Mx), don Alfonso Osorio García (C. D.) y don Josu Elorriaga Zaramona (PNV), ha estudiado con todo detenimiento dicho proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento, elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

Exposición de motivos

La enmienda número 4, suscrita por el Diputado don Alfonso Osorio García, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, propone la supresión de la exposición de motivos. Como fundamento de

esta petición se alega que en la pretendida exposición de motivos no se justifica realmente el por qué de este nuevo proyecto y la retirada del anterior.

La Ponencia recuerda que con arreglo al artículo 114, apartado 2, del Reglamento del Congreso, las enmiendas que se hubieren presentado en relación con la exposición de motivos se discutirán al final del articulado, si la Comisión acordara incorporar dicha exposición de motivos como preámbulo de la ley. Consiguientemente, cualquier pronunciamiento sobre la supresión sugerida en la enmienda habrá de discutirse en Comisión cuando haya sido discutido en su totalidad el articulado, sin que se justifique un pronunciamiento anticipado sobre el tema en el presente informe.

Artículo 1.º

A) Contenido del precepto.

El artículo 1.º determina la naturaleza del Impuesto sobre el Valor Añadido que se configura como tributo general de naturaleza indirecta, que recae sobre el consumo y se exige con ocasión de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que tengan lugar en el ámbito de las actividades empresariales o profesionales, así como en las importaciones de bienes.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas.

La enmienda número 5, suscrita por el Diputado señor Osorio García, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, propone el siguiente texto: "El Impuesto sobre el Valor Añadido es un tributo general de naturaleza indirecta que recae sobre la circulación o tráfico de los bienes".

Como justificación del texto propuesto se alegan las siguientes razones: 1.º Que en el precepto, tal como aparece redactado en el proyecto, se incluyen menciones carentes de valor definitorio; 2.º Que la referencia al consumo es incorrecta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26

de la Ley General Tributaria; 3.º Que la fórmula del proyecto es incongruente con el precedente histórico constituido por los Impuestos de Transmisiones y de Tráfico, y 4.º Que la fórmula del proyecto es divergente del criterio seguido por los países de la Comunidad Económica Europea.

La enmienda número 76, suscrita por el Diputado señor Alierta Izuel (C), propone añadir la expresión: "A título oneroso" a continuación de: "Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios". Como justificación se alega que lo que se pretende es hacer coincidir el texto del proyecto con el de la sexta directriz, artículo 2.º, apartado 1.

C) Criterio de la Ponencia.

Todos los ponentes —salvo el señor Osorio García (Grupo Parlamentario Coalición Democrática), que mantiene su enmienda—, consideran que no es conveniente acoger el texto que se propone como redacción del artículo 1.º en la enmienda número 5, toda vez que la expresada redacción es, de una parte, excesivamente amplia, porque alude a la circulación o tráfico de los bienes, sin restricción alguna de ámbito, lo que es inadecuado por existir en nuestro sistema tributario otros impuestos sobre la circulación de la riqueza, y, de otra parte, es excesivamente reducida, ya que se omite toda referencia a las prestaciones de servicios y a las importaciones de bienes, que constituyen dos sectores fundamentales de aplicación del tributo. La definición que se contiene en el proyecto contiene, en fin, una referencia indispensable al ámbito de las actividades empresariales o profesionales, al que fundamentalmente este impuesto se circunscribe.

Respecto a la enmienda número 76, suscrita por el señor Alierta Izuel (G. P. Centrista), en la que se propone añadir la expresión "a título oneroso" a continuación de "las entregas de bienes y las prestaciones de servicios", los Ponentes estiman, por unanimidad, que no es éste el precepto en el que conviene hacer referencia al dato de la onerosidad de la operación, sino que

es más conveniente hacerlo en el artículo 3.º, definidor del decho imponible, como así se hará en la definición propuesta para este último artículo en este Informe. Hay que tener en cuenta, además, que el tributo que se examina contempla el autoconsumo, tanto en la esfera de entrega de bienes como en la de prestación de servicios y, por último, que en ciertos supuestos excepcionales, que aparecen señalados en el articulado de la Ley, quedan gravadas determinadas entregas a título gratuito.

D) Texto que se propone

Por las razones expuestas en el apartado anterior, todos los Ponentes se muestran conformes en mantener, sin alteración alguna, el texto del artículo 1.º que figura en el proyecto.

Artículo 2.º

A) Contenido del precepto

El artículo 2.º determina el ámbito espacial del Impuesto. En su apartado primero se establece que el Impuesto sobre el Valor Añadido se exigirá en todo el territorio español y en el apartado 2 se decreta que el principio general antes enunciado se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios especiales por razón del territorio y de los Tratados o Convenios Internacionales.

B) Contenido de las enmiendas

a) Enmiendas al apartado 1.

No se ha presentado ninguna enmienda a este apartado.

b) Enmiendas al apartado 2:

La enmienda número 28, suscrita por el Diputado señor Mascareño Alemán (C), propone el siguiente texto: "Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios especiales por razones de territorio, como son las Islas Canarias, Ceuta y Melilla y otras

áreas exentas, así como de los tratados o convenios internacionales". En apoyo del texto propuesto se alega la conveniencia de reconocer la situación especial tributaria y económica de los territorios señalados, que es básica de su organización socioeconómica.

La enmienda número 141, presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, propone que el apartado se redacte como sigue: "Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de los tratados o convenios internacionales".

Como motivación se alega que este Impuesto ha de tener una aplicación igual y uniforme en todo el territorio español, que el respeto de los regímenes o convenios existentes con provincias aforadas puede ser económicamente distorsionador y producir abusos por aforamientos ficticios. Por otro lado —prosigue la enmienda— queda expresamente prohibido por la segunda directriz de la Comunidad Económica Europea, en su artículo 3.º No obstante, la enmienda se muestra favorable a la posibilidad de reconocer a las Comunidades Autónomas libertad de gestión y aplicación, dentro de una homogeneidad fiscal general en el territorio español.

c) Enmiendas que proponen un nuevo apartado:

La enmienda número 78, suscrita por el Diputado señor González Delgado (C), propone la adición de un apartado 3, redactado como sigue: "3. Dentro del territorio nacional se incluyen las aguas jurisdiccionales y la plataforma continental". La enmienda pretende armonizar la ley con lo establecido en el artículo 3.º, 1, de la Directriz de la Comunidad Económica Europea con el IVA.

C) Criterio de la Ponencia

a) Con referencia al apartado 1:

Como no ha sido presentada ninguna enmienda a este apartado, la Ponencia se limita a manifestar que no existen razones para modificar el texto del proyecto.

b) Con referencia al apartado 2:

Examinada la enmienda número 28, suscrita por el Diputado centrista señor Mascareño Alemán, los Ponentes del Grupo Parlamentario Centrista, del Grupo Parlamentario Comunista y del Grupo Parlamentario Minoría aCatalana se muestran favorables a la propuesta que en ella se formula, por sus propios fundamentos, aunque entienden que puede ser resumida suprimiendo la frase "por razones de territorio", ya que la alusión a las Islas Canarias, Ceuta, Melilla y a otras áreas exentas es suficiente para mostrar que la modificación propuesta afecta al ámbito territorial de aplicación del Impuesto. Frente a este criterio, los Ponentes señores Barón y Calahorro, considera npreferible omitir en este precepto toda referencia a los regímenes tributarios especiales por razón del territorio —ya que la materia puede ser tratada en otro artículo.

La enmienda número 141, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista de Cataluña, es apoyada por los Ponentes señores Barón, Calahorro y Solchaga, y rechazada por todos los restantes, precisamente por las razones que se han expuesto al tratar de la enmienda número 28 anteriormente reseñada.

Finalmente, los Ponentes desestiman por unanimidad la enmienda número 78, presentada por el Diputado señor González Delgado, del Grupo Parlamentario Centrista, en la que se propone la adición de un apartado 3 (nuevo) al precepto.

D) Texto que se propone

Los Ponentes señores García-Margallo, Trillo, Carrascal, Pérez Royo, Gasoliba y Moreno Díez, estiman que el artículo 2.º podría quedar redactado como sigue:

"Artículo 2.º

1. El Impuesto sobre el Valor Añadido se exigirá en todo el territorio español.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes

tributarios especiales de las Islas Canarias, Ceuta, Melilla y otras áreas exentas, así como de los Tratados o Convenios Internacionales."

Frente a la redacción señalada, los Ponentes señores Barón y Calahorro proponen la siguiente redacción:

"Artículo 2.º

1. El Impuesto sobre el Valor Añadido se exigirá en todo el territorio español.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de los Tratados o Convenios Internacionales."

Artículo 3.º

A) Contenido del precepto

El artículo 3.º, determina el hecho imponible. A tal efecto se formulan tres reglas exteriorizadas en los tres apartados en que se divide el precepto.

Con arreglo a la primera se sienta el principio general de que están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y las prestaciones de servicios, incluido el autoconsumo, realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional, así como las importaciones de bienes. Con arreglo a la segunda, se formulan aplicaciones específicas sobre la sujeción de la primera transmisión de edificaciones y de la totalidad o parte de los bienes o derechos que integran el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos y con arreglo a la tercera se preceptúa que la sujeción al Impuesto se produzca cualesquiera que sean los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional o en cada operación en particular.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

a) Enmiendas relativas al apartado 1:

La enmienda número 64, presentada por el Diputado señor Pin Arboledas (C), pro-

pone que se añada al final del epígrafe a) la siguiente frase: "... salvo que dichas entregas sean obligatorias por disposiciones administrativas". Como justificación se alega que existen supuestos, como sucede en el sector eléctrico en el que la Administración obliga a la entrega de energía eléctrica entre compañías productoras, haciendo obligatoria la compra de excedentes, según las necesidades y circunstancias del sector a nivel nacional y que dichos supuestos, por su propia naturaleza, nada tienen que ver con la etiología del impuesto.

La enmienda número 75, suscrita por el Diputado señor Alierta Izuel (C), propone añadir la expresión: "A título oneroso" a continuación de "las entregas de bienes y las prestaciones de servicios". Como justificación se alega la conveniencia de hacer coincidir el texto del proyecto con el de la sexta directriz, artículo 2.º, apartado 1.

La enmienda número 228, suscrita por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, propone añadir al final del epígrafe a) del apartado 1, la siguiente frase: "Salvo que dichas entregas sean obligatorias por disposiciones administrativas". Como justificación se alega que debe incluirse la salvedad de las entregas o transmisiones que son el resultado de obligaciones administrativas.

La enmienda número 35, suscrita por el Diputado señor Bravo de Laguna, propone que al apartado 1 se incorpore un epígrafe c) con el siguiente texto: "Las exportaciones de bienes y servicios". Como justificación se alega que aunque las exportaciones se declaren exentas en el artículo 10, técnicamente hay que plantear su sujeción, todo ello para que una vez exentas, pueda plantearse cómodamente la deducción de las cuotas precedentemente satisfechas al comprar los "inputs" y bienes de inversión.

Por otra parte, señala la enmienda que el texto propuesto es correcto porque en el artículo 7.º, las exportaciones de bienes y servicios no aparecen entre las operaciones no sujetas, lo que daría lugar a confusiones.

La enmienda número 229, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, propone, como la anterior, que se incorpore al

apartado 1 un epígrafe c), alusivo a "las exportaciones de bienes y servicios". La justificación de la enmienda se formula en términos literalmente idénticos a los de la enmienda número 35, del Diputado señor Bravo de Laguna, por lo que se omite una reiteración de lo ya expuesto.

b) Enmiendas relativas al apartado 2:

La enmienda número 79, suscrita por el Diputado señor González Delgado, propone que el apartado 2, epígrafe a), número 1, se redacte como sigue: "1. Que son edificaciones no sólo las viviendas, locales o edificios urbanos, sino todas las construcciones incorporadas al suelo, incluso los terrenos urbanizados". Como fundamento se alega que con la redacción propuesta en la enmienda se configura el hecho imponible exactamente igual que en el artículo 3.º, b), de la directriz de la CEE sobre el IVA. Se añade como fundamento que de mantenerse el texto que figura en el proyecto se produciría una extensión del hecho imponible que habría de traducirse en una mayor presión fiscal para los contribuyentes españoles.

La enmienda número 151, suscrita por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone la adición de un último párrafo con la siguiente redacción: "Cuando se realice por el arrendatario, ni la que tenga una duración de dos años cuando se realice por el promotor y no sea ininterrumpida". La motivación alegada consiste en evitar fraudes exigiendo que la ocupación o utilización por el promotor sea ininterrumpida.

La enmienda número 108, suscrita por el Diputado señor Escartín Ipiens (C), propone que el epígrafe b) se redacte como sigue: "b) La transmisión de la totalidad o de parte de los bienes o derechos que integren el patrimonio personal o profesional de los sujetos pasivos, excepto cuando el adquirente no tenga la condición de empresario o profesional". Se justifica esta enmienda por considerar improcedente la aplicación de este tributo en el caso de que por la condición personal del adquirente el bien transmitido no quede afecto a un patrimonio empresarial o profesional, sino destina-

do a una aplicación privada, por ejemplo, el comprador de un local profesional que es una viuda que lo destina a vivienda.

c) Enmiendas presentadas al apartado 3:

No se ha presentado ninguna enmienda a este apartado.

d) Enmiendas que proponen la incorporación de un apartado 4 (nuevo):

La enmienda número 109, suscrita por el Diputado señor Escartín Ipiens (C), propone que se incorpore al artículo 3 un apartado redactado como sigue: "En ningún caso una misma entrega de bienes o prestación de servicios, estará sujeta por el Impuesto sobre el Valor Añadido y por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales onerosas o por el Impuesto sobre operaciones societarias, salvo lo dispuesto en el artículo...".

Como justificación se alega que conviene evitar la doble imposición de un nuevo acto por el IVA y por Transmisiones Patrimoniales. El proyecto no hace ninguna referencia a tal posibilidad.

C) Criterio de la Ponencia

Ante todo, el Ponente señor García-Margallo manifiesta, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Centrista, que quedan retiradas las enmiendas números 64, 75, 35, 79 y 108, suscritas, respectivamente, por los Diputados señores Pin-Arboledas, Aliarte Izuel, Bravo de Laguna, González Delgado y Escartín Ipiens, todos ellos del Grupo Parlamentario Centrista.

El Ponente del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, señor Gasoliba, retira las enmiendas números 228 y 229, presentadas por el expresado Grupo Parlamentario.

Finalmente, el señor Barón retira la enmienda número 151, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, aunque, como después se verá, dicha enmienda queda asumida en espíritu dentro del texto del artículo 3.º, que se recoge en el apartado D).

Con referencia a la enmienda número 75,

suscrita por el Diputado señor Aliarte Izuel, del Grupo Parlamentario Centrista, en que se propone añadir la expresión "a título oneroso" a continuación de "las entregas de bienes y las prestaciones de servicios", la enmienda es acogida favorablemente por los Ponentes señores García-Margallo, Carrascal, Trillo y Osorio García, siendo rechazada por los restantes.

Por último, los Ponentes del Grupo Parlamentario Centrista proponen que se introduzcan, en el artículo 3.º algunas adiciones que contribuyen a su perfeccionamiento técnico y que se recogen en el epígrafe siguiente.

Por lo que se refiere a la enmienda número 109, del Diputado señor Escartín Ipiens, en la que se propone la adición de un apartado 4 (nuevo), en el sentido de que en ningún caso una misma entrega de bienes o prestación de servicios estará sujeta por el Impuesto sobre el Valor Añadido y por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales onerosas o por el Impuesto sobre Operaciones societarias, se acepta en sus propios términos y por sus propios fundamentos con la excepción de los Ponentes señores Calahorra y Barón Crespo que se abstienen de emitir criterio en este Informe. Los Ponentes, en fin, han considerado con todo detenimiento los problemas que suscita el tratamiento del tráfico de inmuebles en el marco de este Impuesto y que aparece diseminado en los artículos 3.º, apartado 2, letra a); artículo 4.º, apartado 2, letra b); artículo 5.º, apartado 2, letra b); artículo 7.º, apartado 2; artículo 8.º, apartado 17; artículos 21 y 22.

En sustitución de todos esos preceptos juzga la Ponencia preferible incorporar al proyecto un artículo nuevo (que llevará el número 5 bis, por razones de sistemática) y al que oportunamente se hará referencia en este Informe.

No obstante, se hace aquí esta observación para justificar la supresión en el texto del artículo 3.º, del apartado 2, letra a).

D) Texto que se propone

A la vista del criterio sustentado con relación a las enmiendas y de los razona-

mientos expuestos por los Ponentes del Grupo Parlamentario Centrista, se propone, por unanimidad, que el artículo 3.º que de redactado como sigue:

“Artículo 3.º

Hecho imponible:

1. Estarán sujetas al Impuesto:

a) Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios, a título oneroso, realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

b) Las importaciones de bienes.

2. Están sujetas en todo caso, cualquiera que sea el sujeto que las realice:

a) La transmisión de edificaciones en curso de construcción.

b) La primera transmisión de edificaciones terminadas, ya se haga en bloque o separadamente por viviendas o locales.

c) La transmisión de la totalidad o de parte de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos.

A los efectos de lo dispuesto en las letras a), b) y c) anteriores se entenderá:

1.º Que es primera transmisión la realizada directamente por el constructor o el promotor, en su caso.

Tratándose de edificaciones se considerará también primera transmisión la que tenga lugar una vez terminada la edificación y antes de la utilización ininterrumpida por un plazo de dos años por su propietario o por titulares de derechos reales de goce o disfrute, o de la cesión de la edificación por el mismo plazo en virtud de contratos de arrendamiento.

2.º Que son edificaciones no sólo las viviendas, locales o edificios urbanos, sino todas las construcciones efectuadas, tanto en el suelo como en el subsuelo, siempre que sean susceptibles de utilización propia e independiente.

3. La sujeción al Impuesto se produce cualesquiera que sean los fines o resultados perseguidos en la actividad empresa-

rial o profesional o en cada operación en particular.”

4. En ningún caso una misma entrega de bienes, o prestación de servicios, estará sujeta por el Impuesto sobre el Valor Añadido y por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales onerosas o por el Impuesto sobre Operaciones Societarias, salvo lo dispuesto en el artículo...

Artículo 4.º

A) Contenido del precepto

El artículo 4.º se destina a determinar el concepto de entrega. El precepto se compone de tres apartados. En el primero de ellos se formula un concepto general de entrega. En el segundo se contemplan supuestos especiales que también se consideran entregas y el tercero determina el régimen de las transmisiones a título gratuito.

B) Contenido de las enmiendas

a) Enmiendas relativas al apartado 1:

La enmienda número 6, suscrita por el Diputado señor Osorio García (UCD), propone que al apartado 1 se le añada un párrafo redactado como sigue: “Salvo las excepciones previstas en la ley, la entrega de bienes habrá de tener causa onerosa y producirse como consecuencia de una actividad profesional, empresarial, comercial, mercantil o industrial”. Como justificación se alega que el texto presentado es acorde con la ley alemana y francesa. Se añade, que es importante que este Impuesto no tenga puertas abiertas a la inversión de otros campos imposables.

La enmienda número 183, suscrita por el Grupo Parlamentario Comunista, propone sustituir la expresión “bien corporal” por la de “bien material”. El cambio se justifica por la naturaleza del lenguaje jurídico.

b) Enmiendas presentadas al apartado 2:

La enmienda número 120, suscrita por la Diputada señora Revilla López (C), solicita que en el epígrafe a), relativo al autocon-

sumo de bienes se incluya un nuevo párrafo con el siguiente texto: "A estos efectos no tendrán la consideración de autoconsumo los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado". Lo que la enmienda persigue es aclarar el concepto de autoconsumo externo.

La enmienda número 152, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone que el epígrafe a) quede redactado como sigue: "a) El autoconsumo de bienes. A los efectos de lo dispuesto en esta ley se considerará autoconsumo de bienes la transferencia por un sujeto pasivo de un bien de su empresa para sus necesidades privadas o las de su personal, o la cesión a título gratuito de los mismos, o en general para fines ajenos a su empresa, siempre que tales bienes o los elementos que los componen hayan originado el derecho a la deducción total o parcial del Impuesto sobre el Valor Añadido". El propósito del texto propuesto consiste en delimitar el concepto de autoconsumo externo de bienes con una redacción más ajustada a la sexta directriz de la CEE (artículo 5.º, 6).

La enmienda número 153, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso propone la adición de un nuevo párrafo en el epígrafe a), con la siguiente redacción: "Asimismo, se considerará autoconsumo de bienes, la afectación por un sujeto pasivo a las necesidades de su empresa de un bien producido, extraído, transformado, adquirido o importado en el ejercicio de su actividad empresarial, siempre que tales bienes se utilicen total o parcialmente en la producción de otros excluidos de gravamen". La motivación de la propuesta consiste en la necesidad de incluir como entrega el autoconsumo interno en los supuestos referidos a fin de evitar un trato inequitativo entre las empresas.

La enmienda número 36, suscrita por el Diputado señor Bravo de Laguna (C), propone que en el epígrafe d), se añada la siguiente frase: "Y, en su caso, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre la Renta de Sociedades". El texto que se propone se justifica para que sea congruente con lo previsto en los textos legales correspondientes.

La enmienda número 132, suscrita por el Diputado señor Carrascal Felgueroso (C), propone la supresión del inciso final del epígrafe d), que en su formulación actual dice lo que sigue: "... sin perjuicio de la tributación que proceda con arreglo a las normas reguladoras del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales". Como justificación se alega que en caso de no suprimirse la citada frase existiría duplicidad de gravamen por dos impuestos indirectos, al someter a imposición un mismo acto, por el IVA y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

La enmienda número 227, suscrita por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, propone que en el epígrafe d) se añada al final la siguiente frase: "... y, en su caso, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre la Renta de Sociedades". La incorporación de la indicada frase se justifica para que sea congruente el texto propuesto con lo previsto en los textos legales correspondientes. Existe, por tanto, una coincidencia literal entre esta enmienda y la enmienda número 36, antes reseñada, presentada por el Diputado señor Bravo de Laguna.

c) Enmiendas referentes al apartado 3:

La enmienda número 198, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, propone la supresión del apartado 3 del artículo 4.º Como justificación se alega que las transmisiones a título gratuito sólo deben tributar por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en los supuestos que dicho Impuesto determine, sin que puedan someterse, además, al Impuesto sobre el Valor Añadido, pues ello daría lugar a una doble imposición. Es cierto —prosigue la justificación de la enmienda— que para las prestaciones no dinerarias y las adjudicaciones en caso de liquidación o disolución, se admite una duplicidad impositiva al prever la coexistencia del IVA y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, pero no debe olvidarse que mientras los tipos de este último impuesto son proporcionales y son reducidos, los tipos del Impuesto sobre Sucesiones son fuertemente progresivos.

C) Criterio de la Ponencia

Con relación a la enmienda número 6, todos los Ponentes, con criterio unánime, estiman que no es aconsejable añadir al apartado 1 del artículo 4.º el párrafo propuesto en la enmienda, ya que, de una parte, la onerosidad de la operación aparece prevista en el concepto de hecho imponible formulada en el artículo 3.º, tal como aparece redactado en este Informe y, de otra parece innecesario acoger una referencia explícita a las actividades profesionales, empresariales, comerciales, mercantiles o industriales, ya que el ámbito del Impuesto se define con suficiente claridad haciendo referencia a las actividades profesionales y empresariales.

La enmienda número 183, del Grupo Parlamentario Comunista, es retirada por el Ponente señor Pérez Royo en nombre del expresado Grupo.

Las enmiendas números 120 y 36, suscritas, respectivamente, por los Diputados señora Revilla López y señor Bravo de Laguna, son retiradas por el Ponente señor García-Margallo, en nombre del Grupo Parlamentario Centrista.

La enmienda número 152, suscrita por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, es retirada por los Ponentes señores Barón y Calahorra a la vista de la nueva redacción que la Ponencia, con criterio unánime, se propone dar al apartado 2, epígrafe a), de este artículo 4.º

Con relación a la enmienda número 153, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, los Ponentes señores Barón y Calahorra manifiestan un criterio favorable a que se incorpore al texto del artículo 4.º, sin que dicho criterio sea compartido por los restantes Ponentes.

La enmienda número 132, suscrita por el señor Carrascal Felgueroso, en que se propone que se suprima el inciso final del epígrafe d), alusivo a la posible tributación de las operaciones mencionadas en dicho epígrafe con arreglo a las normas reguladoras del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, los Ponentes no se muestran favorables a su incorporación a este precepto, si bien juzgan que en el texto de la

ley habrá de producirse un deslinde claro entre ámbito de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

Con relación a la enmienda número 227, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, en la que, con referencia al epígrafe d), se propone que se haga una alusión final al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre la Renta de Sociedades, el criterio de los Ponentes, con la salvedad del señor Gasoliba, es contrario a su admisión, ya que el tributo que se examina despliega sus efectos exclusivamente en el ámbito de la imposición indirecta y no en el de los impuestos directos sobre la renta, como la enmienda mencionada pretende.

Todos los Ponentes —también con la salvedad del señor Gasoliba— rechazan la enmienda número 198, en la que se propone la supresión del apartado 3 del artículo 4.º, en el que se preceptúa la tributación por el Impuesto sobre Donaciones y Sucesiones de las transmisiones a título gratuito que aparezcan expresamente gravadas en el texto regulador del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por último, el Ponente señor García-Margallo sugiere la incorporación de dos epígrafes nuevos relativos a la transmisión de participaciones, acciones u otros títulos y a las transmisiones de títulos representativos de mercaderías, así como una redacción más precisa de las transmisiones de bienes por causa de expropiación.

Los Ponentes con criterio unánime estiman que la referencia al autoconsumo en el apartado 2, epígrafe a) de este artículo 4 no contribuye a la comprensión de la mecánica aplicativa del tributo e introduce la referencia a una noción económica de contorno indefinido que debe ser eliminada de un texto legal.

De ahí que sin merma del contenido normativo del precepto, se proponga a la Comisión que se suprima en el epígrafe a), apartado 2, las siguientes líneas: "El autoconsumo de bienes". A los efectos de lo dispuesto en esta ley, se considerará autoconsumo de bienes". El epígrafe comenzará,

por tanto, diciendo: "La transferencia por un sujeto pasivo..."

Se recuerda que por las consideraciones formuladas al examinar el artículo 3.º, se propondrá en la redacción del artículo 4.º, la supresión del apartado 2, epígrafe b), relativo a los inmuebles.

D) Texto que se propone

Por las razones expresadas al examinar las enmiendas y haciéndose eco además de las propuestas del señor García-Margallo, todos los Ponentes manifiestan, con las salvedades que después se harán, un criterio favorable a que el artículo 4.º quede redactado como sigue:

"Artículo 4.º Concepto de entrega

1. Se entiende por entrega la transmisión del poder de disposición sobre un bien corporal.

A estos efectos tendrán la consideración de bienes corporales la energía eléctrica, el gas, el calor, el frío y otros análogos.

2. Igualmente, se consideran entregas:

a) La transferencia por un sujeto pasivo de bienes de su patrimonio empresarial o profesional a su patrimonio personal o al consumo, o la cesión gratuita de los mismos a sus empleados, a un tercero o, en general, para fines ajenos a la empresa, siempre que tales bienes o los elementos que los componen hayan originado el derecho a la deducción total o parcial del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) La transmisión, por cualquier título oneroso, de participaciones, acciones o cualesquiera otros títulos que aseguren, de hecho o de derecho, la atribución de la propiedad el uso o el disfrute de un bien inmueble.

c) Las transmisiones de títulos representativos de mercaderías.

d) Las ejecuciones de obra con aportación de los materiales por el empresario, siempre que el valor de los materiales aportados excede del 20 por ciento de la base imponible.

e) Las aportaciones no dinerarias efectuadas por los sujetos pasivos del Impuesto de los elementos de su patrimonio empresarial o profesional a sociedades o comunidades de bienes y las adjudicaciones de esta naturaleza en caso de liquidación o disolución total o parcial de aquéllas, sin perjuicio de la tributación que proceda con arreglo a las normas reguladoras del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

f) Las transmisiones de bienes por causa de expropiación forzosa o cualquier otro acto de disposición en virtud de una norma o de una resolución administrativa o jurisdiccional.

g) Las entregas de bienes en virtud de contratos de arrendamiento-venta o de ventas a plazos con pacto de reserva de dominio.

h) La transmisión de bienes efectuada en virtud de contratos de comisión de compra o venta cuando el comisionista actúe en nombre propio.

3. Las transmisiones a título gratuito gravadas por este Impuesto tributarán también, si procediere, por el Impuesto sobre Donaciones y Sucesiones."

Artículo 5.º

A) Contenido del precepto

El artículo 5.º formula el concepto de prestación de servicios. Consta de tres apartados. En el primero se contiene una definición general de prestación de servicios; en el segundo se contiene una enumeración particular, y en el tercero se hace referencia a determinados supuestos que a efectos del Impuesto se considerarán igualmente como prestaciones de servicios.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

a) Enmiendas presentadas al apartado 1:

No se ha presentado ninguna enmienda a este apartado.

b) Enmiendas presentadas al apartado 2:

La enmienda número 110, suscrita por el Diputado señor Escartín Ipiens, del Grupo Parlamentario Centrista, propone que el epígrafe a) se redacte como sigue: a) "Las prestadas en el ejercicio de una profesión, arte u oficio, y, en general, en toda actividad que tenga por objeto el trabajo". La enmienda se justifica con la pretensión de evitar imprecisiones. Efectivamente, el ejercicio de la profesión, arte u oficio, en sí mismo no puede considerarse "prestación de servicios".

c) Enmiendas relativas al apartado 3.

La enmienda número 154 (G. P. Socialista del Congreso) propone la sustitución del término "se considerarán por la expresión "se asimilan". Se alega como fundamento del cambio la conveniencia de mejorar técnicamente la rúbrica de las operaciones comprendidas en el número 3, adecuándolo a la terminología de la sexta directriz de la CEE.

La enmienda número 122, suscrita por la Diputada señora Revilla López, del Grupo Parlamentario Centrista, propone que se incluya un nuevo párrafo con el siguiente texto: "A estos efectos, no tendrán la consideración de autoconsumo, los servicios realizados por la empresa para su inmovilizado". La modificación se justifica para aclarar el concepto de autoconsumo externo.

C) Criterio de la Ponencia

Con relación a la enmienda número 110, suscrita por el señor Escartín Ipiens (C), la Ponencia pone de manifiesto que el texto del artículo 5.º que ha de proponerse en el epígrafe siguiente acoge sustancialmente el propósito delimitador que anima a la enmienda.

Con referencia a la enmienda número 154, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, en que se propone la sustitución del término "se considerarán" por la fórmula "se asimilan", todos

los Ponentes manifiestan un criterio favorable a la admisión.

La enmienda número 121, suscrita por la Diputada señora Revilla López, es retirada por el señor García-Margallo en nombre del Grupo Parlamentario Centrista.

Se recuerda que en congruencia con lo expuesto en artículos anteriores se suprime del artículo 5.º, el epígrafe b) del apartado 2, que afecta a los inmuebles, así como la referencia al autoconsumo de servicios en el apartado 3, epígrafe a).

D) Texto que se propone

"Artículo 5.º

Concepto de prestación de servicios:

1. A los efectos de esta ley se entienda por prestación de servicios toda operación sujeta al Impuesto que no tenga la consideración de entrega de bienes con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

2. En particular, se consideran prestaciones de servicios, entre otras:

a) El ejercicio de una profesión, arte u oficio, y, en general, toda actividad que tenga por objeto el trabajo.

b) Las cesiones de uso y disfrute de bienes muebles.

c) Las cesiones y concesiones de derechos de autor, patentes, licencias, marcas de fábrica y comerciales y demás derechos de propiedad intelectual e industrial.

d) Las obligaciones de hacer y no hacer y las abstenciones estipuladas en contratos de venta en exclusiva o derivadas de convenios de distribución de bienes en áreas territoriales delimitadas, siempre que se realicen mediante precio, aunque sean ocasionales.

e) Las ejecuciones de obra sin aportación de materiales por el empresario.

f) Los traspasos de locales de negocio.

g) La publicidad.

h) Los servicios de hostelería, restaurante o acampamento y, en general, los suministros de bebidas o alimentos para su consumo inmediato en el mismo lugar.

i) Las prestaciones de hospitalización y de asistencia médica.

3. Igualmente se asimilan a las prestaciones de servicios:

1.º La aplicación total o parcial al uso privado del sujeto pasivo contribuyente, de sus empleados o, en general, para fines ajenos a la empresa, de bienes afectos a actividades empresariales o profesionales, siempre que tales bienes, o los elementos que los componen, hayan originado el derecho a la deducción total o parcial del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2.º Las prestaciones de servicios a título gratuito o efectuadas por el sujeto pasivo para sus necesidades privadas o las de su personal y, en general, para fines ajenos a la empresa.

3.º Los préstamos y créditos.

4.º Las realizadas por cuenta de terceros, cuando quien presta los servicios actúa en nombre propio."

Artículo 5 bis

A) Criterio de la Ponencia

La Ponencia, por las razones que ya se han expuesto al examinar el artículo 3.º, proponen que se incorpore al dictamen un artículo 5.º bis, al que corresponderá la numeración pertinente, destinado a regular el régimen de los bienes inmuebles y con sujeción al texto que se reproduce en el epígrafe B) siguiente.

B) Texto que se propone

"Artículo 5.º bis

1. Están sujetas al impuesto:

a) Las entregas de toda clase de terrenos, incluidos los integrados en explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial, así como la constitución y transmisión de derechos reales sobre los mismos que confieren a su titular un poder de utilización de los terrenos.

b) Las entregas de terrenos calificados como solares de acuerdo con la Ley del Suelo y demás normas urbanísticas cualquiera que sea el sujeto que las realice.

c) La entrega de edificaciones realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial, tanto si la entrega se realiza en bloque como separadamente por viviendas o locales.

Asimismo está sujeta la primera transmisión de edificaciones a que se refiere el párrafo anterior, cualquiera que sea el sujeto que la realice.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá:

1.º Que son edificaciones no sólo las viviendas, locales o edificios urbanos, sino todas las construcciones o instalaciones efectuadas tanto en el suelo como en el subsuelo, siempre que sean susceptibles de utilización propia e independiente.

2.º Que es la primera transmisión la que tenga lugar antes de su ocupación o utilización por el promotor o un arrendatario. A estos efectos, no se considerará ocupación o utilización la que tenga una duración inferior a dos años.

d) La constitución y transmisión de derechos reales sobre los bienes enumerados en los apartados b) y c) que confieran a su titular un poder de utilización sobre los mismos.

e) La aportación de los bienes enumerados en los párrafos anteriores a una explotación, así como la adjudicación que de los mismos se efectúe con ocasión de la liquidación de sociedades o en los supuestos de reducción de capital.

f) La entrega de títulos cuya posesión asegure de hecho o de derecho la propiedad o el uso y disfrute de cualquiera de los bienes inmuebles sujetos.

g) Los arrendamientos de bienes inmuebles en general.

h) Las ejecuciones de obra sobre bienes inmuebles, con o sin aportación de materiales, sin perjuicio de la consideración en uno u otro caso como entregas o prestaciones de servicios.

2. Gozan de exención:

a) Las entregas de terrenos a que se refiere el apartado a) del número 1 de este artículo.

b) Las transmisiones de terrenos realizadas de conformidad con la Ley del Suelo

para su incorporación al dominio público, las cesiones y compensaciones que se efectúen con ocasión de los expedientes de ordenación urbanística del suelo de conformidad con aquella ley.

c) El arrendamiento de bienes inmuebles con las excepciones siguientes:

- Los arrendamientos con opción de compra de solares.
- Los arrendamientos con opción de compra de edificaciones que no hayan sido objeto de una transmisión anterior.
- Los arrendamientos de venta que tributarán en los términos del artículo 4.º, 2, letra f).
- Los servicios de hostelería y acampamiento.
- Los arrendamientos de espacios para estacionamiento de vehículos o para depósito o almacenaje de bienes, mercancías o productos.
- Los arrendamientos de herramientas y maquinaria de instalación fija.
- Los alquileres de cajas de seguridad.
- La cesión de espacios para exposiciones o para publicidad.

3. Las entregas y prestaciones de servicios sujetos a este impuesto, aunque estén exentos, no se someterán a imposición por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

4. Son aplicables a los bienes inmuebles las restantes normas del impuesto.

Ello, no obstante, en las entregas de terrenos o edificaciones sujetas al impuesto cuando exista aplazamiento en el pago el devengo se entenderá producido en el momento de la entrega si bien el impuesto deberá ingresarse en el Tesoro dentro del plazo que corresponda al momento en que el pago sea exigible y al tipo impositivo vigente en el momento del devengo."

Artículo 6.º

A) Contenido del precepto

Define la importación de bienes a efectos de este impuesto.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

No se ha presentado ninguna enmienda a este artículo.

C) Criterio de la Ponencia

A este artículo no se han presentado enmiendas y la Ponencia no considera tampoco necesario introducir ninguna modificación en el texto del proyecto.

D) Texto que se propone

Se mantiene en el texto del proyecto de ley.

Artículo 7.º

A) Contenido del precepto

El artículo 7.º contiene la relación de operaciones no sujetas al impuesto y se compone de ocho apartados, el último de los cuales comprende los epígrafes a) a k), ambos inclusive.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

a) Enmiendas relativas al apartado 1.

No se ha presentado ninguna enmienda a este apartado.

b) Enmiendas presentadas al apartado 2.

La enmienda número 111, formulada por el Diputado señor Escartín Ipiens, propone que se mantenga la redacción actual del proyecto, pero añadiendo al final del número 2 lo que sigue: "Con actividad habitual en el tráfico de inmuebles". Para justificar la enmienda se alega que lo que con ella se pretende es que en el caso de transmisión de terrenos y segundas y posteriores entregas de edificaciones, está sujeto al IVA el profesional o empresa con actividad

en ese ramo, pero no cualquier profesional cuya actividad no se relacione en absoluto con el tráfico de inmuebles.

c) Enmiendas relativas a los apartados 3 y 5, ambos inclusive.

No se ha presentado ninguna enmienda a estos apartados.

d) Enmiendas relativas al apartado 6.

La enmienda número 7, suscrita por el Diputado señor Osorio García, del Grupo Coalición Democrática, propone que se mantenga la redacción actual del apartado 6, añadiendo la siguiente frase: "Ni las entregas de títulos y valores". La enmienda se justifica porque dichas entregas se encuentran en el mismo caso de no sujeción al impuesto que las entregas de dinero.

e) Enmiendas relativas al apartado 8.

La enmienda número 42, suscrita por el Diputado señor González Delgado, del Grupo Centrista, propone que el epígrafe g) del apartado 8 se redacte como sigue: "g) Explotación de Ferias y Exposiciones de carácter comercial, excepto las organizadas por las Ferias Oficiales, autorizadas por el Ministerio de Economía y Comercio". Como fundamento se alega que la importancia que tienen para la economía nacional estas ferias requiere que queden liberadas de la incidencia del impuesto, al menos las organizadas oficialmente.

La enmienda número 97, suscrita por el Diputado señor Martínez Villaseñor (Grupo Centrista), formula idéntica propuesta y por los mismos fundamentos que la anterior.

f) Enmiendas que proponen la incorporación al artículo 7.º de nuevos apartados.

La enmienda número 41 bis, suscrita por el Diputado señor González Delgado, del Grupo Parlamentario Centrista, propone

añadir un apartado 8 (pasando el actual 8 a 9) del siguiente tenor: "8. Las entregas o transmisiones de bienes o elementos patrimoniales que se realicen entre las empresas afectadas en la ejecución de procesos de fusión, ya sea por absorción o por creación de una nueva sociedad, así como en los de escisión de empresas". Se alega como fundamento que la exigencia del Impuesto como consecuencia de las transmisiones de bienes que se efectúen para ejecutar los procesos de fusión dificultaría enormemente la realización de estos procesos, que son muy necesarios para que las empresas españolas adquieran la dimensión óptima.

La enmienda número 96, suscrita por el Diputado señor Martínez Villaseñor, del Grupo Parlamentario Centrista, se formula en idénticos términos a la anterior.

La enmienda número 182, suscrita por el Diputado señor García-Margallo Marfil, del Grupo Parlamentario Centrista, propone la incorporación al artículo 7.º de un apartado 9, redactado como sigue: (9. a) Las entregas de bienes efectuadas en el desarrollo de actividades empresariales o profesionales en los siguientes términos:

- Que se realicen en Ceuta o Melilla.
- Que se realicen por sujetos pasivos residentes en Ceuta o Melilla o por establecimientos permanentes allí situados que pertenezcan a sujetos pasivos, personas o entidades domiciliados fuera de dichos territorios, sin perjuicio de su tributación como importaciones en el territorio de régimen común, en los términos que reglamentariamente se establezcan.
- Que se realicen por sujetos pasivos o establecimientos permanentes radicados en territorio de régimen común, cuando los bienes objeto de la entrega se destinen a los territorios de Ceuta y Melilla. A estos efectos las entregas realizadas desde el territorio de régimen común tendrán el tratamiento de exportaciones.

b) Las prestaciones de servicios efectuadas en el desarrollo de actividades em-

presariales o profesionales en los siguientes términos:

- Que se realicen en Ceuta o Melilla y que el tomador del servicio sea residente en dichos territorios.
- Que se realicen en territorio de régimen común cuando el tomador del servicio sea residente en los territorios de Ceuta y Melilla o tenga en ellos establecimiento permanente, siempre y cuando los bienes y servicios prestados sean efectivamente utilizados en dichos territorios y se apliquen a actividades económicas de producción y consumo allí realizadas.
- Los servicios prestados por sujetos pasivos residentes en Ceuta o Melilla, o por establecimientos allí radicados, cuando se destinen a territorios de régimen común, tributarán en este territorio recayendo la sujeción y las obligaciones materiales y formales del impuesto sobre el destinatario; si éste no fuese sujeto pasivo, dichas obligaciones corresponderán al prestador del servicio, residente en Ceuta o Melilla.

c) Los transportes terrestres, marítimos y aéreos que, iniciados en territorio de régimen común, se destinen inmediatamente a los territorios de Ceuta y Melilla, así como los que se inicien en dichos territorios, cualquiera que sea su destino". Como motivación se alega que el IVA sustituirá al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y al Impuesto sobre el Lujo, tributos que de modo casi absoluto no rigen en Ceuta y Melilla, de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los regulan. Por otra parte —prosigue la enmienda—, es necesario adecuar el régimen fiscal especial de ambos territorios con vistas al ingreso de España en la CEE, teniendo muy en cuenta sus singulares características económicas, determinadas esencialmente por la condición de territorio franco de que gozan y en la que basan casi de modo exclusivo su actividad, la cual podría verse afectada muy negativamente si no se prevén los oportunos mecanismos de salvaguarda en el orden tributario.

C) Criterio de la Ponencia

Con relación a la enmienda número 7, suscrita por el Diputado señor Osorio García (CD), en la que se propone que al apartado 8 se le añada la frase "ni las entregas de títulos y valores", todos los Ponentes se muestran contrarios a su admisión por estimar que tales entregas están sujetas, por principio, al Impuesto, si bien disfrutan de exención al amparo del artículo 8.º, apartado 18, epígrafe h), del proyecto.

Las enmiendas números 42, 97, 41 bis y 96, suscritas por los Diputados señores González Delgado y Martínez Villaseñor, son retiradas por el Ponente señor García-Margallo en nombre del Grupo Parlamentario Centrista.

Con relación a la enmienda número 182, suscrita por los Diputados señores García-Margallo y Olivenza Ruiz, en la que se propone la incorporación al artículo 7.º de un apartado 9, en el que se regule la incidencia del Impuesto en las operaciones relacionadas con los territorios de Ceuta o Melilla, los Ponentes acordaron, por unanimidad, aplazar la formulación del criterio hasta que termine la redacción del Informe.

Finalmente, el Ponente señor García-Margallo formuló algunas sugerencias con el fin de mejorar técnicamente la redacción de los apartados 2 y 8 de este artículo 7.º

Con relación a la enmienda número 182, suscrita por los Diputados señores García-Margallo y Olivencia Ruiz, en la que se propone la incorporación al artículo 7.º de un apartado 9, en el que se regule la incidencia del Impuesto en las operaciones relacionadas con los territorios de Ceuta y Melilla, los Ponentes señores Carrascal Felgueroso, García-Margallo, Barón Crespo y Calahorro estimaron conveniente aceptar en sustancia la propuesta de la enmienda con algún retoque de redacción, pero trasladando su contenido a la Disposición final segunda en los términos que oportunamente se mencionará en este Informe.

Los Ponentes, señores Barón Crespo y Calahorro suscitaron, además, la conveniencia de ampliar el primer párrafo del

apartado 8 del artículo 7.º, incorporando el siguiente texto:

“Se comprenden entre las operaciones no sujetas tanto los servicios públicos gestionados directamente por los Entes citados o por organismos o empresas de los mismos dependientes, como los que lo son indirectamente por ser prestados por empresarios o profesionales que tengan contratada su gestión.”

Alternativamente, propusieron añadir a la lista de exenciones en operaciones interiores, contenida en el artículo 8.º, el siguiente número:

“26. La prestación de servicios públicos del Estado y demás Entes Públicos realizada por organismos o empresas de los mismos dependientes o por empresarios o profesionales que tengan contratada su gestión, cuando los usuarios de tales servicios no hayan de efectuar contraprestación o ésta tenga el carácter de tributo.”

Subsidiariamente, para el supuesto de que no se aceptara ninguna de las dos enmiendas anteriores a los artículos 7.º y 8.º los propios Diputados señores Barón Crespo y Calahorra proponen incorporar el texto de la segunda de las mismas al Anexo B del proyecto de ley bajo un nuevo número.

Por su parte, los Ponentes del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso señores Barón y Calahorra proponen que se suprima el apartado 4 del artículo 7.º, relativo a los transportes internacionales, no adhiriéndose a esta propuesta los Ponentes del Grupo Parlamentario Centrista, señores García-Margallo y Carrascal Felgueroso que optan porque se mantenga la redacción del proyecto.

D) Texto que se propone

Por las razones alegadas al examinar las enmiendas, y atendiendo la propuesta de mejoramiento técnico formulada por el Diputado señor García-Margallo, los Ponentes, con criterio unánime, proponen que el artículo 7.º quede redactado como sigue:

“Artículo 7.º Operaciones no sujetas

No están sujetas al Impuesto:

1. Las entregas o transmisiones globales de empresas efectuadas a título lucrativo entre personas físicas, siempre que como consecuencia de la transmisión no se haya producido una desafectación de todos o parte de los bienes transmitidos del patrimonio empresarial o profesional a que estaban afectados.

2. Las entregas de bienes a quienes han de ejecutar obras sobre los mismos, sin pérdida de la titularidad del que las efectúe, y todo ello sin perjuicio de la tributación que proceda por la obra ejecutada.

3. Los transportes internacionales en la parte de trayecto de los mismos que tenga lugar fuera del territorio español.

4. Los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivados de relaciones laborales o administrativas.

5. Las entregas de dinero a título de contraprestación o pago.

6. Las entregas de muestras gratuitas y de obsequios de escaso valor efectuadas para la promoción de las actividades empresariales.

7. Las operaciones efectuadas en régimen de Derecho público por el Estado y los demás Entes Públicos, siempre que se efectúen sin contraprestación, o en su caso, se exija un tributo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, están sujetas, en todo caso, las operaciones que tales Entes realicen en el desarrollo de las siguientes actividades:

- a) Telecomunicaciones.
- b) Distribución de agua, gas, electricidad y energía térmica.
- c) Transporte de bienes y personas.
- d) Prestación de servicios portuarios y aeroportuarios.
- e) Fabricación y venta de bienes.
- f) Las de intervención sobre productos agropecuarios dirigidas a la regulación del mercado de estos productos.
- g) Explotación de ferias y exposiciones de carácter comercial.
- h) Almacenaje y depósito.

i) Las propias de oficinas comerciales de publicidad o de agencias de viajes.

j) Explotación de cantinas y comedores de empresas, economatos, cooperativas y establecimientos similares.

k) Las comerciales o mercantiles de los organismos públicos de radio y televisión.

Artículo 8.º

A) Contenido del precepto

El artículo 8.º contiene la enumeración de las exenciones en operaciones interiores. Se compone de veintitrés apartados, de los cuales los apartados 17 y 18 contienen una pluralidad de epígrafes señalados con las letras a) a h) y a) a i), respectivamente.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

a) Enmiendas relativas al apartado 1:

No se ha presentado ninguna enmienda a este apartado.

b) Enmiendas relativas al apartado 2:

La enmienda número 8, suscrita por el Diputado señor Osorio García (G. P. Coalición Democrática), propone que el apartado 2 se redacte como sigue: "2. Las prestaciones de hospitalización y de asistencia médica y demás relacionadas directamente con aquéllas, aseguradas por organismos de Derecho público u otros con función social asimilable, cualquiera que sea quien otorgue las prestaciones". Como fundamento se alega que el texto propuesto se adapta a lo dicho realmente en la directriz. Añade el enmendante que prefiere pensar en un error en la traducción y no en un deseo socializante que la directriz, aprobada por países con Gobiernos socialistas, no prevé. Lo que se exige es la prestación asegurada por la Seguridad Social (u otras instituciones de previsión similares, como los Montepíos), aunque sea el sector privado quien la realice.

La enmienda número 70, suscrita por el

Diputado señor Pin Arboledas (G. P. Centrista), propone que el apartado 2 se redacte como sigue: "Las prestaciones de hospitalización y de asistencia médica y demás relacionadas directamente con aquéllas, aseguradas por organismos de derecho público o por establecimientos privados en condiciones sociales equiparables a aquéllos". Como justificación se alega que la sexta directriz dice "asegurados", no "realizados". La exención se extiende a la prestación que la Seguridad Social y otras instituciones de previsión aseguran, aunque sea el sector privado quien la realice.

La enmienda número 223, presentada por el Grupo Parlamentario Minoría Catalana, propone que el apartado 2 se redacte como sigue: "2. Las prestaciones de hospitalización y de asistencia médica y demás relacionadas directamente con aquéllas, aseguradas por organismos de Derecho público u otros con función social asimilable, cualquiera que sea quien otorgue las prestaciones". Se trata, pues, de una enmienda que coincide literalmente en su contenido y fundamento con la número 8 ya reseñada como presentada por el Diputado señor Osorio García (G. P. Coalición Democrática).

c) Enmiendas relativas al apartado 3:

La enmienda número 184, del Grupo Parlamentario Comunista, propone la supresión de este apartado. Como motivación se alega que no parece correcto el discriminar a determinadas profesiones liberales.

d) Enmiendas relativas al apartado 4:

No se ha presentado ninguna enmienda a este apartado.

e) Enmiendas presentadas al apartado 5:

La enmienda número 185, del Grupo Parlamentario Comunista, propone la supresión del apartado 5. El fundamento es el mismo alegado en la enmienda número 184 del propio Grupo Parlamentario Comunista, es decir, que no es correcto el discriminar a determinadas profesiones liberales.

f) Enmiendas en las que se propone la incorporación de un apartado 5 bis (nuevo):

La enmienda número 142, del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, propone la incorporación al artículo 8.º de un apartado 5 bis redactado como sigue: "Los servicios de los Abogados y de los miembros de otras profesiones, con actuación en los Tribunales, cuando tales servicios estén relacionados con la Administración de Justicia". La motivación consiste en recoger lo dispuesto en el apartado o) del artículo 14 de la sexta directriz de la CEE.

g) Enmiendas relativas al apartado 6:

No se ha presentado ninguna enmienda a este apartado.

h) Enmiendas relativas al apartado 7:

La enmienda número 112, suscrita por el Diputado señor Escartín Ipiens (Grupo Centrista), propone que el apartado 7 se redacte como sigue: "7. Las entregas y servicios realizados por Mutualidades de Previsión Social acogidas a la Ley de 6 de diciembre de 1941 y por la Seguridad Social o por personas físicas o jurídicas que efectúen prestaciones a cargo de aquélla, sin percibir a cambio de las mismas contraprestación alguna de los adquirentes de los bienes o de los destinatarios de los servicios. Las entregas y servicios realizados por otras Mutualidades legalmente reconocidas. A estos efectos no tendrán la consideración de contraprestación las cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social, o a las Mutualidades expresadas". Como justificación se alega que lo que se propone en la enmienda es la inclusión de aquellas Mutualidades especiales que tienen base legal especial, lo que se justifica por la finalidad que tales Mutualidades persiguen. De otra manera —prosigue la enmienda— se crearía un grave problema a Mutualidades y beneficiarios.

i) Enmiendas relativas al apartado 8.

La enmienda número 9, suscrita por el Diputado señor Osorio García (Grupo Coa-

lición Democrática), propone añadir detrás de "la juventud" la siguiente frase: "Así como la familia, la tercera edad y los minusválidos". La enmienda se justifica con la alegación de que en nuestro país la exención propuesta es conveniente por lo desprotegidos que están los sectores sociales mencionados.

La enmienda número 226, del Grupo Minoría Catalana, propone que el apartado 8 se redacte como sigue: "8. Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes directamente relacionadas con la protección de la infancia y de la juventud, así como la familia, la tercera edad y los minusválidos, efectuadas por organismos de Derecho público y por otros organismos de carácter social reconocidos en la forma que reglamentariamente se determine". Esta enmienda tiene idéntico contenido y fundamentos que la anteriormente reseñada, con el número 9 y presentada por el Diputado señor Osorio García (Grupo Coalición Democrática).

j) Enmiendas relativas al apartado 9.

La enmienda número 143, del Grupo Socialistas de Cataluña, propone que la frase del proyecto "realizados por organismos de Derecho público o personas o entidades reconocidas" se sustituya por el siguiente párrafo: "Realizadas por organismos de Derecho público o por organismos sin fines lucrativos". Lo que se persigue en la enmienda es recoger textualmente el apartado h) del artículo 14 de la sexta directriz de la CEE.

La enmienda número 155, del Grupo Socialistas del Congreso, propone la adición al número 9 de un último párrafo redactado como sigue: "No obstante, cuando las entregas y prestaciones de servicios sean realizadas por personas o entidades privadas, la aplicación de la exención exigirá que cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

a) No deberán tener como finalidad la búsqueda sistemática de lucro. Sus eventuales beneficios no podrán ser distribuidos, debiendo afectarse al mantenimiento o mejora de las prestaciones que realicen.

b) Deberán ser gestionadas y administradas a título gratuito por personas que no tengan interés directo o indirecto en el resultado de la explotación, por sí mismas o por persona interpuesta.

c) Los precios serán homologados por la autoridad pública competente, no pudiendo exceder de los mismos. Si los precios de sus operaciones no son susceptibles de homologación, deberán ser inferiores a los exigidos por empresas comerciales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, para operaciones análogas.

d) La aplicación de la exención no deberá provocar distorsiones de la competencia en perjuicio de empresas comerciales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido. La motivación de la enmienda consiste en exigir a las entidades privadas las condiciones señaladas y permitidas por el artículo 13, A, 2, a), de la sexta directriz de la CEE.

k) Enmiendas relativas al apartado 10.

La enmienda número 197, suscrita por el Grupo Minoría Catalana, propone que el apartado 10 se redacte como sigue: "10. Enseñanza en todos sus grados". Se alega que, de acuerdo con las directrices comunitarias, es necesario mantener exenta la enseñanza a todos sus niveles, con objeto de facilitar al máximo las posibilidades de acceso a la misma.

l) Enmiendas relativas al apartado 11.

La enmienda número 10, suscrita por el Diputado señor Osorio García (Grupo Coalición Democrática), propone que se sustituya la palabra "filosóficas" por la palabra "sociales". La enmienda se justifica porque no se encuentra en nuestro ordenamiento constitucional y jurídico ninguna referencia a instituciones y organismos filosóficos. Por otra parte, la sensibilidad e inspiración de nuestro país no se compara con éste muy minoritario tipo de instituciones que, de existir, no merecen una exención. Conviene, en cambio, la referencia a "instituciones y organismos sociales"

que sí existen en nuestro entorno con funciones altamente protegibles y equiparables a las políticas.

ll) Enmiendas relativas al apartado 12.

La enmienda número 11, suscrita por el Diputado señor Osorio García (Grupo Coalición Democrática), propone, en congruencia con la anterior, que la palabra "filosóficas" se sustituya por "sociales". El fundamento es el ya mencionado con relación a la enmienda anterior.

La enmienda número 113, suscrita por el Diputado señor Escartín Ipiens (Grupo Centrista), propone la siguiente redacción: "12. Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias efectuadas a sus miembros por organismos de naturaleza política, sindical, profesional, religiosa, patriótica, filosófica, filantrópica o cívica que no tengan finalidad lucrativa, para la consecución de sus finalidades comunes y mediante una cotización fijada en los estatutos". Esta enmienda trata de incluir a los Colegios y Organismos Profesionales que tradicionalmente nacieron como gremios y sindicatos y tienen carácter y regulación específica, y sin perder las funciones ordenadoras del ejercicio profesional cumplen finalidades corporativas mediante prestaciones y servicios a los colegiados. En definitiva, la enmienda consiste en intercalar la palabra "profesional" entre "sindical" y "religiosa".

La enmienda número 186, suscrita por el Grupo Comunista, propone suprimir las palabras "religiosa, patriótica, filosófica, filantrópica". La motivación de la enmienda es que no quedan definidos claramente este tipo de organismos.

m) Enmiendas relativas al apartado 13.

No se ha presentado ninguna enmienda a este apartado.

n) Enmiendas relativas al apartado 14.

La enmienda número 157, suscrita por el Grupo Socialista del Congreso, propone la adición de un último párrafo con la siguiente redacción: "En la forma que reglamentariamente se determine". Se alega en

apoyo de la enmienda la necesidad de concretar reglamentariamente las condiciones que hayan de concurrir para aplicar la exención.

o) Enmiendas relativas al apartado 15.

La enmienda número 156, del Grupo Socialista del Congreso, propone como la anterior la adición de un último párrafo con la siguiente redacción: "En la forma que reglamentariamente se determine". El fundamento es idéntico al de la anterior.

La enmienda número 187, del Grupo Comunista, propone la supresión del apartado 15. La enmienda se formula por coherencia con la presentada al artículo 8.º, apartados 3 y 5.

p) Enmiendas presentadas a los apartados 16 y 17.

No se han presentado enmiendas a estos apartados.

q) Enmiendas presentadas al apartado 18.

La enmienda número 12, suscrita por el Diputado señor Osorio García (Grupo Coalición Democrática), propone que en el epígrafe a) se diga lo que sigue: "La aceptación y concesión de créditos, préstamos y depósitos en dinero y demás operaciones relacionadas con los mismos, incluida la negociación y los efectos financieros". Con relación a la letra c), se propone la supresión. En relación con la letra f), se propone cambiar la palabra "excepto" por la palabra "incluida". Con referencia al epígrafe h), se propone cambiar la palabra "exceptuados" por "incluidos". En fin, con relación al epígrafe i), propone que se diga lo que sigue: "La gestión de las Entidades de Inversión Colectiva". Como fundamento de estas propuestas se alega lo que sigue: 1.º Que las letras a) y c), en la redacción del proyecto, es confusa y deja fuera de la exención los préstamos interbancarios y los préstamos a las Entidades de Financiación, que la legislación vigente equipara a los depósitos y que están sujetos al ITE y exentos; 2.º Que la gestión de cobro de letras y el depósito de accio-

nes y valores que se exceptúan en los epígrafes f) y h) son servicios de las entidades de crédito, iguales a las transferencias, negociación, etc., que sí se eximen. Su exención —prosigue la enmienda— crea un mecanismo marginal complicado en estas entidades, y 3.º La ley que va a tener entrada próximamente en las Cortes se denomina de Entidades de Inversión Colectiva y en ella se encuentran, por ejemplo, los fondos de pensiones y otras instituciones exencionables.

La enmienda número 209, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, propone que el epígrafe a) se redacte como sigue: "a) La aceptación y concesión de créditos, préstamos y depósitos en dinero y demás operaciones relacionadas con los mismos, incluida la negociación y los efectos financieros". Como justificación se alega que la letra a) en su redacción actual es confusa y deja fuera de la exención los préstamos interbancarios y los préstamos a las entidades de financiación que la legislación vigente equipara a los depósitos y que están sujetos al ITE y exentos. No hay razón —agrega la enmienda— para dejar fuera de la exención del IVA estas parcelas por una defectuosa redacción.

La enmienda número 209, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, propone la supresión del epígrafe c) del apartado 18. Sirven de fundamento a esta propuesta las mismas razones antes enunciadas para justificar la nueva redacción que se propone del epígrafe a).

La enmienda número 105, suscrita por el Diputado señor Olivencia Ruiz (Grupo Parlamentario Centrista), propone que el epígrafe e) del apartado 18 se redacte como sigue: "La prestación y negociación de fianzas, avales y garantías, salvo la gestión de los mismos por persona distinta de quien concedió los créditos garantizados o las propias garantías". Se alega como justificación que, aunque de la redacción literal del proyecto cabe deducir que la exención alcanza a la prestación y negociación de fianzas, avales y garantías que constituyen el objeto social de las Sociedades de Garantía Recíprocas, se considera conveniente introducir el añadido propuesto por

la enmienda con el fin de fijar claramente el ámbito de la exención y evitar futuras dudas y conflictos derivados de interpretaciones dispares.

La enmienda número 72, suscrita por el Diputado señor Alierta Izuel (Grupo Parlamentario Centrista), propone que el epígrafe f) se redacte como sigue: "f) Las operaciones relativas a transferencias, giros, cheques, libranzas y otras órdenes de pago, excepto la gestión de cobro de créditos". Se alega en apoyo de la propuesta que la redacción del proyecto diverge considerablemente de la sexta directriz, que alude a actividades de carácter comercial y extrabancario que, de alguna manera, equivalen a lo que se conoce como actividad de "factoring". En cambio, la redacción del proyecto sometería a gravamen a las comisiones de cobranza de efectos que corresponden a una actividad típicamente bancaria, como es el descuento de letras, rozando la filosofía de excluir del impuesto dicha actividad y encareciendo inevitablemente el crédito.

La enmienda número 224, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, propone que en el epígrafe f) se suprima la palabra "excepto". En apoyo de la enmienda se alega que se exceptúan de la exención del IVA la gestión de cobro de letras de cambio y demás documentos de giro, lo que constituye una discriminación frente a otros documentos que también se utilizan para el pago, por ejemplo, talones, cheques o libranzas que están exentos. Además, es sabido que la práctica totalidad de las letras de cambio son gestionadas para su cobro por bancos o financieras, de tal modo que el pago del 11 por ciento encarecerá el costo de las letras.

La enmienda número 211, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, propone que en el epígrafe h) se cambie la palabra "exceptuadas" por la palabra "incluidos". Como justificación de la propuesta se alegan los mismos criterios que se exponen en la enmienda a la letra f) del mismo apartado.

La enmienda número 77, del Diputado señor Alierta Izuel (Grupo Parlamentario Centrista), propone que en el epígrafe i)

se añada la expresión siguiente: "... y de fondos de pensiones". Como justificación se alega que la sexta directriz exonera "la gestión de fondos comunes de inversiones tal como vengan definidos por los Estados miembros". El texto del proyecto —añade la enmienda— no contempla la gestión de los fondos de pensiones que van a ser objeto de próxima regulación en el proyecto de Ley de Instituciones de Inversión Colectiva.

La enmienda número 225, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, propone que el epígrafe i) se redacte como sigue: "i) La gestión de fondos comunes de inversión, definidos reglamentariamente". Se trata con la enmienda de extender la exención a otros tipos de fondos de inversión, por ejemplo, los de pensiones, en concordancia con la sexta directriz comunitaria.

r) Enmiendas relativas a los apartados 19 y 20.

No se han presentado enmiendas a estos apartados.

s) Enmiendas relativas al apartado 21.

La enmienda número 114, suscrita por el Diputado señor Escartín Ipiens (Grupo Parlamentario Centrista), propone que al final del apartado 21 se añada la siguiente frase: "Con actividad habitual en el tráfico inmobiliario". Las razones que se alegan son las mismas que se exponen en la enmienda presentada por el mismo señor Diputado con relación al artículo 7.º, apartado 2.

La enmienda número 115, formulada también por el Diputado señor Escartín Ipiens (Grupo Parlamentario Centrista), propone aclarar el inciso final de este apartado, de tal manera que se diga lo que sigue: "... terrenos urbanizados o edificables". Con la enmienda se pretende evitar la confusión que puede surgir al referirse al proyecto unas veces a "terrenos edificables" o "no edificables", y otras veces a "terrenos urbanizados".

t) Enmiendas relativas al apartado 22

La enmienda número 115, suscrita por el Diputado señor Escartín Ipiens (G. P. Centrista), propone, por las mismas razones expresadas con relación al apartado anterior, que se emplee la expresión "terreno edificable o urbanizado".

u) Enmiendas relativas al apartado 23

No se ha presentado ninguna enmienda a este apartado.

v) Enmiendas presentadas al apartado 24 (nuevo)

La enmienda 13, suscrita por el Diputado señor Osorio García (G. P. Coalición Democrática), propone que se añada al artículo 8.º un apartado 24 (nuevo) redactado como sigue: "24. Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios que realicen las empresas y explotaciones turísticas, cuando estas entregas y prestaciones se realicen a extranjeros. La determinación de la exención y de su alcance se establecerá en términos de la cifra relativa de negocios facturados a no residentes. La exención no alcanzará a las entregas de bienes y las prestaciones de servicios que se realicen a residentes." Con el añadido propuesto en la enmienda se intenta dar un trato equitativo a la prestación de servicios turísticos a extranjeros, en relación con el trato que se confiere a las exportaciones de bienes, ya que la facturación de servicios turísticos a los no residentes no son por propia naturaleza, sino exportaciones de servicios.

La enmienda número 37, suscrita por el Diputado señor Bravo de Laguna (G. P. Centrista), formula idéntica propuesta a la anteriormente reseñada.

La enmienda 80, suscrita por el Diputado señor González Delgado (G. P. Centrista), propone la incorporación de un apartado 24 redactado como sigue: "Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por las Cooperativas fiscalmente protegidas, entre sí o con sus miembros. Esta exención será aplicable a las operaciones que realicen las Sociedades

Agrarias de Transformación fiscalmente protegidas con sus miembros.

Esta exención no alcanza a las exportaciones e importaciones de bienes." El fundamento de la enmienda es proteger adecuadamente las actividades de estas sociedades, prolongando la exención actual del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, mantenida también en la Ley 6/1979, de 25 de septiembre, sobre Régimen Transitorio de la Imposición Indirecta.

La enmienda 104, formulada por el Diputado señor García-Margallo Marfil (G. P. Centrista), propone la incorporación de un apartado 24 en el que se diga lo que sigue: "24. Las entregas de revistas y periódicos diarios". No existen fundamentos explícitos de la enmienda.

La enmienda 130, suscrita por el Diputado señor Sanjuán Borda (G. P. Centrista), propone la incorporación de un apartado 24 redactado como sigue: "24. Las entregas de libros, revistas y periódicos diarios". Esta enmienda llevaría aparejada, como la anterior, la supresión del apartado 3.º del anexo B, que se refiere precisamente a los libros, revistas y periódicos diarios. Tampoco esta enmienda contiene una fundamentación explícita.

La enmienda número 140, suscrita por el Diputado señor Carrascal Felgueroso (G. P. Centrista), propone la adición de un apartado con el siguiente tenor literal: "Ninguna entrega de bienes sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y el del Valor Añadido". La justificación consiste en respetar el principio general según el cual el mismo acto no puede estar sujeto, al mismo tiempo, a una doble imposición indirecta.

La enmienda número 204, suscrita por el G. P. Minoría Catalana, propone que se incorpore al artículo 8.º un apartado 24 redactado en idénticos términos a los que se señalan en las enmiendas 13 y 37 suscritas, respectivamente, por los Diputados señores Osorio García y Bravo de Laguna.

La enmienda 80, suscrita por el Diputado señor González Delgado (G. P. Centrista), propone la incorporación de un apartado 25 (nuevo), redactado como sigue:

“Los servicios de los abogados y de los miembros de otras profesiones con actuación en los Tribunales, cuando tales servicios estén relacionados con la Administración de Justicia”. Como fundamento se alega que la exención de tales servicios está contemplada en el artículo 14, B), o), de la directriz de la CEE sobre el IVA.

C) Criterio de la Ponencia

a) Con relación a las enmiendas presentadas al apartado 1.

No se han presentado enmiendas a este precepto. No obstante, los Ponentes, con criterio unánime, consideran que el último inciso del apartado 1, que en el proyecto está redactado en los siguientes términos: “La exención no se extienda a las telecomunicaciones”, se suprima, incluyendo en cambio, en forma positiva, en el supuesto de exención prevista en el apartado 1, los servicios públicos telegráficos.

b) Con relación a las enmiendas presentadas al apartado 2.

Ante todo, el Ponente señor García-Margallo manifiesta en nombre del Grupo Parlamentario Centrista que queda retirada la enmienda número 70, suscrita por el Diputado señor Pin Arboledas.

Con relación a las enmiendas números 8 y 223, suscritas, respectivamente, por el Diputado señor Osorio García (CD) y por el Grupo Parlamentario de Minoría Catalana, y cuyo contenido y fundamento son idénticos, los ponentes consideran que pueden considerarse acogidas en su parte sustancial con el nuevo texto del apartado 2, que se propone en este Informe (confróntese epígrafe D), ya que en dicho texto no se hará referencia alguna a los organismos o entidades que aseguren las prestaciones, ni a las personas que las otorguen.

c) Con relación a las enmiendas presentadas al apartado 3.

Los ponentes rechazan la enmienda número 184, del Grupo Parlamentario Comunista, en la que se propone la supresión

de este apartado, por considerar que la asistencia prestada en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias debe por propia naturaleza gozar de exención en este Impuesto. Estiman, asimismo, los ponentes que la exención debe extenderse al suministro de medicamentos y material sanitario como así se hará constar en el texto propuesto en este Informe. (Confróntese epígrafe D).

d) Con relación a las enmiendas presentadas al apartado 4.

No se han presentado enmiendas a este apartado, pero los ponentes, con criterio unánime, consideran que puede mejorarse la redacción del precepto omitiendo la palabra “humana” al referirse a la entrega de sangre y colocar en cambio la expresión “de otros” delante de la referencia a los elementos del cuerpo humano.

e) Con relación a las enmiendas presentadas al apartado 5.

Los ponentes, con criterio unánime, desestiman la enmienda número 185, presentada por el Grupo Parlamentario Comunista, en la que se postula la supresión del apartado 5. Considera, asimismo, sin discrepancia que la exención debe extenderse al suministro y reparación de prótesis dentales y ortopedias maxilares, y así se hará constar en el texto que se propone en este Informe (confróntese apartado D).

f) Con relación a las enmiendas presentadas al apartado 5 bis (nuevo).

Tras un cambio de impresiones sobre el contenido de la enmienda número 142, suscrita por el Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, en el que se propone que se declare la exención de los servicios de los abogados y de los miembros de otras profesiones con actuación en los tribunales, cuando tales servicios estén relacionados con la Administración de Justicia, los ponentes decidieron aplazar la emisión de su criterio hasta que se produzca una nueva revisión del texto del proyecto.

g) Con relación a las enmiendas presentadas al apartado 6.

Al apartado 6 del proyecto no se ha presentado ninguna enmienda y la Ponencia, con criterio unánime, considera que en el Dictamen debe mantenerse la redacción del proyecto.

h) Con relación a las enmiendas presentadas al apartado 7.

El ponente señor García-Margallo manifiesta que queda retirada la enmienda número 112, suscrita por el señor Escartín Ipiens (C). No se han presentado enmiendas a este apartado, pero la Ponencia considera que debe ser objeto de nueva redacción con el fin de diferenciar claramente tres aspectos en el tratamiento de la exención, a saber: 1.º La enunciación de las personas físicas o de las entidades que realizan las entregas de bienes y prestaciones de servicios; 2.º La extensión de la exención; 3.º Los casos en que proceda el disfrute de la exención, y 4.º Las cotizaciones o cuotas que no tendrán carácter de contraprestación.

Estos cuatro aspectos se recogen debidamente sistematizados en el texto nuevo del apartado 7, que se propone en este Informe (confróntese epígrafe D).

i) Con relación a las enmiendas presentadas al apartado 8.

La Ponencia ha examinado las enmiendas números 9 y 226, suscritas, respectivamente, por el Diputado señor Osorio García y por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, en las que se proponen que se haga referencia explícita no sólo a la infancia y a la juventud, como se hace en el proyecto, sino también a la familia, a la tercera edad y a los minusválidos.

En relación con estas enmiendas, la Ponencia, con criterio unánime, considera de justicia incluir en el precepto la referencia a la tercera edad y a los minusválidos y estima, por otra parte, que debe suprimirse la referencia que el proyecto contiene a las entregas de bienes, circunscribiendo,

por tanto, la exención a las prestaciones de servicios. Por último, juzga adecuado incorporar un segundo párrafo en el que se contenga la enumeración de actividades que se reputan de protección a la infancia y a la juventud.

j) Con relación a las enmiendas presentadas al apartado 9.

Los ponentes rechazan la enmienda número 143, presentada por el Grupo Parlamentario de Socialistas de Cataluña, en la que se solicita que las prestaciones para gozar de la exención se realicen por organismos de derecho público o por organismos sin fines lucrativos. No obstante, el ponente señor Calahorro Téllez se adhiere a esta enmienda. Por lo que se refiere a la enmienda número 155, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, en la que se postula la adhesión de un último párrafo al número 9, con la redacción que figura en el epígrafe B), relativo al contenido y fundamento de las enmiendas, los ponentes la rechazan con excepción del señor Calahorro, que la mantiene en nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso enmendante.

Al margen del criterio sustentado sobre la enmienda presentada a este apartado, los ponentes señores García-Margallo, Carrascal Felgueroso y Trillo, del Grupo Parlamentario Centrista, estiman que deben introducirse algunas modificaciones dirigidas a mejorar técnicamente el precepto, sobre todo para extender la exención a las prestaciones de servicios directamente relacionadas con las actividades descritas en el apartado, tal como alojamiento y manutención. En cambio, los ponentes de la Minoría Catalana y del Grupo Parlamentario Vasco estiman preferible mantener la redacción del proyecto y los ponentes del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso mantienen sus enmiendas sin perjuicio de aceptar las modificaciones técnicas incorporadas al precepto por iniciativa de los ponentes centristas. El ponente señor Moreno Díez (Mx) se abstiene de emitir criterio en este punto.

k) Con relación a las enmiendas presentadas al apartado 10.

Los ponentes rechazan la enmienda número 197, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, y consideran preferible mantener la redacción del proyecto.

La enmienda número 197, es, sin embargo, mantenida por el ponente señor Gasóliba i Böhn, en representación del grupo enmendante.

l) Con relación a las enmiendas presentadas al apartado 11.

Los ponentes, con criterio unánime, aceptan sustituir la palabra "filosóficas" por la palabra "sociales", tal como se propone en la enmienda número 10, del Diputado señor Osorio García.

Por su parte, los Diputados señores García-Margallo, Carrascal Felgueroso y Trillo consideran conveniente incorporar al apartado 11 una relación de las actividades realizadas por instituciones religiosas o sociales y que gozan de exención. Este criterio es compartido por los restantes ponentes, salvo por el señor Calahorro Téllez, que en nombre del Grupo Parlamentario Socialista postula que se mantenga la redacción del apartado 11 que se contiene en el proyecto.

ll) Con referencia al apartado 12.

Los ponentes, con criterio unánime, aceptan la propuesta contenida en la enmienda número 11, suscrita por el Diputado señor Osorio García, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, para que se sustituya la palabra "filosóficas" por la palabra "sociales", en congruencia con una enmienda anterior ya aceptada en el mismo sentido.

La enmienda número 113, suscrita por el Diputado señor Escartín Ipiens, es retirada por el ponente señor García Margallo en nombre del Grupo Parlamentario Centrista.

La enmienda número 186, suscrita por el Grupo Parlamentario Comunista, en que se propone suprimir las palabras "religiosa", patriótica, filosófica, filantrópica", es

desestimada por considerar que se trata de especificaciones necesarias para delimitar el ámbito del precepto, sin perjuicio de sustituir, como ya se ha dicho antes, la palabra "filosófica" por "social".

m) Con referencia al apartado 13.

No se ha presentado ninguna enmienda a este apartado, a pesar de lo cual los ponentes con criterio unánime juzgan que para mayor precisión conviene hacer una referencia explícita a los servicios amparados por exención. Así se hace en el texto propuesto por la Ponencia. (Confróntese el siguiente epígrafe D).

n) Con referencia al apartado 14.

Con relación a la enmienda número 157, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, en la que se solicita que se incorpore la frase "en la forma que reglamentariamente se determine", la Ponencia pone de manifiesto que esa petición es innecesaria, ya que el texto del proyecto alude explícitamente a "la forma que reglamentariamente se determine". No obstante, la Ponencia, como propia iniciativa, estima que es preferible hacer referencia a las "Instituciones" de Derecho público en vez de referirse a los "Organismos" de Derecho público y, por otra parte, que es también preferible sustituir la expresión "Organismos de carácter cultural" por "Entidades de carácter cultural".

ñ) Con referencia al apartado 15.

La Ponencia, con criterio unánime, juzga que no es pertinente aceptar la enmienda número 187, del Grupo Parlamentario Comunista, en que se propone la supresión del apartado 15, dado que la naturaleza del servicio de transporte de enfermos o heridos justifica la exención del impuesto que este apartado establece. Por ello propone a la Comisión que se mantenga la redacción del proyecto.

o) Con referencia al apartado 16.

No hay ninguna enmienda presentada a este apartado, pero la Ponencia juzga que

en vez de emplear la conjunción copulativa "y" debe utilizarse la conjunción adversativa "o", con lo que la última frase de este apartado será la siguiente: "por correedores o agentes de seguros".

p) Con referencia al apartado 17.

Aunque no hay ninguna enmienda presentada a este apartado, la Ponencia recuerda que se suprime el texto propuesto como consecuencia de la incorporación a este Informe de un artículo 5 bis, relativo al régimen de los inmuebles.

q) Con referencia al apartado 18.

Ante todo se pone de manifiesto que el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana retira las enmiendas números 224, 211 y 225 con el fin de que la Ley que ahora se contempla se ajuste del modo más preciso posible a la sexta directriz del Consejo de las Comunidades Europeas. A su vez, el ponente representante de la propia Minoría Catalana, señor Gasóliba, manifiesta que que la enmienda número 209 queda asumida en el nuevo texto que se recogerá en el epígrafe D) de este Informe. El ponente señor García-Margallo retira la enmienda suscrita por el Diputado señor Alierta Izuel en la que se propone añadir las palabras siguientes: "y de Fondos de Pensiones". Todos los ponentes, con criterio unánime, desestiman la enmienda número 12, presentada por el Diputado señor Osorio García.

Con independencia del criterio de los ponentes sobre las enmiendas tal como ha quedado expresado en las consideraciones precedentes se formula un nuevo texto del apartado 18 en que se recogen algunas precisiones técnicas convenientes en cuanto se refiere a las operaciones financieras exentas. Dicho texto se incorpora al siguiente epígrafe D).

r) Con referencia a los apartados 19 y 20.

No se han presentado enmiendas a estos apartados y los ponentes consideran que debe mantenerse la redacción del proyecto.

s) Con referencia al apartado 21.

Se suprime también la referencia a este apartado, porque queda su contenido subsumido en el artículo 5.º bis incorporado a este Informe.

No obstante, el ponente señor García-Margallo, en nombre del Grupo Parlamentario Centrista, retira las enmiendas números 114 y 115, suscritas por el señor Escartín Ipiens.

t) Con referencia al apartado 22.

El ponente señor García-Margallo retira la enmienda número 115, del Diputado señor Escartín Epiens. Se recuerda que el contenido de este apartado queda igualmente subsumido en el artículo 5.º bis, incorporado en este Informe.

u) Con referencia al apartado 23.

No se ha presentado ninguna enmienda a este apartado y los ponentes proponen que se mantenga la redacción del proyecto sin modificación alguna.

v) Con referencia a nuevos apartados.

Por exigencias técnicas del Impuesto y para delimitar con mayor precisión el ámbito de las exenciones, la Ponencia propone con criterio unánime que se incorporen tres nuevos apartados con el texto propuesto que figura incorporado al epígrafe D). La Ponencia, seguidamente, pasa a exponer su criterio sobre las enmiendas en las que también se encuentra nuevos apartados.

Se juzga innecesaria la admisión de la enmienda número 104, suscrita por el Diputado señor García-Margallo, en que se solicita la exención para la entrega de revistas y periódicos diarios, ya que dicho concepto aparece integrado en el anexo B) de tipo reducido.

La enmienda número 130, suscrita por el Diputado señor Sanjuán Borda, queda retirada por el señor García-Margallo, en nombre del G. P. Centrista.

La enmienda número 140, suscrita por el Diputado señor Carrascal Felgueroso, en la que se solicita que ninguna entrega de bienes quede sujeta al propio tiempo al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y al Impuesto sobre el Valor Añadido, ya ha quedado aceptada en sustancia por la redacción dada en este Informe a preceptos anteriores de la Ley.

La enmienda número 204, presentada por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, en que solicita la exención en determinadas circunstancias para las entregas y prestaciones de servicios que realizan las empresas y explotaciones turísticas, queda rechazada por todos los Ponentes, pro se mantiene por el señor Gasóliba, en nombre del Grupo enmendante.

La enmienda número 80, del Diputado señor González Delgado, queda retirada por el señor García-Margallo en nombre del Grupo Parlamentario Centrista.

Finalmente, la enmienda número 201, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, en que se solicita la exención para las entregas de determinados bienes alimenticios, queda rechazada por todos los ponentes, excepto los señores Gasóliba y Elorriaga, en nombre de la Minoría Catalana y del Grupo Parlamentario Vasco, respectivamente.

Finalmente, la enmienda número 142, del Grupo Palamentario Socialistas de Cataluña, en que se propone que se declare la exención de los servicios prestados por profesionales de la Abogacía, merece un criterio favorable por parte de los ponentes señores Barón y Calahorro, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, y se oponen a ella los ponentes señores García-Margallo y Carrascal Felgueroso, del Grupo Parlamentario Centrista.

D) Texto que se propone

Artículo 8.º Exenciones en operaciones interiores

Gozan de exención por este Impuesto:

1. Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a aquellas efec-

tuadas por los servicios públicos postales y telegráficos.

2. Las prestaciones de hospitalización y asistencia médica y demás relacionadas directamente con aquéllas.

Se consideran prestaciones relacionadas directamente con la hospitalización las de alimentación, alojamiento, quirófano, exploración radiológica, suministro de medicamentos o material sanitario y otras análogas prestadas en las clínicas, sanatorios y demás establecimientos de hospitalización y asistencia médica.

3. La asistencia prestada en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico. La exención no se extiende al suministro de medicamentos y material sanitario.

4. Las entregas de sangre y de otros elementos del cuerpo humano efectuadas para fines médicos o de investigación.

5. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ejercicio de su profesión por odontólogos, mecánicos-dentistas o protésicos dentales. La exención se extiende al suministro y reparación de prótesis dentales y ortopedias maxilares.

6. Las prestaciones de servicios realizadas por entidades cuyos miembros ejerzan exclusivamente actividades exentas o no sujetas, con objeto de prestarles servicios directamente relacionados con aquéllas y necesarios para el ejercicio de las mismas, siempre que los asociados se limiten a reembolsar la parte que les corresponda en los gastos hechos en común.

7. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios que, para el cumplimiento de sus fines específicos, realicen:

a) Las Mutualidades de Previsión Social acogidas a la Ley de 6 de diciembre de 1941.

b) La Seguridad Social.

c) Las personas físicas o jurídicas que efectúen prestaciones a cargo de la Seguridad Social.

La exención no se extiende a la dispensación de medicamentos por cuenta de la Seguridad Social.

Sólo procederá el disfrute de esta exención en los casos en que quienes realicen tales operaciones no perciban contraprestación alguna de los adquirentes de los bienes o de los destinatarios de los servicios.

No tendrán a estos efectos la consideración de contraprestación las cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social ni las cuotas satisfechas a Mutualidades.

8. Las prestaciones de servicios directamente relacionadas con la protección de la infancia y la juventud, efectuadas por organismos de Derecho público y por otras entidades de carácter social reconocidos como tales en la forma que reglamentariamente se determine.

Se consideran actividades de protección a la infancia y la juventud las de formación o perfeccionamiento de niños y jóvenes, las de asistencia a lactantes y la realización de cursos, excursiones, campamentos, viajes o encuentros infantiles o juveniles.

9. Las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud, a la enseñanza en todos los grados del sistema educativo y a la formación o al reciclaje profesional, realizado por Instituciones de Derecho público o por personas o entidades privadas reconocidas autorizadas con arreglo a Derecho para el desarrollo de las actividades educativas o docentes mencionadas.

La exención se extenderá a las prestaciones de servicios directamente relacionadas con las actividades descritas en el párrafo anterior, tales como alojamiento y manutención prestadas por dichos organismos o entidades.

10. Las clases impartidas a título particular por docentes y que se refieren a cualquiera de los grados del sistema educativo.

11. Las prestaciones de servicio y las cesiones de personal realizadas en cumplimiento de sus fines por instituciones religiosas o sociales legalmente reconocidas que se refieran a las siguientes actividades:

a) Hospitalización, asistencia médica y

demás directamente relacionadas con aquéllas.

b) Asistencia y seguridad sociales.

c) Protección de la infancia y de la juventud.

d) Educación, enseñanza, formación y reciclaje profesional.

12. Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorios efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades de naturaleza exclusivamente política, sindical, religiosa, patriótica, social, filantrópica o cívica que no tengan finalidad lucrativa, para la consecución de sus finalidades comunes siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de la cotización fijada en sus estatutos.

13. Las prestaciones de servicios a personas que practiquen el deporte o la educación física, efectuadas por entidades u organismos sin fin lucrativo, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dicha práctica.

A estos efectos se consideran entidades u organismos sin fines lucrativos los que no persigan la búsqueda sistemática de beneficios siempre que, además, dediquen todos los ingresos obtenidos en el desarrollo de las actividades exentas a cubrir los gastos ocasionados por la realización de las mismas.

14. Las prestaciones de servicios culturales efectuadas por Instituciones de Derecho público y por otras Entidades de carácter cultural reconocidos por el Ministerio de Cultura, previo informe del Ministerio de Hacienda, en los que concurren los siguientes requisitos:

a) No deben tener por finalidad la búsqueda sistemática de beneficios.

b) Sus gerentes o administradores deben actuar desinteresadamente sin percibir retribución alguna por el desempeño de tales funciones, no pudiendo tener interés directo o indirecto en los resultados económicos de la entidad ni por sí mismos ni a través de personas interpuestas.

En ningún caso la exención se extenderá a las entregas de libros, impresos, publicaciones, discos, cintas magnetofónicas, instrumentos de reproducción sonora o imagen ni otros objetos ordinariamente vendidos en establecimientos comerciales.

15. El transporte de enfermos o heridos en ambulancias o vehículos especialmente habilitados para ello.

16. Las operaciones de seguro y reaseguro, y las prestaciones de servicios relativas a las mismas realizadas por corredores o agentes de seguros.

17. Las siguientes operaciones financieras cualquiera que sea la persona o entidad que las realice:

a) Los depósitos en efectivo en sus diversas formas y las demás operaciones relacionadas con los mismos, incluida la negociación.

b) La emisión de obligaciones, bonos y demás títulos representativos de empréstitos.

c) La concesión y negociación de créditos y préstamos en dinero, cualquiera que sea la condición del prestatario y la forma en que se instrumente, incluso mediante efectos financieros.

d) Las demás operaciones relativas a préstamos o créditos efectuadas por quien concedió el crédito.

La exención no alcanza a las operaciones de mediación o de gestión realizadas por persona distinta de quien concedió los créditos garantizados.

e) La prestación y negociación de fianzas, avales y garantías de créditos.

La exención no se extiende a la gestión de garantías de créditos efectuadas por persona distinta de quien concedió los créditos garantizados.

f) Las operaciones relativas a transferencias, giros, cheques, libranzas y otras órdenes de pago, con excepción de la gestión de cobro de letras de cambio y demás documentos de giro y en general cualesquiera efectos de comercio.

La exención se extiende a las operaciones de "factoring", en los casos que consti-

tuyan adquisiciones en firme mediante subrogación en créditos mercantiles.

g) Los servicios y operaciones, incluida la negociación, que tengan por objeto divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago, a excepción de las monedas y billetes de colección.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se considerarán como de colección las piezas de plata, de oro o de otro metal, así como los billetes que no sean normalmente utilizados para su función de medio legal de pago o que tengan un interés numismático.

h) Los servicios y operaciones, exceptuados el depósito y la gestión relativos a acciones, participaciones en sociedades, obligaciones y demás títulos valores, con excepción de:

Primero: los representativos de mercaderías.

Segundo: los títulos cuya posesión asegure de hecho o de derecho la atribución de la propiedad o el uso y disfrute de un bien inmueble.

i) La gestión de los Fondos de Inversión Mobiliaria.

18. Las entregas por su valor facial de efectos timbrados de curso legal.

19. Las apuestas realizadas por el Patronato de Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, los sorteos realizados por la Lotería Nacional y la Organización Nacional de Ciegos, las rifas, tómbolas, apuestas, combinaciones aleatorias y juegos de suerte, envite o azar, autorizados con arreglo a Derecho.

20. Las entregas de bienes utilizados exclusivamente para la realización de operaciones exentas de este Impuesto en virtud de lo establecido en este artículo, siempre que tales bienes no hayan originado el derecho a la deducción total o parcial del Impuesto soportado al efectuar la adquisición de los mismos.

21. Las entregas de bienes cuya adquisición o importación no hubiera originado el derecho a deducir en virtud de lo dis-

puesto en el artículo 21, número 2, de esta Ley.

22. Los transportes de personas y sus equipajes procedentes o con destino a un país extranjero.

La exención se extiende a los servicios accesorios a las operaciones mencionadas.

ARTICULO 9.º

A) Contenido del precepto

El artículo 9.º enumera las exenciones en las importaciones. El precepto aparece dividido en once apartados, de los cuales los números 17 y 18 se componen, a su vez, de varios epígrafes.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda 201, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, dice referirse al artículo 9.º, apartado 24; se trata, sin duda, de un error, ya que dicho precepto no contiene más que once apartados, en tanto que el inmediatamente precedente (es decir, el artículo 8.º, relativo a las exenciones en operaciones anteriores) contiene veintitrés apartados, por lo que la enmienda ha sido reseñada al tratar de este último precepto.

No existe, por tanto, ninguna enmienda al artículo 9.º

C) Criterio de la Ponencia

No se han presentado enmiendas a este artículo. No obstante, la Ponencia estima que para una mayor claridad, el apartado sexto debe referirse, en su frase inicial, a "importaciones efectuadas en los puertos por los armadores de buques", quedando el resto del apartado como en el proyecto.

D) Texto que se propone

El artículo 9.º conservará la redacción del proyecto, salvo el apartado 6, que quedará redactado como sigue:

"Las importaciones efectuadas en los puertos por los armadores de buques..."

El resto, como en el proyecto.

Artículo 10

A) Contenido del precepto

El artículo 10 enumera en catorce apartados las exenciones en las exportaciones y operaciones asimiladas.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

a) Enmiendas relativas a los apartados 1 a 3, ambos inclusive:

No se han presentado enmiendas a estos apartados.

b) Enmiendas relativas al apartado 4:

La enmienda número 68, suscrita por el Diputado señor Pin Arboledas, del Grupo Parlamentario Centrista, propone que en el epígrafe a) del apartado 4 se sustituya la expresión: "Navegación marítima internacional" por "Navegación de alta mar". La enmienda se justifica porque la expresión "navegación marítima internacional" es confusa y su definición del Anexo C) resulta insuficiente. No es posible, por tanto, establecer "a priori" si un buque va a realizar o no "navegación marítima internacional" (lo que dependerá de las circunstancias de explotación, en cada momento), pero sí es posible establecer su aptitud para realizar "navegación de alta mar". Este parece haber sido el criterio de los legisladores europeos al redactar el texto de la sexta directriz de la CEE, en materia de armonización de legislaciones de los países miembros sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido. En efecto, la citada directriz emplea en su artículo 15, apartado 4, letra a), la expresión propuesta "navegación de alta mar".

La enmienda número 222, suscrita por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, formula idéntica propuesta a la anterior.

c) Enmiendas relativas al apartado 5:

La enmienda número 62, suscrita por el Diputado señor Pin Arboledas, propone sustituir en el apartado 5 la palabra "objetos" por "bienes" y la expresión "incorporados a" por "incorporados en". Como justificación se alega que es conveniente sustituir el término "objetos" por el más preciso de "bienes", empleado, por otra parte, repetidamente en el resto del articulado. Por otra parte, la expresión "incorporados a" es una traducción incorrecta —dice la enmienda— de la versión francesa del texto de la sexta directriz. La traducción correcta —siempre a juicio de la enmienda— es "incorporados en", de significado sustancialmente diferente.

La enmienda número 221, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, contiene idéntica propuesta a la enmienda anterior.

d) Enmiendas relativas al apartado 6:

La enmienda número 220, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, propone que en el apartado 6 la palabra "objetos" se sustituya por la palabra "bienes" y la expresión de "incorporados a" se sustituya por la de "incorporados en". Se alega que las expresiones propuestas mejoran técnicamente el Proyecto y son congruentes con la terminología empleada en otros artículos.

e) Enmiendas relativas a los apartados 7 al 14, inclusive:

No se han presentado enmiendas a estos apartados.

f) Enmiendas que proponen la incorporación de nuevos apartados:

La enmienda número 38, suscrita por el Diputado señor Bravo de Laguna, propone la incorporación al artículo 10 de un apartado 15 (nuevo), redactado como sigue: "La prestación de servicios de hostelería, restaurante y acampamento efectuadas dentro del territorio nacional a personas no

residentes". Como justificación se alega que las prestaciones de servicios citadas a no residentes constituyen el ámbito de las denominadas exportaciones invisibles, requiriendo por parte del sector la necesidad de prestar unos servicios competitivos mediante la exoneración de impuestos en el momento de prestar servicios al consumidor no residente.

La enmienda número 219, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, formula idéntica propuesta a la anterior.

C) Criterio de la Ponencia

La enmienda número 68, suscrita por el Diputado señor Pin Arboledas, es retirada por el señor García Margallo, en nombre del Grupo Centrista.

Con relación a la enmienda número 222, suscrita por el Grupo Parlamentario Minoría Catalana, en la que se propone que se haga una referencia en el apartado 4, epígrafe a), a los buques que realicen "navegación de alta mar", los ponentes estiman que es innecesario, porque el problema queda resuelto en el Anexo C, en el que se especifican los diversos supuestos de navegación.

Con relación a las enmiendas números 62 y 221, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, los ponentes, con criterio unánime, estiman que debe acogerse la referencia a "bienes" en vez de "objetos".

Juzgan, en cambio, que es preferible gramaticalmente decir "incorporados a" a "incorporados en".

La enmienda número 38, suscrita por el Diputado señor Bravo de Laguna, en la que se solicita la incorporación de un apartado 15, referente a la prestación de servicios de hostelería, restaurantes y acampamento, efectuados dentro del territorio nacional a personas no residentes, el ponente señor García Margallo al retira en nombre del Grupo Parlamentario Centrista.

Al considerar la enmienda número 219, de Minoría Catalana, los ponentes, con criterio unánime, no estiman aconsejable su aceptación.

Con independencia de los criterios expresados sobre las enmiendas reseñadas,

los ponentes señores Barón y Calahorro proponen la incorporación de un precepto redactado como sigue dentro del artículo 10 de esta ley. La redacción propuesta es la siguiente:

“Quedan exentos del impuesto los siguientes transportes internacionales:

1.º Los transportes aéreos internacionales de personas, los transportes marítimos internacionales de personas y el transporte de sus equipajes, que acompañen a los mismos en los indicados transportes.

2.º Los transportes de bienes o mercancías provenientes del extranjero y las prestaciones accesorias a dichos transportes, ya que el valor del transporte se encuentra gravado de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, 4, b).

3.º El transporte de bienes o mercancías que estén directamente ligados a la exportación de bienes.

4.º El transporte de bienes o mercancías que se beneficien de los regímenes especiales de importación en los términos previstos en la ley.

5.º Los servicios prestados para las necesidades de los transportes previstos en 3.º y 4.º

6.º Las prestaciones de servicios que tengan por objeto el cumplimiento de las formalidades aduaneras relativas a la importación, a la exportación o al tráfico.”

Los ponentes señores García-Margallo y Carrascal Felgueroso no se adhieren a esta propuesta.

Los propios ponentes señores Barón y Calahorro consideran que debe modificarse el contenido del número 6 del mismo artículo 10 en la forma siguiente:

“Las entregas, importaciones, transformaciones, reparaciones y las operaciones de mantenimiento o arrendamiento de las aeronaves utilizadas por las compañías de navegación aérea que se dediquen esencialmente al tráfico internacional remunerado, así como las entregas, importaciones,

arrendamientos, reparaciones y mantenimiento de motores, repuestos y otros objetos incorporados a las citadas aeronaves o que se utilicen para su explotación.”

Los ponentes señores García-Margallo y Carrascal Felgueroso no emiten un criterio favorable a la admisión de esta propuesta. Por último, los repetidos ponentes señores Barón y Calahorro proponen que el título del artículo 10 quede redactado como sigue: “Exenciones de las operaciones de exportación y asimilados y de los transportes internacionales”, en armonía con lo dispuesto en el artículo 15 de la sexta directriz.

Los Ponentes señores García-Margallo y Carrascal Felgueroso manifiestan un criterio favorable al mantenimiento del título.

D) Texto que se propone

Se mantendrá sin alteración alguna la redacción que el artículo 10 tiene en el Proyecto, con la única modificación de sustituir la palabra “objetos” por la palabra “bienes” en los apartados 5 y 6 del mencionado artículo.

Artículo 11

A) Contenido del precepto

El artículo 11 regula las exenciones en otros regímenes aduaneros.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

No se ha presentado ninguna enmienda.

C) Criterio de la Ponencia

La Ponencia estima que no es necesario modificar la redacción del artículo tal como figura en el Proyecto.

D) Texto que se propone

Como en el Proyecto.

Artículo 12

A) Contenido del precepto

El artículo 12 contiene las reglas para determinar el lugar de realización del hecho imponible, tanto en el supuesto de entregas de bienes como en el de prestación de servicios.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

No se ha presentado ninguna enmienda a este precepto.

C) Criterio de la Ponencia

Aunque no se ha presentado ninguna enmienda, los ponentes señores Barón y Calahorra juzgan conveniente que se suprima el epígrafe b), apartado 2, b), que se refiere a la regla sobre la aplicación del impuesto en transportes internacionales. Frente a este criterio, los ponentes señores García-Margallo y Carrascal mantienen el texto del Proyecto.

D) Texto que se propone

Con criterio unánime, se mantiene la redacción del artículo 12 en todos sus apartados, salvo en el que se ha mencionado antes, relativo a transportes internacionales, que quedaría suprimido en el caso de que prosperase el criterio de los ponentes del Grupo Socialista del Congreso.

Artículo 13

A) Contenido del precepto

El artículo 13 contiene la enumeración de los sujetos pasivos y responsables del impuesto. Se compone de tres apartados. El primero enuncia los sujetos pasivos; el segundo, atribuye la consideración de sujeto pasivo a determinadas entidades que carecen de personalidad, y el apartado tercero, establece la responsabilidad solidaria en los supuestos de adquisiciones de bienes o servicios sin factura.

a) Enmiendas relativas al apartado 1:

La enmienda número 158, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone que el párrafo segundo del epígrafe c) del apartado 1 se redacte como sigue: "A los efectos de lo dispuesto en esta ley, para la determinación de las personas físicas o jurídicas establecidas en el interior del Estado español se aplicarán las normas recogidas en las leyes reguladoras de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, respectivamente". En apoyo de la enmienda se alega la conveniencia de mejorar la redacción y concretar los conceptos de "sede de actividad económica"; "establecimientos permanentes"; "domicilio y residencia habitual", de acuerdo con lo establecido en las leyes citadas.

La enmienda número 39, suscrita por el Diputado señor Bravo de Laguna, del Grupo Parlamentario Centrista, propone que al apartado 1 se incorpore un epígrafe e) (nuevo), redactado como sigue: "e) Las personas físicas o jurídicas que realicen exportaciones, de acuerdo con la legislación aduanera". La enmienda se justifica para que el precepto sea congruente con el artículo 3.º, 1, e), cuya estructura se traslada a este artículo.

La enmienda número 218, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, contiene idéntica propuesta que la anterior.

b) Enmiendas relativas al apartado 2:

No se ha formulado ninguna enmienda a este apartado.

c) Enmiendas relativas al apartado 3:

La enmienda número 43, suscrita por el Diputado señor González Delgado, del Grupo Parlamentario Centrista, propone que la responsabilidad solidaria que establece el Proyecto se transforme en subsidiaria. Como fundamento se alega que el adquirente no es el que comete la omisión y, por tanto, su responsabilidad debe ser, a lo sumo, subsidiaria, pues la Administración tendría que dirigirse primero contra el sujeto pasivo y sólo cuando éste resulte in-

solvente podría considerarse justificado que se extendiese la responsabilidad a las otras partes de la relación económica.

La enmienda número 98, suscrita por el Diputado señor Martínez Villaseñor (C), propone, como la anterior, que la responsabilidad solidaria se transforme en responsabilidad subsidiaria.

La enmienda número 116, suscrita por el Diputado señor Escartín Ipiens, del Grupo Parlamentario Centrista, propone que se añada al final del párrafo segundo la siguiente expresión: "en relación con aquéllos". Con la modificación se pretende lo mismo que ya fue expresado por el propio enmendante respecto de los artículos 7.º, 2, y 2.º, 21.

C) Criterio de la Ponencia

El señor García Margallo, en nombre del Grupo Parlamentario Centrista, anuncia la retirada de las enmiendas números 39, 43, 98 y 116, suscritas, respectivamente, por los Diputados señores Bravo de Laguna, González Delgado, Martínez Villaseñor y Escartín Ipiens.

Estudiada la enmienda número 158, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, en la que se propone una nueva redacción del párrafo 2.º del apartado 1, epígrafe c), los ponentes entienden que no es adecuada la invocación que en la enmienda se contiene a las normas recogidas en las leyes reguladoras en los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades. No obstante, manifiestan su adhesión al criterio de la enmienda los ponentes señores Calahorra y Solchaga.

Por su parte, los ponentes señores García Margallo, Trillo, Carrascal, Moreno y Elorriaga consideran que el párrafo 2.º del epígrafe c) debe mejorarse en el sentido de hacer una referencia al territorio de España en vez de aludir al interior de un Estado y así se propondrá en la redacción que se contiene en el siguiente epígrafe D).

D) Texto que se propone

Se mantendrá la redacción del Proyecto,

con la única salvedad de redactar el apartado 1, epígrafe c), como sigue:

"c) Las personas para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen, cuando las mismas se efectúen por personas o entidades no establecidas en España.

A los efectos de lo dispuesto en esta ley se consideran establecidas en el territorio de España las personas físicas o jurídicas que tengan en el mismo la sede de su actividad económica, un establecimiento permanente o, en su defecto, el domicilio o residencia habitual.

Artículo 14

A) Contenido del precepto

El artículo 14 establece el carácter obligatorio de repercusión, la forma de realizarla y la vía jurisdiccional para dirimir las controversias que puedan suscitarse en esta materia.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

No se han presentado enmiendas a este precepto.

C) Criterio de la Ponencia

La Ponencia no estima necesario modificar la redacción del Proyecto.

D) Texto que se propone

El del Proyecto, sin alteración alguna.

Artículo 15

A) Contenido del precepto

El artículo 15 contiene la regla general en materia de base imponible. Se compone de tres apartados, de los cuales los números 2 y 3 se integran, a su vez, en varios epígrafes.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

a) Enmiendas relativas al apartado 1:

La enmienda número 144, del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, propone que se añada un segundo párrafo, redactado como sigue:

"1. La base del impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

Serán deducibles las cargas que disminuyan el valor real de los bienes, pero no las deudas, aunque estén garantizadas con prenda o hipoteca."

Como justificación de la enmienda, se declara en ella que se inspira en la redacción del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, a fin de evitar fraudes y hallar el justo valor de la contraprestación.

b) Enmiendas relativas al apartado 2:

La enmienda número 50, suscrita por el Diputado señor Aguilar Azañón, propone que al final del epígrafe a) del apartado 2 se añada una frase del siguiente tenor: "... sin perjuicio de lo establecido en la letra e) del apartado 3 siguiente". Como fundamento se alega que el artículo 15, 2, a), contiene una regla que está en contradicción con lo que establece el epígrafe e) del apartado 3 de este mismo artículo. Conviene dejar clara la preferencia —añade la enmienda— de este último precepto, que es el que específicamente regula el régimen de los pagos efectuados por cuenta de los clientes.

La enmienda número 86, suscrita por el Diputado señor Alierta Izuel (C), contiene idéntica propuesta que la anterior.

c) Enmiendas relativas al apartado 3:

La enmienda número 81, del Diputado señor González Delgado (C), propone que el epígrafe a) del apartado 3 se redacte como sigue: "Las cantidades satisfechas por razón de indemnizaciones por siniestros, por mora, cláusula penal y percepciones análogas". El nuevo texto se propone por considerar que el Proyecto contiene una res-

tricción importante respecto a lo establecido en la Ley 6/1979, de 25 de septiembre, sobre el Régimen Transitorio de la Imposición Indirecta, pues en el texto que figura en el Proyecto sólo se excluyen de la base imponible las cantidades ordenadas en resoluciones judiciales, sin que se haya considerado en dicho Proyecto la autonomía de la voluntad de las partes contratantes, que como por necesidad ha de ser contemplada en la futura ley.

C) Criterio de la Ponencia

El ponente señor García Margallo procede, en nombre del Grupo Parlamentario Centrista, a retirar las enmiendas números 50, 86 y 81, suscritas, respectivamente, por los Diputados señores Aguilar Azañón, Alierta Izuel y González Delgado.

Por lo que se refiere a la enmienda número 144, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, en la que se propone que en el párrafo 2.º del apartado 1 se declare que serán deducibles las cargas que disminuyan el valor real de los bienes, pero no las deudas, aunque estén garantizadas con prenda o hipoteca, los ponentes señores García Margallo, Trillo, Carascal, Moreno y Elorriaga consideran que el contenido de la enmienda es más propio del Impuesto de Transmisiones de bienes y no se ajusta adecuadamente a la naturaleza del Impuesto sobre el Valor Añadido. Frente a este criterio manifiestan una opinión favorable al mantenimiento de la enmienda los ponentes señores Solchaga y Calahorro.

D) Texto que se propone

Con la salvedad de los Diputados señores Calahorro y Solchaga, que mantienen, según se ha expresado antes, una nueva redacción para el apartado 1, párrafo 2.º, del artículo 15, este precepto quedará redactado en términos idénticos a los del Proyecto, pero corrigiendo una errata de imprenta que afecta al apartado 3, epígrafe a). En consecuencia, se redactará como sigue:

"3. No se incluirán en la base imponible:

a) Las cantidades satisfechas por razón de indemnizaciones declaradas judicialmente por mora, cláusulas penales y supuestos análogos."

Artículo 16

A) Contenido del precepto

El artículo 16 contiene las reglas especiales para la determinación de la base imponible. El precepto se compone de seis apartados, de los cuales el número 4 se divide en dos epígrafes.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

a) Enmiendas relativas al apartado 1:

La enmienda número 82, suscrita por el Diputado señor González Delgado, propone que el apartado 1 del artículo 16 se redacte como sigue: "A estos efectos, y para el caso de que las partes intervinientes sean sujetos pasivos del Impuesto de Sociedades, se entenderá que existe vinculación cuando: a) Una de las empresas participe, directa o indirectamente, en la gerencia, el control o el capital de la otra; b) Si las mismas personas participan, directa o indirectamente, en la gerencia, el control o el capital de las empresas". Como fundamento se alega que es necesario definir cuándo existe vinculación en aras de la transparencia y eficacia tributaria. De este modo, añade la enmienda, se recogen los principios básicos que informan la propuesta de directriz publicada por la Comisión de la CEE en fecha 25 de noviembre de 1976, para evitar la doble imposición de los resultados de las empresas que formen parte de un grupo.

b) Enmiendas relativas al apartado 2:

La enmienda número 159, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone que el apartado 2 se

redacte como sigue: "2. En los supuestos de autoconsumo de bienes y demás cesiones de bienes a título gratuito, la base imponible será el precio de compra de los mismos bienes o bienes similares o, en su defecto, el coste de aquéllos, determinados con referencia al momento en que se efectúen las operaciones gravadas". Lo que persigue la enmienda es incluir las normas de determinación de la base imponible en "cesiones de bienes a título gratuito" que puedan no incluirse en el concepto de autoconsumo de bienes.

c) Enmiendas relativas al apartado 3:

La enmienda número 160, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone que el apartado 3 se redacte como sigue: "3. En los casos de autoconsumo de servicios y demás prestaciones de servicios a título gratuito se considerará como base imponible el importe de los gastos efectuados para realizar la prestación de los mismos". Esta enmienda pretende incluir las normas sobre determinación de la base imponible en las prestaciones de servicios a título gratuito que puedan no estar incluidas en el concepto de autoconsumo de servicios.

C) Criterio de la Ponencia

El Diputado señor García Margallo, en nombre del Grupo Parlamentario Centrista, retira la enmienda número 82, suscrita por el Diputado señor González Delgado.

A su vez, los Diputados señores Barón y Calahorra retiran las enmiendas números 159 y 160, presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, por considerarlas innecesarias, ya que la referencia al autoconsumo cubre los supuestos de cesiones gratuitas a que en las enmiendas se alude.

Con independencia de lo expuesto, los ponentes juzgan aconsejable introducir en el artículo 16 determinadas puntualizaciones que afectan a las siguientes materias:

1.^a A las operaciones cuya contraprestación no consiste en dinero.

2.^a A transmisiones de bienes del comitente al comisionista o viceversa si el comisionista actúa en nombre propio.

3.^a A las prestaciones de servicios realizadas por cuenta de tercero, cuando quien presta los servicios actúa en nombre propio, y

4.^a A la reventa de vehículos automóviles usados.

El contenido de las modificaciones propuestas se recoge en el texto que se contiene en el epígrafe D) siguiente.

D) Texto que se propone

Artículo 16. Base imponible. Reglas especiales.

Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá modificado en los siguientes casos:

1. Se considerará como base imponible la contraprestación que se hubiere acordado en condiciones normales de mercado en una operación en que las partes fueran independientes cuando, debido a las vinculaciones existentes entre las partes que intervengan en las operaciones sujetas al impuesto, se convengan precios notoriamente inferiores a los normales en el mercado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará también en las operaciones cuya contraprestación no consista en dinero.

2. En los supuestos de autoconsumo de bienes, la base imponible será el precio de compra de los mismos bienes o bienes similares o, en su defecto, el coste de aquéllos, determinados con referencia al momento en que se efectúen las operaciones gravadas.

3. En los casos de autoconsumo de servicios, se considerará como base imponible el importe de los gastos efectuados para realizar la prestación de los mismos.

4. En las transmisiones de bienes del comitente al comisionista o viceversa, si el comisionista actúa en nombre propio, la base imponible estará constituida por la contraprestación convenida por el comisionista menos el importe de la comisión.

5. En las prestaciones de servicios realizadas por cuenta de tercero, cuando quien presta los servicios actúa en nombre propio, la base imponible de la operación realizada entre el comisionista y el comitente estará constituida por la contraprestación del servicio concertado por el mandatario menos el importe de la comisión.

6. En las reventas de vehículos automóviles usados, adquiridos directamente de personas que no tengan la condición de sujetos pasivos del impuesto, la base imponible será el 30 por ciento del importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al impuesto.

7. En las importaciones, la base imponible resultará de adicionar al "valor en Aduana" los conceptos siguientes en cuanto que no estén comprendidos en el mismo:

a) Los "derechos de importación" y cualesquiera otros derechos, gravámenes o, en general, tributos devengados con ocasión de la importación, con excepción del propio Impuesto sobre el Valor Añadido.

Los "derechos de importación" adicionales serán los contenidos en el Arancel de Aduanas que efectivamente hayan de ser aplicados.

b) Los gastos accesorios y complementarios, tales como comisiones, embalaje, portes, transportes y seguros, que se produzcan hasta el primer lugar de destino en el interior del país.

A estos efectos se considerará como primer lugar de destino el que figure en el documento de transporte al amparo del cual los bienes son introducidos en España y, en su defecto, el primer lugar en que se efectúen las operaciones de desagregación o separación del cargamento en el interior del territorio español.

En ningún caso se integrarán en la base imponible los descuentos por pronto pago y los que figuren separadamente en factura concedidos en el mismo momento en que la operación se realice y en función de ella.

8. En las importaciones de bienes en régimen de tránsito, importación temporal, sistema de admisión temporal, Zona Franca, Depósito Franco, Depósitos de Comercio, o introducidos en Recintos de Aduanas, la base imponible, cuando se cancelen estas situaciones mediante la solicitud de su despacho a consumo, se determinará en la forma prevista en el número anterior con referencia al momento del devengo del impuesto.

9. En los supuestos de reimportación de bienes exportados temporalmente y que hayan sido objeto en el extranjero de operaciones de perfeccionamiento no gravadas por el Impuesto sobre el Valor Añadido o gravadas con derecho a deducción o devolución, será base imponible la que corresponda a la operación efectuada en el extranjero determinada de acuerdo con lo dispuesto en el número 4 de este artículo.

Artículo 17

A) Contenido del precepto

El artículo 17 se destina a regular los regímenes de determinación de bases. Se compone de cuatro apartados, el segundo de los cuales dividido en tres epígrafes.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

a) Enmiendas al apartado 1.

No se ha presentado ninguna enmienda a este apartado.

b) Enmiendas al apartado 2.

La enmienda número 161, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone que en el párrafo inicial de este apartado se añada el término "obstrucción".

La enmienda aspira a que la obstrucción a la actividad inspectora sea uno de los presupuestos que permitan a los órganos gestores competentes fijar la base imponible por los medios previstos en el propio artículo.

c) Enmiendas relativas a los apartados 3 y 4.

No se han presentado enmiendas a estos apartados.

C) Criterio de la Ponencia

Los ponentes, con la salvedad de los señores Calahorra Téllez y Solchaga, estiman que es innecesaria la adición al artículo 17, apartado 2, de la palabra "obstrucción", que se postula en la enmienda número 161. Con relación al texto del proyecto, los ponentes estiman, por unanimidad, que puede mantenerse la redacción indicada.

D) Texto que se propone

Mantener la redacción del proyecto sin modificación alguna.

Artículo 18

A) Contenido del precepto

El artículo 18 se destina a regular el devengo del impuesto. Se divide en cuatro apartados, el primero de ellos subdividido en cuatro epígrafes.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

No se han presentado enmiendas a los diversos apartados del proyecto. Sin embargo, la enmienda número 117, suscrita por el Diputado señor Escartín Ipiens (C), propone la incorporación de un apartado nuevo entre el 2 y el 3 del proyecto, redactado como sigue: "En la prestación de servicios el impuesto se devengará en el momento de la expedición de la factura o documento de cobro por el sujeto pasivo. En caso de no expedición de dichos documentos se devengará el impuesto al vencimiento del plazo de un año contado desde la prestación del servicio". Como justificación se alega que la novedad propuesta permite hacer uso de lo previsto en el párrafo último del parágrafo 2 del artículo

lo 10 de la directriz sexta del Consejo de la CEE de 17 de mayo de 1977. Se pretende así —prosigue la enmienda— lograr una mayor armonía de la grave carga tributaria indirecta que introduce este impuesto con la ya existente y correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando se siga el sistema de Caja para la determinación de ingresos profesionales gravados por este impuesto.

C) Criterio de la Ponencia

La enmienda número 117, suscrita por el Diputado señor Escartín Ipiens (C), es retirada en nombre del expresado Grupo por el ponente señor Carrascal Felgueroso y consideran que debe mantenerse el texto del proyecto.

D) Texto que se propone

Como en el proyecto.

Artículo 19.

El artículo 19 regula el tipo impositivo. Se divide en tres apartados el primero de ellos establece el tipo impositivo general y los dos siguientes incorporan tipos especiales (uno incrementado y otro reducción).

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

a) Enmiendas relativas al apartado 1

La enmienda número 14, suscrita por el señor Osorio García (CD), propone que el tipo general sea del 5 por ciento. Como justificación se alega que los cálculos de expertos sitúan alrededor del 4,5 por ciento el actual tipo de entregas y servicios. De ser esto cierto, el intento de casi triplicar la presión fiscal por la imposición indirecta no sería admisible por ser artero, inflacionista, injustificado en tiempo de crisis, atacador de la empresa privada, reductor de las ventas y de la actividad económica y para el que la CEE no sirve de coartada.

La enmienda número 63, suscrita por el Diputado señor Pin Arboledas (C), propone que el tipo general sea del 7 por ciento. Como justificación de la enmienda se alega que el tipo de IVA necesario para obtener los mismos ingresos que los actuales impuestos sería del 4,6 por ciento, por lo que no es pertinente que el nuevo impuesto produzca un aumento desorbitado de la presión fiscal, distorsionando los precios actuales y agravando la situación económica inflacionaria existente.

La enmienda número 44, suscrita por el Diputado señor González Delgado (C), propone que se reduzca al 10 por ciento el tipo impositivo general. El fundamento es evitar que el nuevo impuesto provoque un excesivo proceso inflacionista.

La enmienda número 101, suscrita por el Diputado señor Martínez Villaseñor, propone, como la anterior, que el tipo impositivo se reduzca al 10 por ciento, con idéntico fundamento.

b) Enmiendas relativas al apartado 2.

La enmienda número 14, del Diputado señor Osorio García (CD), propone que el tipo incrementado sea del 15 por ciento y los fundamentos alegados son idénticos a los que en la citada enmienda se alegan para reducir el tipo general de gravamen.

La enmienda número 63, del señor Pin Arboledas (C), propone que el tipo incrementado sea del 17 por ciento, con idénticos fundamentos a los que ya antes fueron expresados.

La enmienda número 145, suscrita por el Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, propone que el apartado 2 del artículo 19 se redacte como si que: "Se aplicará el tipo del 26 por ciento en las operaciones que tengan por objeto entregas, arrendamientos de bienes con opción de control o importación de los bienes relacionados en el anexo A". En apoyo de la enmienda se alega que es más adecuado el tipo del 26 por ciento que el fijado en el proyecto. Asimismo, la enmienda señala que el calificativo "incrementado", que figura en el proyecto, puede dar lugar a confusión si los tipos se multiplican por un 26 por cien-

to o si se suma el 26 por ciento al tipo normal y por ello opta por la supresión del expresado calificativo.

La enmienda número 162, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, tiene idéntico contenido y fundamento que la anteriormente examinada.

La enmienda número 188, del Grupo Parlamentario Comunista, propone suprimir el tipo incrementado del 22 por ciento, previsto en el proyecto, por el del 30 por ciento. Lo que la enmienda persigue es atenuar la tendencia a la regresividad del sistema tributario que implica el IVA en la forma que se propone; por otro lado, evitar en la medida de lo posible que se produzcan rentas fiscales en el período tributario, y, por último, no perjudicar los fines recaudatorios que el proyecto propone.

c) Enmiendas relativas al apartado 3.

La enmienda número 14, suscrita por el Diputado señor Osorio García (CD), propone que el tipo reducido sea del 2 por ciento y la enmienda número 63, presentada por el Diputado señor Pin Arboledas (C), propone el tipo reducido del 2,5 por ciento. Estas propuestas se formulan por ambas enmiendas con fundamentos idénticos a los que sirven de apoyo a sus respectivas propuestas de redacción del tipo general y del tipo incrementado.

La enmienda número 31, del Grupo Parlamentario Mixto, propone que al final del apartado 3, del artículo 19, se agreguen las siguientes palabras: "... así como a las islas Canarias".

La enmienda se justifica para adaptar el IVA al régimen especial de Canarias que tiene su fundamento en las circunstancias de su insularidad y de su nivel de desarrollo económico.

La enmienda número 146, del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, propone que se suprima el calificativo "reducido" para evitar confusiones en cuanto a la aplicación del tipo de gravamen.

La enmienda número 163, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone que el tipo reducido sea del 3 por cien-

to, en sustitución del 4 por ciento que señala el proyecto. Se alega en apoyo de la propuesta la conveniencia de corregir la incidencia desfavorable que el IVA tendrá sobre los productos alimenticios.

La enmienda número 188, presentada por el Grupo Parlamentario Comunista, propone que el tipo reducido consista en el 2 por ciento y se invoca en apoyo de la enmienda los mismos fundamentos que ya han sido reseñados al examinar la enmienda número 188, presentada por el Grupo Parlamentario Comunista al apartado 2 de este precepto.

d) Enmiendas que proponen la incorporación de un apartado 4 (nuevo).

La enmienda número 103, presentada por el Diputado señor García-Margallo Marfil, del Grupo Parlamentario Centrista, propone la incorporación de un apartado 4 (nuevo), redactado como sigue: "Será de aplicación el tipo cero, a las entregas de bienes relacionados en el anexo D". En la propia enmienda se propone que se incorpore al final del proyecto un anexo D, en el que se diga: "Revistas y periódicos diarios", suprimiendo, consiguientemente, la referencia a las revistas y periódicos en el apartado 3. La enmienda no contiene una explicación de sus fundamentos.

La enmienda número 119, suscrita por el Diputado señor Buil Giral (C), propone la incorporación de un apartado 4 redactado como sigue: "Será de aplicación el tipo reducido del 2 por ciento a las entregas o transmisiones de viviendas de protección oficial según la legislación vigente". Como consecuencia, la propia enmienda solicita que se suprima el apartado 2 del punto 1 del anexo B, de las Disposiciones finales. En apoyo de ambas enmiendas se invoca el conocido esfuerzo que se está realizando en todos los estamentos de la Administración para tratar de relanzar el sector de la construcción y muy especialmente el sector de la vivienda, por lo que no se debe gravar fiscalmente ese tipo de viviendas en mayor medida que en la actualidad.

La enmienda número 128, suscrita por el Diputado señor Sanjuán Borda (C), for-

mula idéntica propuesta a la número 103, del señor García-Margallo, antes reseñada.

C) Criterio de la Ponencia

La enmienda número 14, suscrita por el Diputado señor Osorio García (CD), se mantiene por el enmendante.

Las enmiendas números 63, 44 y 101, presentadas al apartado 1, respectivamente, por los Diputados señores Pin Arboledas, González Delgado y Martínez Villaseñor, son retiradas en nombre del Grupo Parlamentario Centrista, por el ponente señor Carrascal.

Con relación a las enmiendas presentadas al apartado 2 de este precepto, el ponente señor Solchaga manifiesta un criterio favorable a la enmienda número 145, del Grupo Parlamentario de Socialistas de Cataluña, y ese mismo criterio favorable se manifiesta por el señor Calahorra respecto a la enmienda número 162, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, y por el señor Pérez Royo, respecto a la enmienda número 188, del Grupo Parlamentario Comunista.

Examinadas las enmiendas que afectan al apartado 3 de este artículo 19, todos los ponentes manifiestan un criterio contrario a la admisión de la enmienda número 31, presentada por el Grupo Parlamentario Mixto, por considerar que el problema relativo a la aplicación del nuevo impuesto en el archipiélago canario debe resolverse al regular el ámbito territorial de aplicación de este tributo y no en el artículo 19 que se refiere al tipo impositivo.

Con relación a la enmienda número 146, en la que simplemente se solicita que se suprima el calificativo de "reducido", con referencia al tipo de gravamen, se manifiesta un criterio favorable por el señor Solchaga en nombre del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, e igualmente, el señor Calahorra, se adhiere a la enmienda 163, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso y el señor Pérez Royo, a la enmienda número 186, presentada por el Grupo Parlamentario Comunista.

Por lo que se refiere a las enmiendas números 103 y 128, suscritas, respectivamente, por los Diputados señores García-Margallo y Sanjuán Borda, todos los ponentes muestran un criterio unánime, en el sentido de que el tema quede resuelto al informar el artículo 30 de la presente ley.

D) Texto que se propone

Los ponentes, con criterio unánime, proponen que el artículo 19 conserve la redacción del proyecto sin alteración alguna.

Artículo 20

A) Contenido del precepto

La enmienda número 20, regula el ámbito de aplicación de las deducciones. Se compone de dos apartados, el primero de los cuales dividido en tres epígrafes, letras a) a c), inclusive.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

a) Enmiendas al apartado 1.

La enmienda número 164, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone que el apartado 1 del artículo 20, se redacte como sigue: "Los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas devengadas como consecuencia de las operaciones que realicen y que estén sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, las que por este impuesto se señalan a continuación: a) Las que les hayan sido repercutidas en la adquisición de bienes o servicios por otros sujetos pasivos del impuesto; b) Las satisfechas en sus importaciones; c) Las satisfechas en los supuestos a que se refiere el artículo 13, número 1, letra c), de esta ley". La enmienda se propone aclarar que las cuotas deducibles son las correspondientes al Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Enmiendas relativas al apartado 2.

No se han presentado enmiendas a este apartado.

c) Enmiendas relativas al apartado 3.

La enmienda número 122, suscrita por la Diputada señora Revilla López (C), propone que al apartado 3 del artículo 20 se le añada un nuevo párrafo, redactado como sigue: "A efectos de este impuesto y de las deducciones, el régimen de éstas será común sin que puedan resultar aplicables regímenes tributarios especiales por razón del territorio". La enmienda se justifica para eliminar posibles consecuencias negativas para las deducciones a practicar por las empresas que realicen operaciones en todo el ámbito nacional.

C) Criterio de la Ponencia

Con relación al apartado 1, todos los ponentes asumen favorablemente el texto que se contiene en la enmienda número 164, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

Con relación al apartado 3, de este precepto, el ponente señor Carrascal Felgueroso retira la enmienda número 122, suscrita por la Diputada señora Revilla López del Grupo Parlamentario Centrista.

Todos los ponentes manifiestan un criterio favorable a que se mantenga la redacción del apartado 2 de este precepto.

D) Texto que se propone

"Artículo 20

1. Los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas devengadas como consecuencia de las operaciones que realicen y que estén sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, las que por este impuesto se señalan a continuación:

a) Las que les hayan sido repercutidas en la adquisición de bienes o servicios por otros sujetos pasivos del impuesto.

b) Las satisfechas en sus importaciones.

c) Las satisfechas en los supuestos a que se refiere el artículo 13, número 1, letra c), de esta ley.

2. No obstante, lo dispuesto el número anterior, no procede la deducción del impuesto que no se haya devengado o no sea exigible o repercutible con arreglo a Derecho."

Artículo 21

No se ha presentado ninguna enmienda a este precepto y la Ponencia propone que se mantenga la redacción del proyecto.

Artículo 22

A) Contenido del precepto

El artículo 22 regula el procedimiento de deducción y se divide en tres apartados.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

a) Enmiendas al apartado 1.

No se han presentado enmiendas a este apartado.

b) Enmiendas al apartado 2.

La enmienda número 51, suscrita por el Diputado señor Aguilar Azañón, propone que se amplíe el plazo de cinco años y que se permita que reglamentariamente se puedan contemplar supuestos especiales. Como fundamento se alega que el plazo de cinco años que prevé el proyecto puede resultar corto en determinados casos de empresas que inician sus actividades o en empresas que realicen una renovación o ampliación importante cuya producción de bienes y servicios a través de fuertes inversiones.

La enmienda número 87, suscrita por el Diputado señor Alierta Izuel (C), contiene idéntica propuesta a la anterior.

C) Criterio de la Ponencia

La Ponencia propone que se mantenga la redacción del proyecto.

D) Texto que se propone

Como en el proyecto.

Artículo 23

No se ha presentado ninguna enmienda a este precepto y la Ponencia propone que se mantenga la redacción del proyecto.

Artículo 24

A) Contenido del precepto

El artículo 24 regula la prorrata general, dentro de la Sección dedicada a las deducciones. El artículo aparece dividido en dos apartados.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

a) Enmiendas relativas al apartado 1.

La enmienda número 164, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone que al artículo 24, apartado 1, se le añada un nuevo párrafo con la siguiente redacción: "No obstante, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente, el sujeto pasivo podrá determinar una prorrata para cada sector de su actividad, siempre que lleve contabilidad separada en los mismos". Como justificación se alega que es conveniente incluir la posibilidad de que se determine la prorrata por los distintos sectores de actividad que realice el sujeto pasivo, de acuerdo con el artículo 17, 5, a), de la sexta directriz de la CEE.

C) Criterio de la Ponencia

La única enmienda presentada a este artículo es la número 165, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, en la que se postula la incorporación al apartado 1 de un nuevo párrafo en el que se declare que en las condiciones que se establezcan

reglamentariamente, el sujeto pasivo podrá determinar una prorrata para cada sector de su actividad, siempre que lleve contabilidad separada de los mismos.

Los ponentes, con criterio unánime, aceptan por sus propios fundamentos el texto contenido en la enmienda que acaba de reseñarse.

D) Texto que se propone

Como consecuencia de la admisión de la enmienda número 165, reseñada en el epígrafe C) anterior, se propone que el artículo 24 se redacte como sigue:

"Artículo 24. La prorrata general

1. En la prorrata general la deducción se referirá sólo a la parte del impuesto correspondiente al porcentaje que las operaciones que dan derecho a deducción representen respecto del total de las del sujeto pasivo.

No obstante, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente, el sujeto pasivo podrá determinar una prorrata para cada sector de su actividad, siempre que lleve contabilidad separada en los mismos."

2. Como en el proyecto.

Artículo 25

No se ha presentado ninguna enmienda a este precepto.

C) Criterio de la Ponencia

Como no se han presentado enmiendas a este precepto, la Ponencia no necesita pronunciarse. No obstante, se muestra conforme con el texto del proyecto.

D) Texto que se propone

La Ponencia, con criterio unánime, propone a la Comisión que el artículo 25 conserve, en sus tres apartados, la redacción del proyecto.

ARTICULO 26

A) Contenido del precepto

El artículo 26 regula la prorrata especial, dentro de la sección de deducciones. Aparece estructurado en tres apartados.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

a) Enmiendas a los apartados 1 y 2.

No se han presentado enmiendas a estos apartados.

b) Enmiendas al apartado 3.

La enmienda número 52, suscrita por el Diputado señor Aguilar Azañón (G. P. Centrista), propone que se suprima el número 2.º del apartado 3 de este precepto. Como fundamento de la supresión que se solicita se alega que el apartado mencionado concede a la Administración una facultad que, por su discrecionalidad y falta de concreción del supuesto en que será aplicable, origina una gran inseguridad para los contribuyentes.

La enmienda número 88, suscrita por el Diputado señor Alierta Izuel (G. P. Centrista), propone igualmente la supresión del número 2.º del apartado 3, para lo que se invocan idénticas razones que en la enmienda anterior.

C) Criterio de la Ponencia

Con relación a las enmiendas 52 y 88, suscritas respectivamente por los Diputados señores Aguilar Azañón y Alierta Izuel, los ponentes, con criterio unánime, desestiman su contenido y juzgan preferible mantener la redacción del proyecto, de tal manera que no se suprima el número 2 del apartado 3.

D) Texto que se propone

Los ponentes proponen, con criterio unánime, que se mantengan los apartados 2 y 3 del artículo 26 con la redacción que tienen en el proyecto.

Por lo que respecta al apartado 3, queda pendiente su redacción definitiva hasta el momento en que, en el nuevo estudio de este informe, se decida lo pertinente en punto a la admisión de la propuesta contenida en las enmiendas 52 y 88 que proponía la supresión del número 2 de este apartado 3.

ARTICULOS 27 A 29, ambos inclusive

A y B) Contenido del precepto y de las enmiendas presentadas

No se han presentado enmiendas a estos artículos.

C y D) Criterio de la Ponencia y texto que se propone

No se han presentado enmiendas a estos preceptos y la Ponencia, con criterio unánime, propone que se mantenga para los tres la redacción del proyecto.

ARTICULO 30

A) Contenido del precepto

El artículo 30 regula las devoluciones y aparece dividido en seis epígrafes, de los cuales el apartado 3 se subdivide en dos párrafos, a) y b).

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

a) Enmiendas al apartado 1.

No se ha presentado ninguna enmienda a este apartado.

b) Enmiendas al apartado 2.

La enmienda número 15, suscrita por el Diputado señor Osorio García (G. P. Coalición Democrática), propone el plazo de seis meses en vez del de dos años. Como fundamentación se alega que no existe justificación para el plazo de dos años, ya que

no puede pensarse que funcione tan mal la Administración o que la Hacienda pública necesite tanto crédito de los contribuyentes.

La enmienda número 45, del Diputado señor González Delgado (G. P. Centrista), propone que el plazo de dos años se rebaje a un año. Y se alega como justificación que la espera de dos años para poder pedir la devolución del impuesto puede originar una importante carga financiera para el adquirente.

La enmienda número 60, suscrita por el Diputado señor Pin Arboledas (G. P. Centrista), propone que el plazo de dos años se rebaje a un año. Y se alega como justificación que la espera de dos años para poder pedir la devolución del impuesto puede originar una importante carga financiera para el adquirente.

La enmienda número 60, suscrita por el Diputado señor Pin Arboledas (G. P. Centrista), propone que se añada al apartado 2 un nuevo párrafo redactado como sigue:

“En el caso de las empresas dedicadas al arrendamiento financiero, reguladas por el Real Decreto-ley 15/77, de 25 de febrero, y Real Decreto 1.669/80, de 31 de julio, tendrán derecho a la devolución a que se refiere este número, la cual podrá solicitarse en el mes siguiente a cada trimestre natural, respecto a las cuotas que les hayan sido repercutidas durante este último y que no hayan podido deducir en la declaración correspondiente al citado trimestre.”

Como fundamento se alega que la esencia de este impuesto consiste en exigir a cada sujeto pasivo sólo el ingreso de las cuotas correspondientes al valor añadido por su actividad. Con arreglo a la redacción del proyecto, las adquisiciones de bienes de equipo quedarán obligadas a tributar sobre una base muy superior a su valor añadido y se les impondrá un coste financiero no exigido a otros sujetos pasivos.

La enmienda número 65, suscrita también por el Diputado señor Pin Arboledas (G. P. Centrista), propone que se sustituya

ya el plazo de dos años que figura en el apartado 2 por el de seis meses. Como justificación se alega que no es necesario ni conveniente establecer un plazo tan largo como el fijado en el proyecto durante el cual las empresas habrán de estar financiando al Estado.

La enmienda número 102, suscrita por el Diputado señor Martínez Villaseñor (G. P. Centrista), propone que el plazo de dos años se rebaje a uno, por considerar excesivo el que fija el proyecto.

La enmienda número 210, del G. P. Minoría Catalana, propone que el plazo de dos años se reduzca a seis meses por estimar, como otras enmiendas anteriores, que el plazo de dos años es excesivo para el reconocimiento del derecho a solicitar la devolución del impuesto.

La enmienda número 237, del G. P. Vasco, propone que el apartado 2 se redacte como sigue:

“Asimismo, los sujetos pasivos que no hayan podido efectuar la totalidad de las deducciones originadas en un período impositivo por el procedimiento previsto en el número 2 del artículo 22 por exceder continuamente la cuantía de las mismas de la de las cuotas devengadas, percibirán el exceso en el plazo de seis meses desde la fecha de solicitud de su devolución en la forma que reglamentariamente se determine.”

La enmienda se justifica por considerar que ya el plazo de cinco años es suficientemente dilatado para que el sujeto pasivo deba esperar dos años más desde la finalización del período durante el que pudo ejercer el derecho de deducción.

c) Enmiendas relativas al apartado 3.

La enmienda número 193, suscrita por el Diputado señor Carrascal Felgueroso (G. P. Centrista), propone que el apartado 3 se redacte como sigue:

“Tendrán derecho a la deducción del Impuesto, sin necesidad del transcurso del plazo previsto en el número anterior, los sujetos pasivos siguientes:

A) Aquellos en los que concurran algunas de las siguientes circunstancias

a) Cesar en toda actividad que origine la sujeción al impuesto.

b) Transmisión a título oneroso de una empresa individual o actividad profesional.

B) Sociedades de arrendamiento financiero

En estos supuestos, la devolución se referirá al exceso de las deducciones procedentes, según esta Ley, sobre el importe total de las cuotas devengadas, incluidas, en su caso, las resultantes de las operaciones que dan derecho a la devolución y se efectuará, previa presentación de la última declaración-liquidación, en la forma y con las garantías que reglamentariamente se establezcan."

Como fundamento se alega que para eliminar el problema de la liquidez es necesario que el IVA pagado en las compras sea igual o inferior, en cada período impositivo, al IVA repercutido en las ventas. Aunque lo normal es que tal condición se cumpla en la mayor parte de los casos, existen determinadas sociedades en las que, por la peculiaridad de su actividad, sucede precisamente lo contrario. Así ocurre en las sociedades de arrendamientos financieros. El carácter excepcional del supuesto que se expone debe ser recogido, consiguientemente, en el proyecto de Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido como una excepción a la norma general de la devolución del IVA transcurrido el período de dos años, ya que con la redacción actual del proyecto las citadas sociedades soportarían una discriminación fiscal que les perjudicaría notoriamente en su funcionamiento, con lo cual no se cumpliría el principio fundamental del IVA de ser un impuesto neutral.

C) Criterio de la Ponencia

Ante todo se pone de manifiesto que el ponente señor Carrascal Felgueroso, en nombre del Grupo Centrista, retira las en-

miendas 45, 65, 102 y 193, suscritas respectivamente por los Diputados señores González Delgado, Pin Arboledas, Martínez Villaseñor y Carrascal Felgueroso.

Se mantiene la enmienda número 5, suscrita por el señor Osorio García, como ha venido haciéndose a lo largo de todo este informe, por manifestación expresa del ponente representante de Coalición Democrática.

Por lo que se refiere a la enmienda número 237, suscrita por el Grupo Parlamentario Vasco, y que afecta al apartado 2.º de este artículo, los ponentes manifiestan un criterio contrario a su admisión, con la salvedad del señor Gasóliba, de la Minoría Catalana, que se muestra favorable a la enmienda.

Con independencia de los criterios manifestados respecto a las enmiendas presentadas al artículo 30, los ponentes estiman que puede introducirse una mejora técnica en la redacción del apartado 2, consistente en que el plazo de dos años a que se refiere el texto del proyecto se sustituya por la siguiente frase: "dentro del mes siguiente a la terminación del año natural en que se originó el derecho a la deducción". Al redactar en la forma indicada el apartado 2, se favorece la posición jurídica de los contribuyentes y se facilita el mecanismo de actuación administrativa en la gestión del impuesto, dándose, a su vez, satisfacción en espíritu a varias de las enmiendas presentadas y retiradas, que antes han sido mencionadas. Por lo que se refiere al apartado 4, en que existe una nueva redacción propuesta por el ponente señor García-Margallo, se estima por los restantes ponentes que es preferible pronunciarse respecto a la misma en el segundo estudio que se haga de este informe.

En el apartado 5 se hará una referencia al artículo 13, número 1, letra c), en vez de aludir, como hace el proyecto, al artículo 12, apartado B). (El núm. 2.º, letra e), de la Ley.)

Los ponentes, con criterio unánime, estiman que al apartado 3 de este precepto debe incorporarse un párrafo relativo a la devolución con referencia a las empresas editoriales y periodísticas a las que sea de

aplicación el tipo de gravamen previsto en el anexo B, 1, 3.º

Debe señalarse, en fin, que los Diputados señores Barón y Calahorra proponen un nuevo texto que sustituya a los párrafos 2.º y 3.º del apartado 4, tal como quedan redactados en la enmienda sugerida por los ponentes del Grupo Centrista, que se reproduce en el epígrafe D) siguiente de este informe. La redacción propuesta por los ponentes del Grupo Socialista del Congreso es la siguiente:

“El citado derecho se ejercitará en aquellas operaciones de exportación u operaciones asimiladas descritas en el artículo 10 en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente.”

D) Texto que se propone

Por las razones expresadas en el epígrafe C) se propone que el artículo 30 se redacte como sigue:

Apartado 1

Como en el proyecto.

Apartado 2

Como en el proyecto, pero la frase final quedará redactada como sigue: “dentro del mes siguiente a la terminación del año natural en que se originó el derecho a la deducción”.

Apartado 3

Como en el proyecto.

Apartado 4

Pendiente de redacción en segunda lectura.

Apartado 5

Como en el proyecto, con la salvedad de decir en el número 2.º del primer párrafo “de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13, número 1, letra c)”.

ARTICULO 31

A) Contenido del precepto

El artículo 31 regula los regímenes especiales de las pequeñas empresas. Se divide en cuatro apartados: el primero regula el régimen de franquicia; el segundo, el régimen simplificado; el tercero formula el concepto de volumen de operaciones; el cuarto preceptúa la inaplicación de los regímenes especiales a las importaciones de bienes y a las transmisiones de bienes inmuebles.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

a) Enmiendas relativas al apartado 1.

La enmienda número 16, suscrita por el Diputado señor Osorio García (G. P. Coalición Democrática), propone que el régimen de franquicia tenga un límite de veinte años de salario mínimo interprofesional. Como justificación se alega que las pequeñas empresas han tenido en España un trato de exclusión en el impuesto por el volumen de operaciones y que la cifra inicialmente considerada fue de 500.000 pesetas, por lo que es natural que transcurridos casi cuarenta años desde la implantación de este límite se fije en un límite más elevado, especialmente teniendo en cuenta que no se trata de la implantación inmediata del impuesto. Por ello mismo parece lógico, a juicio de la enmienda, mantener el límite en pesetas constantes al momento en que se aplique el impuesto.

La enmienda número 32, suscrita por el G. P. Mixto, propone que la cifra de un millón de pesetas se sustituya por la de tres millones. La motivación consiste en hacer menos enojosa la gestión del impuesto en las pequeñas empresas y explotaciones económicas.

La enmienda número 40, suscrita por el Diputado señor Bravo de Laguna (G. P. Centrista), propone que el límite de un millón de pesetas se sustituya por el de 10 millones de pesetas. Como justificación se alega la conveniencia de aproximar la cifra límite a las propias de los países de la

CEE y para hacerla congruente con la cifra central que deslinda, para pequeñas y medianas empresas, entre régimen normal y régimen simplificado de la estimación objetiva singular.

La enmienda número 53, suscrita por el Diputado señor Aguirre Azañón, propone que en el régimen de franquicia se eleve a dos millones el volumen de operaciones y que tanto en este régimen como en el simplificado se prevea la actualización de las cifras de acuerdo con la depreciación monetaria actual. Como fundamento se alega que la cifra de un millón de pesetas que se establece en el régimen de franquicia no es real si se quiere que este régimen tenga alguna aplicación. Por otro lado, el inexorable proceso inflacionario dejará en poco tiempo inactuales las cantidades fijas que se establecen.

La enmienda número 74, suscrita por el Diputado señor Alierta Izuel (G. P. Centrista), propone que se añada al final del apartado la siguiente frase:

"Cada dos años se ajustará el volumen en pesetas constantes en relación con el ejercicio en que se acuerde la entrada en vigor del impuesto".

Se alega como justificación la conveniencia de mantener el límite en pesetas constantes al momento en que se aplique el impuesto. En la propia enmienda número 74 se propone elevar a cinco millones el límite máximo en el volumen anual de operaciones de las empresas para que puedan optar por este régimen.

La enmienda número 99, suscrita por el Diputado señor Martínez Villaseñor (G. P. Centrista), propone que en el régimen de franquicia se eleve a dos millones el volumen de operaciones y que tanto en este régimen como en el simplificado se prevea la actualización de las cifras de acuerdo con la depreciación monetaria anual. Se trata, pues, de una propuesta idéntica en su contenido y fundamento a la que se contiene en la número 53, suscrita por el Diputado señor Aguilar Azañón, que ha sido antes reseñada.

La enmienda número 166, del Grupo Socialista del Congreso, propone que el apartado 1 se redacte como sigue:

"1. Régimen de franquicia. Quedarán exentos del impuesto las personas físicas cuyo volumen de operaciones en el año natural no exceda de la cuantía que las Cortes fijen en el momento de entrada en vigor de esta Ley, salvo que opten por la tributación, bien en el régimen ordinario, bien en cualquiera de los regímenes especiales que les sean de aplicación". Como motivación se alega que la determinación del volumen de operaciones para la aplicación del régimen de franquicia es uno de los aspectos a determinar en el momento de entrada en vigor del IVA, según las circunstancias de la economía y las relaciones con la CEE.

La enmienda número 196, del G. P. Minoría Catalana, propone que el apartado 1 se redacte como sigue:

"1. Régimen en franquicia. Quedarán exentas del impuesto las personas físicas cuyo volumen de operaciones no exceda de 2.500.000 pesetas en el año natural, salvo que opten por la tributación, bien en el régimen ordinario, bien en cualquiera de los regímenes especiales que les sean de aplicación."

Como fundamento se alega que el límite máximo de un millón de pesetas previsto en el proyecto es realmente muy bajo y que prácticamente cualquier tienda familiar de venta al público tiene anualmente un volumen de operaciones muy superior al indicado.

La enmienda número 235, suscrita por el G. P. Vasco, propone una cifra límite de tres millones de pesetas y además que se haga referencia no sólo a las personas físicas, sino a los demás sujetos pasivos referidos en el artículo 13, 2, de la Ley. Como justificación se alega que es difícilmente aplicable el volumen de operaciones exentas previsto en el proyecto y que la extensión de este mínimo exento para los sujetos pasivos previstos en el artículo 13, 2, se justifica en evitación de fraude de Ley.

b) Enmiendas relativas al apartado 2.

La enmienda número 32, del G. P. Mixto, propone que la cifra de 50.000.000 de pesetas prevista en el proyecto se sustituya por la de 100.000.000 de pesetas. Se alega como motivación la conveniencia de hacer menos enojosa la gestión del impuesto en las pequeñas empresas y explotaciones económicas.

La enmienda número 53, presentada por el Diputado señor Aguilar Azañón (G. P. Centrista), propone se prevea la actualización de las cifras de acuerdo con la depreciación monetaria anual. Los fundamentos ya han sido explicados al tratar enmiendas anteriores.

La enmienda número 54, formulada por el Diputado señor Aguilar Azañón (G. P. Centrista), propone que se incluya como régimen opcional para los pequeños contribuyentes el régimen que se preveía en el artículo 28, 2, del anterior proyecto del IVA, consistente en una reducción global de un tercio de la cuota devengada, en sustitución del derecho a deducir las cuotas que le hayan sido repercutidas. Como fundamento se alega que esta posibilidad de opción facilitaría mucho la sujeción a este impuesto de las pequeñas empresas que tienen gran dificultad para ajustarse a la técnica del IVA.

La enmienda número 99, suscrita por el Diputado señor Martínez Villaseñor (G. P. Centrista), propone que se prevea la actualización de las cifras de acuerdo con la depreciación monetaria anual. El fundamento ya ha sido examinado al tratar de enmiendas anteriores.

La enmienda número 100, suscrita por el Diputado señor Martínez Villaseñor, es de idéntico contenido y fundamento que la número 54, antes reseñada, presentada por el Diputado señor Aguilar Azañón.

c) Enmiendas presentadas a los apartados 3 y 4.

No ha sido presentada ninguna enmienda a estos apartados.

d) Enmiendas que proponen la incorporación de un apartado 5 (nuevo).

La enmienda número 236, del G. P. Vasco, propone la incorporación de un apartado 5 (nuevo), redactado como sigue:

“Para la determinación de los límites establecidos en los números 1 y 2 de este artículo no se adicionarán los volúmenes de operaciones correspondientes a actividades incluidos en distinto epígrafe en la clasificación nacional de actividades.”

Como justificación se alega que los límites deben hacer referencia a la actividad y no al sujeto pasivo que la ejerce.

C) Criterio de la Ponencia

Con relación a la enmienda número 16, suscrita por el señor Osorio García, de Coalición Democrática, se reitera su mantenimiento, por razones ya expuestas.

La enmienda número 32, del Grupo Parlamentario Mixto, en que se postula la elevación a tres millones de pesetas contra la cifra de un millón de pesetas contenida en el proyecto, manifiesta su criterio favorable el ponente señor Gasóliba y su criterio contrario los restantes ponentes.

El ponente señor Carrascal Felgueroso manifiesta, en nombre del Grupo Parlamentario Centrista, que quedan retiradas las enmiendas números 40, 53, 74, 99 y 100, suscritas respectivamente por los Diputados señores Bravo de Laguna, Aguilar Azañón, Alierta Izuel y Martínez-Villaseñor.

La enmienda número 32, presentada por el Grupo Mixto, es acogida favorablemente por el ponente señor Gasóliba en nombre de Minoría Catalana.

Los ponentes señores Calahorra y Solchaga manifiestan un criterio favorable al texto propuesto a la enmienda número 166, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, y el señor Gasóliba se adquiere al contenido de las enmiendas números 196 y 235, suscritas, respectivamente, por el Grupo Parlamentario Minoría Catalana y el Grupo Parlamentario Vasco.

Con referencia a la enmienda 236, presentada por el Grupo Parlamentario Vasco, en la que se postula la incorporación de un apartado 5 (nuevo), los ponentes po-

nen de manifiesto que vulnera el artículo 24, número 2, B), de la sexta directriz de las Comunidades Europeas.

D) Texto que se propone

Sin perjuicio de los criterios sustentados por la Ponencia con relación a las enmiendas a que se ha hecho referencia en el epígrafe C) anterior, se propone que el artículo 31 conserve la redacción del proyecto introduciendo algunas mejoras técnicas en la redacción del apartado 1 y del apartado 3. Consiguientemente, la propuesta de redacción del artículo 31 es la que sigue:

“1. Podrán optar por el régimen de franquicia las personas físicas cuyo volumen total de operaciones en el año natural inmediatamente anterior no exceda de un millón de pesetas, siempre que, además, no tengan asalariados a su cargo.

Los sujetos pasivos que opten por el régimen de franquicia quedarán exentos del Impuesto por la parte de sus operaciones que no exceda de un millón de pesetas, no pudiendo repercutirlo en factura ni ejercitar el derecho a la deducción de las cuotas satisfechas o que les hayan sido repercutidas con motivo de las adquisiciones relacionadas con dichas operaciones exentas.

2. Régimen simplificado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, las personas físicas cuyo volumen de operaciones en el año natural inmediatamente anterior no exceda de 50.000.000 de pesetas quedarán sometidas al régimen de estimación objetiva singular de bases imponibles, salvo que opten por la aplicación del régimen ordinario.

3. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, el impuesto se exigirá por el régimen ordinario en el primer año del ejercicio de la actividad empresarial o profesional.

4. A los efectos de lo establecido en los números anteriores de este artículo, se entenderá por volumen de operaciones el importe total, excluido el propio Impuesto sobre el Valor Añadido repercutido, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios

efectuadas por el sujeto pasivo en el año natural.

Para la determinación del volumen de operaciones no se tomarán en consideración, cuando tengan carácter ocasional, las operaciones inmobiliarias, las mencionadas en los números 16 y 18 del artículo 8.º de esta Ley ni las ventas de bienes calificados de inversión.

5. Reglamentariamente se determinará la adaptación y simplificación a estos contribuyentes de las obligaciones formales a que se refiere el artículo 35 de esta Ley.

6. Los regímenes especiales previstos en este artículo no serán en ningún caso aplicables a las importaciones de bienes ni a las transmisiones de bienes inmuebles.

Artículo 32

A) Contenido del precepto

El artículo 32 regula el régimen especial de la agricultura, la ganadería y la pesca. Aparece dividido en once apartados, de los cuales el 2 contiene cuatro epígrafes —letras a) a d), ambas inclusive— y el 4 ocho epígrafes —letras a) a h)—.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

a) Enmiendas relativas al apartado 1:

La enmienda número 167, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone que el apartado 1 se redacte como sigue: “1. Las personas o entidades que sean titulares exclusivamente de explotaciones agrícolas, forestales o pesqueras, quedarán sujetas al régimen especial previsto en este artículo, salvo que opten por aplicar el ordinario del impuesto o el simplificado para las pequeñas empresas a que se refiere el artículo 31 de esta ley”. La motivación consiste en que el régimen especial sólo debe ser aplicable a las entidades que se dediquen con carácter exclusivo a las operaciones mencionadas.

La enmienda número 231, del Grupo Parlamentario Vasco, propone que se mantenga la redacción del Proyecto, pero añadiendo

do a continuación lo siguiente: "Sin perjuicio de la aplicación, en su caso, del régimen de franquicia previsto en el número 1 de dicho artículo". La justificación que se alega es que no existen razones para excluir del régimen de franquicia a las personas o entidades dedicadas a estas actividades.

b) Enmiendas relativas al apartado 2:

No se han presentado enmiendas a este apartado.

c) Enmiendas relativas al apartado 3:

La enmienda número 83, suscrita por el Diputado señor González Delgado (Grupo Parlamentario Centrista), propone la adición de un tercer párrafo al apartado 3, con la siguiente redacción: "No tendrán tampoco este carácter las actividades de transformación que realicen las cooperativas del campo y otras análogas, con productos o materias, incluso suministradas por terceros, siempre que estén destinadas, exclusivamente, a explotaciones agrarias y otras de sus socios". Como fundamentación se alega que se trata de un derecho adquirido por las sociedades cooperativas, expresamente reconocido en la Disposición final tercera de la vigente Ley General de Cooperativas.

d) Enmiendas relativas a los apartados 4 al 6, ambos inclusive:

No se han presentado enmiendas a estos apartados.

e) Enmiendas relativas al apartado 7:

La enmienda número 230, del Grupo Parlamentario Vasco, propone que el apartado 7 se redacte como sigue: "La fijación de los porcentajes a que se refiere el número anterior se hará por el Gobierno a propuesta conjunta de los Ministerios de Agricultura y Hacienda y oídas las organizaciones empresariales en base a estudios macroeconómicos regionales y sectoriales referentes exclusivamente a los empresarios agrícolas, forestales, ganaderos o pesqueros sometidos a este régimen especial".

En apoyo de la enmienda se alega que debe considerarse la distinta realidad regional y sectorial.

f) Enmiendas relativas a los apartados 8 a 9, ambos inclusive:

No se han presentado enmiendas a estos apartados.

g) Enmiendas relativas al apartado 10:

La enmienda número 232, del Grupo Parlamentario Vasco, propone que se suprima desde el primer punto y seguido hasta el final del párrafo 1.º La propuesta se apoya en que puede ser justificación suficiente la factura que habrá de extender el vendedor.

C) Criterio de la Ponencia

Examinada la enmienda número 167, presentada al apartado 1 por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, en la que se solicita que se haga referencia a "personas o entidades que sean titulares exclusivamente de las explotaciones agrícolas, forestales o pesqueras", los ponentes —con salvedad del señor Calahorra— consideran innecesaria la incorporación del adverbio mencionado, que puede producir perturbación, dada la posibilidad de existencia de personas o entidades a las que corresponda la titularidad de varias actividades empresariales.

Con referencia a la enmienda número 231, del Grupo Parlamentario Vasco, en la que se pide la adición de un nuevo párrafo en que se recuerde la posible aplicación del régimen de franquicia, los ponentes consideran que la enmienda debe ser acogida o rechazada según la redacción definitiva que en este informe se dé al artículo 31, que ha quedado pendiente.

Con referencia a la enmienda número 83, suscrita por el Diputado señor González Delgado, queda retirada por el ponente señor Carrascal, en nombre del Grupo Parlamentario Centrista.

La enmienda número 230, presentada por el Grupo Parlamentario Vasco, en la que se solicita una redacción que haga referencia al informe de las Organizaciones Empresariales y a la realización de estudios no

sólo sectoriales, sino también "regionales", los ponentes manifiestan un criterio unánime en el sentido de desestimar la propuesta mencionada.

Con relación a la enmienda número 232, del Grupo Parlamentario Vasco, en que se solicita que se suprima en el apartado 10 todo el texto posterior al primer punto y seguido, de tal manera que se elimine la formulación de la emisión de un recibo por cada operación y de los restantes requisitos sobre las copias y su conservación, los ponentes del Grupo Parlamentario Centrista, señores Carrascal y Trillo, así como el ponente del Grupo Parlamentario Socialista, señor Calahorra, manifiestan un criterio contrario, por estimar que las garantías a que se refiere el apartado 10 son ineludibles en este impuesto. En sentido contrario, el señor Gasóliba (MC) manifiesta un criterio favorable a la admisión de la enmienda.

Con independencia de los criterios antes expresados sobre las enmiendas presentadas en plazo reglamentario, el ponente señor Trillo propone que se añada al final del epígrafe a) la frase siguiente:

"... y la conservación y producción de material vegetal destinado a la reproducción."

Los restantes ponentes disienten de esta propuesta y proponen que el artículo 32 mantenga la redacción del Proyecto sin alteración alguna.

D) Texto que se propone

Como resultado de los criterios expuestos al examinar las enmiendas presentadas, los ponentes proponen que el artículo 32, en sus diez apartados, conserve la redacción del Proyecto. No obstante, se estima que debe aclararse el ámbito de aplicación del régimen especial a las explotaciones pesqueras, ya que el Proyecto se refiere tan sólo a las explotaciones pesqueras de agua dulce y no existe ninguna previsión sobre las explotaciones pesqueras marítimas. Se estima que deberá resolverse en la segunda lectura de este informe.

Artículo 33

A) Contenido del precepto

Regula el régimen especial de las Agencias de viajes.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

No se han presentado enmiendas a este artículo.

C) Criterio de la Ponencia

La Ponencia no juzga necesario introducir alteración alguna en el texto del artículo 33, tal como figura en el Proyecto.

D) Texto que se propone

Como en el Proyecto.

Artículo 33 bis

A) Contenido del precepto con arreglo a las enmiendas presentadas

La enmienda número 41, suscrita por el Diputado señor Bravo de Laguna (Grupo Parlamentario Centrista), propone la incorporación de un artículo 35 bis, redactado como sigue: "Las empresas o explotaciones económicas individuales, cuyas actividades ujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido se presten exclusivamente a personas no residentes directamente, o indirectamente por la mediación de agencias de viajes o "tour operatos" sean o no residentes, gozarán de la misma consideración prevista en el artículo 8.º de este texto legal para las exportaciones de bienes y servicios, en cuanto se refiera a la fracción de su cifra de negocios correspondiente a no residentes". Como justificación se alega que la peculiar naturaleza del régimen turístico exige que se le aplique un régimen especial, en la misma o parecida línea que los sectores de agricultura, mobiliario, y para las agencias de viajes, financiero y exportador.

La enmienda número 217, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, tiene idéntico contenido y fundamento que la anterior.

B) Criterio de la Ponencia

La enmienda número 41, suscrita por el Diputado señor Bravo de Laguna, es retirada por el ponente señor Carrascal Felgueroso, en nombre del Grupo Parlamentario Centrista.

La enmienda número 217, presentada por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, en que se solicita la incorporación de un artículo 33 bis, relativa al régimen especial de las Empresas de Hostelería, Restaurantes o Acampamentos, todos los ponentes juzgan que no existen razones estimables para admitir la enmienda, que es, no obstante, mantenida por el señor Gasóliba, en nombre del Grupo Parlamentario enmendante.

C) Texto que se propone

Por las razones expresadas, la Ponencia, con excepción del señor Gasóliba, propone que no se incorpore al Dictamen el artículo 33 bis solicitado en la enmienda número 217 por Minoría Catalana.

Artículo 34

A) Contenido del precepto

El artículo 34 regula la liquidación y recaudación del impuesto. Se compone de seis apartados, el primero de los cuales contiene la norma general; el segundo, la autoliquidación del impuesto; el tercero, la liquidación y pago en los casos de estimación objetiva singular; el cuarto, la liquidación de las importaciones; el quinto, el pago del impuesto, y el sexto, las normas de procedimiento.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas.

Sólo se ha presentado una enmienda, la número 168, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, al apartado 2. En ella se propone que dicho apartado se redacte como sigue: "2. Salvo lo dispuesto en los números siguientes, los sujetos pasivos estarán obligados a presentar declaraciones-liquidaciones en la forma y plazo que re-

glamentariamente se determine". Como motivación se alega que resulta excesiva la atribución a los sujetos pasivos de la obligación de determinar la deuda tributaria, ya que en el último término la citada obligación es atribuible a la Administración tributaria.

C) Criterio de la Ponencia

Por no haberse presentada ninguna enmienda a este precepto y no existir, a juicio de la Ponencia, razones que aconsejen su modificación, se expresa un criterio favorable al mantenimiento del texto del Proyecto.

D) Texto que se propone

Como en el Proyecto.

Artículo 35

A) Contenido del precepto

El artículo 35 regula las obligaciones de los sujetos pasivos.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda 169, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone que se suprima la frase siguiente: "sin perjuicio de otras obligaciones que pudieran establecerse reglamentariamente". El fundamento alegado consiste en que es necesario concretar legalmente las obligaciones que implican para los sujetos pasivos la colaboración con la Administración tributaria, excluyendo márgenes de discrecionalidad que puedan generar una situación de inseguridad jurídica.

La enmienda 17, suscrita por el Diputado señor Osorio García, propone la supresión del número 4 de este precepto, que se refiere a la presentación anual de una relación de clientes y proveedores con referencia al ejercicio inmediato anterior. Como justificación se alega que el precepto, tal como está redactado, supone un obstáculo insuperable para muchísimas empresas y en especial las pequeñas y medianas o las

de enorme cantidad de clientela con facturaciones mínimas, en muchos casos no nominativas. Como máximo —añade la enmienda— puede aceptarse la relación de clientes o proveedores de más de cinco millones de pesetas de facturación.

La enmienda número 205, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, es idéntica en su contenido y fundamento a la anterior.

C) Criterio de la Ponencia

Los ponentes estiman, por unanimidad, que debe acogerse favorablemente la enmienda número 169, suscrita por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, por sus propios fundamentos.

Con relación a las enmiendas números 17 y 205, suscritas, respectivamente, por el Diputado de Coalición Democrática señor Osorio García y por el Grupo Parlamentario Minoría Catalana, en que se solicita la supresión del apartado 4 del artículo 35, se pone de manifiesto que todos los ponentes consideran que debe mantenerse dicho apartado por razones de garantías en la gestión del impuesto. No obstante, el señor Gasóliba mantiene la enmienda en nombre del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

D) Texto que se propone

Por las razones expresadas, los ponentes proponen que se mantenga la redacción que el artículo 35 tiene en el Proyecto, sin alteración alguna.

Artículo 36

A) Contenido del precepto

El artículo 36 contiene las normas sobre documentos contables. Aparece dividido en cinco apartados, de los cuales el segundo contiene dos epígrafes —letras a) y b).

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

a) Enmiendas relativas al apartado 1:

La enmienda número 18, suscrita por el Diputado señor Osorio García (Grupo Par-

lamentario Coalición Democrática), propone la supresión de los puntos 2, 3, 4 y 5 del apartado 1, de tal suerte que únicamente se mantenga el número 1, relativo a los libros de contabilidad exigidos por el Código de Comercio. Como fundamento se alega que los libros a que se refieren los puntos cuya supresión se propone no aparecen exigidos por la CEE. Lo pertinente —prosigue la enmienda— se adaptar la legislación mercantil a los nuevos tiempos, de tal forma que de la contabilidad se deduzcan los datos fiscales. En iguales términos se pronuncia la enmienda número 207, suscrita por el Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

C) Criterio de la Ponencia

Con relación a las enmiendas números 18 y 207, suscritas, respectivamente, por el Diputado señor Osorio García, de Coalición Democrática, y por el Grupo Parlamentario Minoría Catalana, en que se solicita la supresión de diversos apartados del artículo 36, todos los ponentes, con la salvedad del señor Gasóliba, manifiestan un criterio contrario a la supresión de apartados en el artículo 36 por considerar que los documentos contables a que en el mismo se aluden son necesarios para la adecuada gestión del impuesto. En relación a la enmienda 207, de Minoría Catalana, el ponente señor Gasóliba manifiesta que la retira en cuanto se refiere el apartado 4 de dicho precepto. Se mantiene, en cambio, la enmienda 18, suscrita por el Diputado señor Osorio García, en la que se solicita también la supresión del apartado 4 del artículo 36.

D) Texto que se propone

Los ponentes, con criterio unánime, proponen que se mantenga la redacción del artículo 36 tal como figura en el Proyecto.

Artículo 37

A) Contenido del precepto

El artículo 37 regula la facturación y se divide en seis apartados,

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

a) Enmiendas relativas a los apartados 1 a 3, ambos inclusive.

No se han presentado enmiendas a estos apartados.

b) Enmiendas relativas al apartado 4.

La enmienda número 19, suscrita por el Diputado señor Osorio García (Grupo Parlamentario Coalición Democrática), propone que se añada al precepto lo siguiente: "Respetando los usos comerciales en casos de facturaciones conjuntas por períodos superiores". Como justificación se alega que no existe razón para no respetar usos comerciales de facturación cada tres o seis meses, que suponen financiaciones importantes para muchos sectores. La ley fiscal —agrega la enmienda— ha de ser neutra en estos aspectos.

La enmienda número 208, suscrita por el Grupo Parlamentario Minoría Catalana, tiene idéntico contenido y fundamento a la anterior.

c) Enmiendas relativas al apartado 5.

No se han presentado enmiendas a este apartado.

d) Enmiendas relativas al apartado 6.

La enmienda número 133, suscrita por el Diputado señor Carrascal Felgueroso (Grupo Parlamentario Centrista), propone que se añada al final del apartado 6 la siguiente expresión: "Al establecer fórmulas alternativas, se tendrán muy especialmente en cuenta las operaciones realizadas al contado por minoristas en determinados casos". Se alega como fundamento que para determinados minoristas será difícil la expedición de facturas o, al menos, hacerlo con corrección.

C) Criterio de la Ponencia

En las enmiendas números 19 y 208, suscritas, respectivamente, por el Diputado se-

ñor Osorio García y por el Grupo Parlamentario Minoría Catalana, se propone que se añada al final del apartado 4 del artículo 37 la siguiente frase: "Respetando los usos comerciales de facturaciones conjuntas por períodos superiores". Estas enmiendas se mantienen con arreglo al contenido señalado por el Diputado y por el Grupo representante, siendo desestimadas por los restantes ponentes por entender que el período de un mes es suficiente para realizar una facturación conjunta.

La enmienda número 133, presentada al apartado 6 del artículo 37 por el Diputado señor Carrascal Felgueroso, es retirada por el enmendante.

D) Texto que se propone

Los ponentes proponen por unanimidad que se mantenga el texto del artículo 37 que figura en el proyecto.

Artículo 37 bis

A) Texto del precepto en la enmienda que lo propone

La enmienda número 170, suscrita por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone la incorporación a la ley de un artículo 37 bis, redactado como sigue:

"En todo caso, los precios ofertados a los consumidores deberán llevar ya incluidos todos los impuestos repercutibles con que los bienes o servicios se hallaren gravados". La motivación consiste en conseguir que el consumidor conozca en todo momento cuál será el precio final a abonar.

C) Criterio de la Ponencia

Los ponentes, con la salvedad del señor Calahorra que mantiene la enmienda, estiman que la enmienda número 170 presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso en la que se solicita la incorporación de un artículo 37 (bis) para establecer que "los precios ofertados al consumidor deberán llevar ya incluidos

todos los impuestos repercutibles con que los bienes o servicios se hallasen gravados", no corresponde propiamente al ámbito de una ley tributaria, por tratarse de una norma de disciplina de mercado, ajena al proyecto de ley que se contempla.

D) Texto que se propone

Los ponentes, con la salvedad del señor Calahorra, estiman que no es pertinente la incorporación de un artículo 37 (bis) redactado en la forma que se propone en la enmienda número 170.

Artículo 38

A) Contenido del precepto

Regula la liquidación provisional de oficio.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

No se han presentado enmiendas a este artículo.

C) Criterio de la Ponencia

No se han presentado enmiendas a este artículo, por lo que la Ponencia se limita a manifestar su conformidad con el contenido de los apartados 1 y 4, ambos inclusive, del artículo 38 tal como figura redactado en el proyecto. En relación con el apartado 5, la Ponencia juzga preferible introducir algunas precisiones técnicas con el fin de determinar que las liquidaciones provisionales practicadas de oficio se presumen ciertas y serán inmediatamente ejecutivas. Entiende asimismo la Ponencia que deberá incorporarse un apartado 6 en el que se ponga de manifiesto que la Administración podrá efectuar la comprobación administrativa de los hechos imponible o de su valoración consignada en las liquidaciones provisionales.

D) Texto que se propone

Por las razones apuntadas la Ponencia, con criterio unánime, propone que el artículo 38 se redacte como sigue:

1. Como en el proyecto.
2. Como en el proyecto.
3. Como en el proyecto.
4. Como en el proyecto.
5. Las liquidaciones provisionales reguladas en el presente artículo se presumen ciertas, y serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan interponerse contra ellas de acuerdo con lo establecido en las leyes.

6. La Administración podrá efectuar la comprobación administrativa de los hechos imponible o de su valoración, consignados en las liquidaciones provisionales descritas en este artículo y proceder a practicar la liquidación definitiva, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 120 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 39

A) Contenido del precepto

El artículo 39 regula la materia de infracciones y sanciones, y aparece dividido en nueve apartados.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

a) Enmiendas relativas al apartado 1.

No se ha presentado ninguna enmienda a este apartado.

b) Enmiendas relativas al apartado 2.

La enmienda número 46, suscrita por el Diputado señor González Delgado (Grupo Parlamentario Centrista). Se propone que se sustituya la frase: "... presenten anomalías que dificulten la investigación o comprobación de su situación tributaria por la Administración", por la siguiente: "... presenten anomalías sustanciales, cometidas

voluntariamente, que dificulten la investigación o comprobación de su situación tributaria por la Administración". Se alega como fundamento las graves consecuencias que atribuye el precepto a las anomalías contables, por lo que debe exigirse que sean importantes, que se hayan cometido voluntariamente y con ánimo de defraudar.

La enmienda número 89, suscrita por el Diputado señor Alierta (Grupo Parlamentario Centrista), tiene el mismo contenido y fundamento que la anterior.

La enmienda número 171, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone la supresión del último párrafo de este apartado 2, ya que dicho párrafo no implica mayores garantías para la Administración tributaria y da origen en cambio a una modificación sistemática del régimen de infracciones establecido por la Ley General Tributaria.

c) Enmiendas relativas al apartado 3.

La enmienda número 20, suscrita por el Diputado señor Osorio García (Grupo Parlamentario Coalición Democrática), propone que se suprima la frase: "o, en su caso, la presentación fuera de plazo", por entender que debe respetarse la Ley General Tributaria y no introducirse en cada impuesto modalidades y sanciones especiales, y mucho menos con la gravedad desproporcionada que se plantea en este proyecto.

La enmienda número 55, suscrita por el Diputado señor Aguilar Azañón (Grupo Parlamentario Centrista), propone que se reduzca a cien mil pesetas el tope máximo de la sanción prevista en este apartado. Se alega como fundamento que el límite de un millón de pesetas es excesivamente elevado para una infracción simple, que según la Ley General Tributaria, podrá sancionarse como máximo con una multa de quince mil pesetas.

La enmienda número 90, suscrita por el Diputado señor Alierta Izuel, del Grupo Parlamentario Centrista, propone que se reduzca muy considerablemente el tope

máximo de la sanción prevista en este apartado, que se considera excesivo.

La enmienda número 134, suscrita por el Diputado señor Carrascal Felgueroso (Grupo Parlamentario Centrista), propone que el apartado 3 se redacte como sigue: "La falta de presentación de las declaraciones relativas al comienzo, modificación o extinción de las actividades que determinan la sujeción al impuesto, se sancionará con multa de 10.000 a 500.000 pesetas, sin perjuicio de las que correspondan por infracciones de omisión o defraudación, de acuerdo con la Ley General Tributaria. En los casos de presentación fuera de plazo y de inexactitud de las declaraciones, la sanción será de 10.000 a 100.000 pesetas. Para determinar la cuantía de la sanción, se tendrá en cuenta si el sujeto pasivo lleva debidamente su contabilidad y la trascendencia de la omisión.

Cuando se hubiera presentado declaración de alta de la actividad a efectos de otros impuestos, la Administración se limitará a exigir la correspondiente al IVA, sin imponer sanción por este motivo, sin perjuicio de las que correspondieran por omisión o defraudación". Como justificación se alega no sólo que es excesiva la cuantía de las multas, sino que debiera matizarse la forma de determinarlas según los casos, pues no es lo mismo la falta de presentación total de las declaraciones que la inexactitud o la presentación fuera de plazo y, por otra parte, debiera contemplarse aquí lo dispuesto en el artículo 104, 4), de la Ley General Tributaria, pues en el caso de que tuviera conocimiento la Administración Tributaria de la existencia de la actividad por medio de otras declaraciones presentadas a efectos de otros impuestos, debiera limitarse a exigir la presentación de las oportunas declaraciones de alta en el IVA, pero sin imposición de multa de ninguna clase.

d) Enmiendas relativas al apartado 4.

La enmienda número 20, suscrita por el señor Osorio García (Grupo Parlamentario Coalición Democrática), propone la supre-

sión de este apartado por fundamentos que ya han sido expuestos al tratar de esta misma enmienda con relación a otros apartados del artículo 39.

Las enmiendas números 56 y 91, suscritas, respectivamente, por los Diputados señores Aguilar Azañón y Alierta Izuel, proponen que se reduzca a 100.000 pesetas el límite máximo de la sanción por las infracciones simples que enumera este precepto, por considerar excesiva la cuantía fijada en el proyecto.

La enmienda número 135, suscrita por el Diputado señor Carrascal Felgueroso (Grupo Parlamentario Centrista), propone que el apartado 4 se redacte como sigue: "La falta de presentación de las relaciones anuales de proveedores y clientes, a que se refiere el artículo 32 de esta ley, tiene la consideración de infracción tributaria simple que se sancionará con multa de 5.000 a 25.000 pesetas por cada cliente o proveedor que debiera haber figurado en la misma, teniendo en cuenta la importancia de cada uno.

En el caso de que las operaciones estuvieran contabilizadas reglamentariamente o se tratara de errores sin ánimo de ocultación, la sanción sería siempre en su grado mínimo.

Las mismas sanciones serán aplicables en los casos de omisiones o falsedades en las declaraciones presentadas y con referencia a cada cliente o proveedor". Como justificación se alega que las sanciones previstas en el proyecto son excesivas, pues si se aplicaran en su grado máximo a una empresa que tenga varios miles de clientes y proveedores, representaría miles de millones la multa, es decir, no habría posibilidad de pagar la sanción porque la empresa desaparecería y, aun en su grado mínimo, podría en algunos casos representar la sanción decenas de millones.

e) Enmiendas relativas al apartado 5.

La enmienda número 172, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone la incorporación, al apartado 5, del siguiente párrafo: "Hasta el límite de 10 millones de pesetas y al Ministro de Hacienda

si superan dicha cantidad". Como motivación se alega que es necesario establecer un límite a la competencia del delegado de Hacienda y atribuir, consiguientemente, la competencia por encima de aquél al Ministro de Hacienda.

f) Enmiendas relativas al apartado 6.

No se ha presentado ninguna enmienda a este apartado.

g) Enmiendas relativas al apartado 7.

La enmienda número 20, del señor Osorio García (Grupo Parlamentario Coalición Democrática), propone la supresión de este apartado por razones que ya han sido expuestas antes, al tratar de esta misma enmienda.

La enmienda número 136, suscrita por el Diputado señor Carrascal Felgueroso, propone la adición del siguiente párrafo al apartado 7: "En ningún caso se podrá exigir responsabilidad a aquellas personas que actúen en cumplimiento de órdenes recibidas de los propios sujetos pasivos o de sus superiores, administradores o gerentes". Como justificación se alega que parece lógico que el empleado que, sin tener poderes de representación del sujeto pasivo o, teniéndolos, no incluyan facultades relacionadas con declaraciones de impuestos, no esté afectado por la responsabilidad que establece el apartado 7 del artículo 39 en su actual redacción.

La enmienda número 173, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone que el apartado 7 se redacte como sigue: "7. Serán sancionados con multas de igual cuantía que las que procede imponer a los sujetos pasivos por sus infracciones las personas que dolosamente sean constantes, o que de igual modo colaboren de forma directa y principal con ellos en la realización de infracciones tributarias". Como motivación se alega la conveniencia de aclarar la exigencia de dolo en los supuestos de colaboración directa y principal para la realización de infracciones tributarias.

h) Enmiendas relativas al apartado 8.

No se ha presentado ninguna enmienda a este apartado.

i) Enmiendas relativas al apartado 9.

La enmienda número 174, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone la adición de un último párrafo, con el siguiente tenor: "Siempre que por aplicación de lo establecido en el número 7 no resulte una sanción mayor, en cuyo caso se impondrá ésta". Como fundamento se alega el deseo de armonizar la imposición de sanciones derivadas de los números 7 y 9 en aquellos supuestos de infracción que podrían incluirse en cualquiera de ellos.

j) Enmiendas que proponen la adición de un apartado 10 (nuevo).

La enmienda número 175, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone la incorporación al artículo 39 de un apartado 10 (nuevo), redactado como sigue: "10. Las personas o entidades a las que se impongan las sanciones establecidas en los números 7 y 9 de este artículo no podrán, en ningún caso, acogerse a la condonación prevista en el artículo 88 de la Ley General Tributaria". Lo que se persigue es excluir la condonación a fin de evitar la colaboración en el fraude fiscal.

k) Enmiendas que proponen la incorporación de un apartado 11 (nuevo).

La enmienda número 176, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone la incorporación de un apartado 11 (nuevo), redactado como sigue: "11. La omisión total de la Contabilidad y demás Registros exigibles en virtud de lo establecido en esta ley, se sancionará como infracción de omisión, siendo de aplicación lo previsto en el número 2". El fundamento de la enmienda es incluir la infracción referida que no contempla específicamente el proyecto, calificándola y señalándola oportuna sanción.

C) Criterio de la Ponencia

El ponente señor Carrascal Felgueroso manifiesta, en nombre del Grupo Parlamentario Centrista, que retira las enmiendas números 46, 134 y 135 suscritas, respectivamente, por el Diputado señor González Delgado y por el propio señor Carrascal Felgueroso.

Con relación a la enmienda número 89, suscrita por el Diputado señor Alierta Izuel, se acepta en la parte en que propone la incorporación del vocablo "sustanciales" para calificar a las anomalías que han de producirse en contabilidad para que sea aplicable la sanción en su grado máximo tal como aparece previsto en el apartado 2 del artículo 39.

La enmienda número 171, suscrita por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, es rechazada por todos los ponentes, con la salvedad del señor Calahorro, que la mantienen en nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

En relación con las restantes enmiendas en que se solicita una reducción del límite máximo de las sanciones, se acuerda proceder, en segunda lectura de este informe, al estudio de un nuevo texto más flexible, al que se incorporen criterios objetivos para regular el régimen de aplicación de la sanción en sus diversas cuantías. El señor García Margallo ofrece traer a la próxima reunión de la Ponencia un texto que pueda mejorar al del proyecto.

En relación con la enmienda número 172, suscrita por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, con el propósito de delimitar las competencias en materia de aplicación de sanciones, los ponentes manifiestan un criterio favorable a su admisión por sus propios fundamentos.

Los ponentes rechazan por unanimidad la enmienda número 20, del Diputado señor Osorio García, en cuanto se refiere a la supresión del apartado 7 del artículo 39, y aceptan, igualmente por unanimidad, la enmienda número 136, suscrita por el Diputado señor Carrascal Felgueroso, en la que se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado 7 del artículo 39, así como a la enmienda número 174, presentada por el

Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, que propone la adición de un último párrafo al apartado 9 con la redacción que la propia enmienda señala.

Los ponentes desestiman la propuesta de incorporación de un nuevo apartado 10, tal como se propone en la enmienda número 175, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, enmienda que es mantenida por el Diputado señor Calahorro.

Por último, se pone de manifiesto que la enmienda número 176, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, en la que se propone la incorporación de un apartado 11 nuevo, es retirada por el Diputado señor Calahorro, en nombre de su Grupo Parlamentario.

D) Texto que se propone

A la vista de los criterios sostenidos en el apartado precedente, la Ponencia propone que el artículo 39 se redacte como sigue:

1. Como en el Proyecto.

2. Como en el Proyecto, pero diciendo en sus últimas líneas como sigue: "cuya contabilidad o demás documentos contables y registros establecidos por esta ley presenten anomalías sustanciales que dificulten la investigación o comprobación de su situación tributaria por la Administración".

3. Nuevo texto que aportará el ponente señor García Margallo.

4. Nuevo texto que aportará el ponente señor García Margallo.

5. La competencia para la imposición de las sanciones a que se refieren los dos números anteriores corresponderán al Delegado de Hacienda de la provincia hasta el límite máximo de 10.000 pesetas y al Ministro de Hacienda si se superan dichas cuantías.

6. Como en el Proyecto.

7. Como en el Proyecto, pero diciendo "dolosamente sean causantes o colaboren", y añadiendo un nuevo segundo párrafo redactado como sigue: "En ningún caso se podrán exigir responsabilidades a aquellas personas que actúen en cumplimiento de

órdenes recibidas de los propios sujetos pasivos o de sus superiores, administradores o gerentes".

8. Como en el Proyecto.

9. Como en el Proyecto, añadiéndole un último párrafo con el siguiente tenor: "siempre que por aplicación de lo establecido en el número 7 no resulte una sanción mayor, en cuyo caso se impondrá ésta".

ARTICULO 40

A) Contenido del precepto

El artículo 40 regula la suspensión del ingreso. En su apartado 1 contiene una autorización al Gobierno para regular reglamentariamente la suspensión de la exacción del Impuesto en los supuestos de adquisición por los exportadores de bienes o servicios relacionados directamente con sus operaciones de exportación. El apartado 2 preceptúa que a la llegada de los buques o aeronaves al puerto o aeropuerto español de destino final se suspenderá la exacción del impuesto de los productos de avituallamiento que se encuentren a bordo de dichos medios de transporte en los casos que el propio apartado enumera.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda número 47, suscrita por el Diputado Centrista señor González Delgado, propone que la autorización que se concede al Gobierno se sustituya por el establecimiento y regulación desde la entrada en vigor de la Ley del sistema de suspensión.

La enmienda número 92, suscrita por el Diputado señor Alierta Izuel (C), contiene idéntica propuesta a la anterior.

C) Criterio de la Ponencia

El ponente don Víctor Carrascal Felgueroso retira, en nombre del Grupo Parlamentario Centrista, las enmiendas números 47 y 92, presentadas, respectivamente, a este artículo por los Diputados señores González Delgado y Alierta Izuel.

D) Texto que se propone

Se propone el mantenimiento del texto del proyecto sin modificación alguna.

ARTICULO 41

A) Contenido del precepto

El artículo 41 regula el régimen transitorio en la aplicación del impuesto. Se compone de tres apartados y el primero de ellos de cinco epígrafes (letras a) a d), ambas inclusive).

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

a) Enmiendas relativas al apartado 1.

La enmienda número 48, suscrita por el Diputado señor González Delgado (C), propone que el plazo de cuatro meses que se menciona en este apartado se eleva a seis. El fundamento de la enmienda consiste en que el plazo de cuatro meses se considera insuficiente para que las empresas puedan recuperar el IGTE que habrán soportado en sus adquisiciones anteriores a la entrada en vigor del IVA. En muchos casos las empresas tardan más de cuatro meses en realizar sus stocks.

La enmienda 84, también del Diputado señor González Delgado, propone intercalar las palabras "o profesional" entre "empresarial" y "durante", con lo que la redacción definitiva sería la siguiente:

"a) Cuotas soportadas por repercusión del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en las adquisiciones de materias primas, productos semielaborados o mercaderías, realizadas en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, durante los cuatro meses anteriores a la fecha de entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido."

Como fundamento se alega la conveniencia de la inclusión, de forma expresa, de las adquisiciones realizadas para el ejercicio de la actividad profesional, puesto que también ésta constituye hecho imponible

de este impuesto, en tanto que con la redacción que figura en el proyecto pueden originarse, a juicio de la enmienda, otras interpretaciones, con perjuicio para los profesionales respecto a los empresarios.

La enmienda 93, suscrita por el Diputado señor Alierta Izuel (C), propone que el plazo de cuatro meses que se menciona en el epígrafe a) se eleve a seis, por considerar el primero de ellos insuficiente.

La enmienda 106, suscrita por el Diputado señor Olivencia Ruiz (C), propone que el epígrafe a) se redacte como sigue:

"a) Cuotas soportadas por repercusión del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en las adquisiciones de materias primas, productos semielaborados o mercaderías realizadas en el ejercicio de su actividad empresarial durante un plazo anterior a la fecha de entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido que para cada sector económico será fijado reglamentariamente por el Ministerio de Hacienda."

La enmienda se justifica porque fija un período transitorio único para la deducción del ITE soportado en sus adquisiciones por las empresas parece excesivo, habida cuenta de la enorme disparidad de los períodos de rotación normal de las existencias entre los diversos sectores económicos, por lo que la enmienda propone que por el Ministerio de Hacienda se fijen los plazos más acordes con las características de las diferentes actividades económicas.

La enmienda 123, suscrita por la Diputada señora Revilla López (C), propone la suscitación del plazo de cuatro meses por un plazo de seis meses, por razones que ya han sido expuestas al examinar anteriores enmiendas.

La enmienda 137, suscrita por el Diputado señor Carrascal Felgueroso, propone que el epígrafe a) del apartado 1 se redacte como sigue:

"Cuotas soportadas por repercusión del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en las adquisiciones de materias primas, productos semielaborados o mer-

caderías realizadas en el ejercicio de la actividad empresarial del sujeto pasivo, correspondientes a las existencias a la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La reforma de redactar el inventario en esa fecha, y de justificar y valorar los elementos que lo integren se hará por vía reglamentaria.

A los sujetos pasivos que no puedan o no deseen acogerse a este sistema podrán optar por deducir los impuestos pagados en las adquisiciones realizadas en los seis meses anteriores."

Como justificación se alega que lo justo y razonable será deducir las cuotas del IGTE correspondientes a la totalidad de las existencias, según inventario, con las justificaciones que se consideren oportunas, que podrán ser señaladas por vía reglamentaria, pues el sistema propuesto en el proyecto de deducir solamente las cuotas correspondientes a las adquisiciones realizadas en los cuatro meses anteriores a la fecha de entrada en vigor del IVA es discriminatorio, en perjuicio de las empresas de ciclo comercial o fabril largo.

La enmienda 149, suscrita por el Diputado señor Osorio García (CD), propone que el epígrafe a) se redacte como sigue:

"Cuotas soportadas por repercusión del Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas en las adquisiciones de materias primas,, productos semielaborados o mercaderías realizadas en el ejercicio de su actividad empresarial y que integren las existencias de las empresas en el momento de la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido, ya sean estas cuotas correspondientes a la última transmisión o repercusión de las soportadas con anterioridad en el proceso de su producción, considerándose que el importe total de éstas equivale al que resulte de la aplicación sobre el precio de adquisición de un tipo igual al que dichas mercancías tengan establecido para el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores."

La redacción propuesta se justifica porque con arreglo a la norma del proyecto

se coloca en condiciones gravemente desventajosas a la producción nacional frente a las mercancías importadas, por lo que cuando se anuncie la entrada en vigor del Impuesto se suspenderán las compras nacionales y todas las materias primas y bienes de equipo se adquirirán en el extranjero.

La enmienda 194, del G. P. Minoría Catalana, alega dos razones como justificación, a saber: 1.ª, el proyecto parece que ignora un principio generalmente establecido y es que el precio nacional de un producto es igual al precio internacional más el arancel más el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y, por tanto, lo que hay que devolver es este último, que realmente se hubiera satisfecho porque es la suma de los impuestos en cascada devengados en caso de producción nacional; y 2.ª, hablar de cuatro meses anteriores a la entrada en vigor del IVA equivale a señalar o a afirmar rotundamente que la rotación de todas las materias primas de una empresa es de tres veces al año, lo que obviamente no es generalizable y afectaría negativamente a amplios sectores productivos, por lo que el plazo debería ampliarse a un año.

La enmienda 200, del G. P. Minoría Catalana, propone la supresión del epígrafe d) del apartado 1. Como justificación se alega que la redacción actual del precepto discrimina totalmente contra la empresa de bienes de inversión fabricados en España.

b) Enmiendas relativas al apartado 2.

La enmienda 57, suscrita por el Diputado señor Aguilar Azañón (C), propone que el apartado 2 se redacte como sigue:

"2. Serán igualmente deducibles las cuotas del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas soportadas por la adquisición de bienes calificados reglamentariamente como de inversión. Como importe del impuesto soportado se tomará, tanto en el caso de adquisición de bienes de fabricación nacional como de los importados, el que corresponda por aplicación

de las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

L adeducción se referirá a los bienes adquiridos en los cuatro años anteriores a la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido y podrá aplicarse durante los cinco años siguientes a la misma, por una quinta parte cada año. La cantidad a deducir será la correspondiente al valor que, si se hubiesen aplicado anualmente las tablas de coeficientes de amortización señalados por el Ministerio de Hacienda en relación con el Impuesto sobre Sociedades, quedaría sin amortizar a la entrada en vigor de esta Ley.”

El fundamento consiste en que la redacción propuesta del primer párrafo de este número trata de dejar claro que la deducción del IGTE se referirá no sólo al que ha gravado la última transmisión, sino a la total incidencia que el mismo ha tenido sobre las inversiones. La redacción propuesta para el último párrafo pretende dejar claro que para calcular la cuota deducible se atenderá al valor que tendrían los bienes si se hubiesen amortizado según los coeficientes de amortización fijados para el Impuesto sobre Sociedades.

La enmienda número 85, suscrita por el Diputado señor González Delgado (C), propone la supresión de la frase: “... Compensación de Gravámenes interiores” y la colocación en su lugar de la expresión: “... los Indirectos”, con lo que la redacción de este primer inciso del apartado 2 quedaría redactada así:

“Serán igualmente deducibles por los sujetos pasivos las cuotas de los Impuestos General sobre el Tráfico de las Empresas y de los Indirectos ingresados o soportados por repercusión en las adquisiciones de bienes calificados reglamentariamente como de inversión.”

Como fundamento se alega que es de justicia tributaria mantener la deducción de las cuotas de los impuestos indirectos ingresados o soportados, conforme se preveía en el primitivo proyecto de ley de este impuesto, aprobado por el Gobierno el 14 de abril de 1978.

La enmienda 94, suscrita por el Diputado señor Alierta Izuel, propone la siguiente redacción:

“2. Serán igualmente deducibles las cuotas del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas soportadas por la adquisición de bienes calificados reglamentariamente como de inversión. Como importe del impuesto soportado se tomará tanto en el caso de adquisición de bienes de fabricación nacional, como de los importados, el que corresponda por aplicación de las Tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

La deducción referirá a los bienes adquiridos en los cuatro años anteriores a la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido y podrá aplicarse durante los cinco años siguientes a la misma, por una quinta parte cada año. La cantidad a deducir será la correspondiente al valor que, si se hubiesen aplicado anualmente las tablas de coeficientes de amortización señalados por el Ministerio de Hacienda en relación con el Impuesto sobre Sociedades, quedaría sin amortizar a la entrada en vigor de esta Ley.”

Se trata de una enmienda de contenido y fundamento idéntica a la número 57, suscrita por el Diputado señor Aguilar Azahón.

La enmienda 124, suscrita por la Diputada señora Revilla López (C), propone que en el apartado 2 se suprima el párrafo que comienza diciendo: “La cantidad a deducir...”, y termina así: “... en relación con el Impuesto de Sociedades”. Como motivación se alega que no parece lógico vincular la deducibilidad al hecho de estar o no amortizado, pues indirectamente puede penalizar a aquellos sujetos con una más sana política de amortización.

La enmienda número 138, suscrita por el Diputado señor Carrascal Felgueroso (C), propone que el apartado 2 se redacte como sigue:

“Serán igualmente deducibles por los sujetos pasivos las cuotas de los Impuestos General sobre el Tráfico de las Empresas y de Compensación de Gravámenes Inte-

riores, ingresados o soportados por repercusión en las adquisiciones de bienes calificados reglamentariamente de inversión.

Esta deducción se referirá a los bienes existentes en la fecha de entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido, calculándose la deducción por las cuotas de los impuestos indirectos correspondientes al valor contable de dichos bienes deducidos de la contabilidad de la empresa."

La enmienda se justifica por razones análogas a las expuestas por el propio enmendante en relación con el artículo 41, 1, a), por lo que propone que se tome en consideración, para las deducciones por este motivo, el valor contable de todo el inmovilizado existente a la fecha de entrada en vigor del nuevo impuesto y no solamente el de las adquisiciones efectuadas en los cuatro años anteriores.

La enmienda 150, suscrita por el señor Osorio García (CD), propone que el apartado 2 se redacte como sigue:

"Serán igualmente deducibles por los sujetos pasivos las cuotas de los Impuestos General sobre el Tráfico de las Empresas y de Compensación de Gravámenes Interiores ingresados o soportados por repercusión en las adquisiciones de bienes calificados reglamentariamente como de inversión, calculándose las cuotas del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en la misma forma que se establece en el párrafo 1, a), de este artículo. Esta deducción se referirá a todos los bienes adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido que se encuentren total o parcialmente pendientes de amortización y podrá aplicarse durante los cinco años siguientes a la misma por una quinta parte cada año. La cantidad a deducir será la correspondiente al valor no amortizado de dichos bienes si se hubieren aplicado anualmente los coeficientes generales de amortización señalados por el Ministerio de Hacienda en relación con el Impuesto de Sociedades."

En apoyo de esta redacción se alega que el texto del proyecto pone en condiciones gravemente desventajosas a la producción

nacional frente a las mercancías importadas.

La enmienda 199, del G. P. Minoría Catalana, propone que el apartado 2 se redacte como sigue:

"Serán igualmente deducibles por los sujetos pasivos la cuota del ICGI que se aplicará sobre la cuota de amortización para los bienes adquiridos antes de la entrada en vigor del impuesto y la totalidad de la adquisición para los bienes adquiridos después de la entrada en vigor del mismo."

Como justificación se alega que la redacción propuesta contempla con más precisión el período de amortización de los bienes de inversión y se adapta mejor a la circunstancia propia en que se encuentra en el momento de la entrada en vigor del IVA.

La enmienda 233, del G. P. Vasco, propone que se sustituya el texto del apartado 2 a partir del primer y seguido, por la siguiente redacción:

"Esta deducción se referirá a todos los bienes de inversión, afectos al ejercicio de la actividad, que tuvieren valores no amortizados a la entrada en vigor del IVA y podrán aplicarse durante los tres años siguientes a la misma por una tercera parte cada año.

La cantidad a deducir será la correspondiente al valor no amortizado de dichos bienes, que será como máximo el que resulte después de aplicar los coeficientes generales de amortización señalados por el Ministerio de Hacienda en relación con el Impuesto de Sociedades."

Como justificación se alega que no hay razón para excluir a los bienes de inversión adquiridos con anterioridad a los cuatro años si siguen estando dedicados al ejercicio de la actividad. Por otra parte, se considera excesivo el plazo de cinco años.

c) Enmiendas relativas al apartado 3.

No se ha presentado ninguna enmienda a este apartado.

d) Enmiendas que proponen la incorporación de un apartado 4 (nuevo).

La enmienda número 59, suscrita por el Diputado señor Pin Arboledas, propone la incorporación de un apartado 4 (nuevo) redactado como sigue:

"4. A la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido se considerará devengado el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por todas las rentas pendientes de vencimiento de los contratos de arrendamiento financiero formalizados antes de dicha entrada en vigor, debiéndose efectuar, dentro del mes natural siguiente a la mencionada fecha, el pago de la cuota que corresponda a la totalidad de estas rentas. En consecuencia, las mencionadas rentas no devengarán el Impuesto sobre el Valor Añadido."

Como fundamento se alega que la enmienda establece un procedimiento para que los contratos de arrendamiento financiero que se celebraron bajo la vigencia del IGTE y pagaron éste por la parte de las rentas percibidas se liquide en su totalidad por este Impuesto, adelantándose el devengo de las cuotas correspondientes a las rentas que no estén todavía vencidas en el momento de la entrada en vigor del IVA.

La enmienda 191, suscrita por el Diputado señor Carrascal Felgueroso (C), propone la incorporación de un apartado 4 (nuevo), redactado como sigue:

"4. A la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido se considerará totalmente devengado el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas correspondiente a los contratos de arrendamiento financiero formalizados con anterioridad a dicha fecha."

Como justificación se alega que el precepto contenido en el artículo 18, apartado 3, de esta Ley no presenta ningún problema si se aplica a los contratos de arrendamiento financiero formalizados con posterioridad a la entrada en vigor del IVA, pero produce, en cambio, graves distorsiones para la buena marcha de este tipo de

operaciones, si se aplica a las concertadas con anterioridad a dicha fecha, ya que altera, muy sustancialmente, las condiciones fiscales que se consideraron para la formalización de los respectivos contratos.

La enmienda 192, suscrita asimismo por el Diputado señor Carrascal Felgueroso, propone como redacción alternativa del apartado 4 del artículo 41 la siguiente:

"4. Los contratos de arrendamiento financiero, formalizados con anterioridad a la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido, seguirán sometidos al régimen tributario aplicable en el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas hasta su extinción."

Para la fundamentación de esta enmienda sirven los razonamientos antes expuestos en relación con la enmienda 191.

C) Criterio de la Ponencia

Con relación al apartado 1, epígrafe a), el ponente señor Carrascal Felgueroso retira las enmiendas números 48, 84, 93, 106, 123 y 137, suscritas respectivamente por los Diputados señores González Delgado, Alierta Izuel, Olivencia Ruiz, Revilla López y el propio Carrascal Felgueroso.

La enmienda número 149, suscrita por el Diputado señor Osorio García, se mantiene por el enmendante, pero es desestimada por todos los ponentes. La enmienda número 194, presentada por el Grupo Parlamentario de Minoría Catalana, se mantiene por el señor Gasóliba i Böhn en nombre del grupo enmendante y se rechaza por los dos ponentes. Igualmente ocurre con la enmienda número 200, suscrita, igualmente, por la Minoría Catalana.

Con relación al apartado 2, el ponente señor Carrascal Felgueroso retira las enmiendas números 57, 85, 94, 124 y 138, suscritas, respectivamente, por los Diputados señores Aguilar Azañón, González Delgado, Alierta Izuel, Revilla López y el propio señor Carrascal Felgueroso.

La enmienda número 150, suscrita por el señor Osorio García, se mantiene por el enmendante y se rechaza por los restantes ponentes, salvo por el señor Gasóliba, de Minoría Catalana, que se adhiere a la misma.

El señor Gasóliba mantiene, asimismo, la enmienda número 199, presentada por el Grupo Parlamentario de Minoría Catalana, siendo rechazada por los demás ponentes. Igual actitud adoptan todos ellos respecto a la enmienda número 233, presentada por el Grupo Parlamentario Vasco, y que sólo es mantenida por el señor Gasóliba en nombre de la Minoría Catalana.

Finalmente, el ponente señor Carrascal Felgueroso retira, en nombre del Grupo Parlamentario Centrista, las enmiendas números 59, 191 y 192, suscritas, respectivamente, por los Diputados señores Pin Arboledas y Carrascal Felgueroso.

Con independencia de los criterios sustentados con relación a cada una de las enmiendas reseñadas, los ponentes estiman, con criterio unánime, que pueden introducirse algunos retoques técnicos en la redacción del artículo 41, si bien el ponente señor Gasóliba considera preferible que el apartado 2 conserve la redacción que tiene en el proyecto.

D) Texto que se propone

"Artículo 41. Régimen transitorio

1. Además de las deducciones previstas en esta ley, los sujetos pasivos del impuesto podrán efectuar, dividiéndolas por partes iguales, en cada una de las declaraciones-liquidaciones correspondientes al primer año natural de aplicación del mismo, las siguientes deducciones:

a) Cuotas soportadas por repercusión del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en las adquisiciones de materias primas, productos semielaborados o mercaderías realizadas en el ejercicio de su actividad empresarial durante los cuatro meses anteriores a la fecha de entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Cuotas del Impuesto sobre el Lujo soportadas por repercusión o satisfechas en la importación de artículos o productos gravados en origen por el citado tributo que integren las materias primas, produc-

tos semielaborados o mercaderías de los sujetos pasivos en el momento del inicio de la vigencia del Impuesto sobre el Valor Añadido.

c) Cuotas soportadas por repercusión del Impuesto sobre Bebidas Refrescantes correspondientes a las existencias de las empresas revendedoras de los productos gravados por el citado Impuesto en el momento de entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido.

d) Cuotas ingresadas en el Tesoro por Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores, correspondientes a las importaciones de bienes que integren las existencias de las empresas importadoras en el momento de la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. Será igualmente deducible por los sujetos pasivos el 4 por ciento de la contraprestación satisfecha en las adquisiciones de bienes calificados reglamentariamente como de inversión. Esta deducción se referirá a los bienes adquiridos en los dos años anteriores a la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido y deberá aplicarse durante los cinco años siguientes a la misma por una quinta parte cada año. La cantidad a deducir será la correspondiente al valor no amortizado de dichos bienes.

3. Los requisitos del derecho a la deducción establecidos en el artículo 21 de esta ley serán de aplicación para el ejercicio de las deducciones previstas en este artículo.

4. Los sujetos pasivos que no hayan podido efectuar las deducciones por el procedimiento establecido en los números anteriores de este artículo tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a favor existente al finalizar cada año dentro del mes de enero inmediatamente posterior.

5. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación respecto de los sujetos pasivos a quienes resulte aplicable el régimen de franquicia o el especial de la agricultura, ganadería y pesca.

6. El derecho a las deducciones reguladas en los números anteriores quedará

condicionado al cumplimiento de las normas que, en su caso, dicte el Gobierno sobre disciplina y reducción de precios para la puesta en vigor de este Impuesto.

7. La correlación entre las cuotas cuya deducción se autoriza en este artículo y el valor de las materias primas, productos semielaborados o mercaderías existentes en el patrimonio del sujeto pasivo, podrá probarse por cualquiera de los medios admitidos en Derecho. En defecto de prueba suficiente se presumirá que los bienes existentes en el momento de entrada en vigor del IVA son los adquiridos en último lugar.

8. Será requisito necesario para el ejercicio del derecho a la deducción regulado en este artículo la confección de un inventario de todos los bienes de la empresa en el momento de entrada en vigor del Impuesto en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente."

ARTICULO 42

A) Contenido del precepto

El artículo 42 regula las garantías del régimen transitorio.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

No se han presentado enmiendas a este precepto.

C) Criterio de la Ponencia

No se han presentado enmiendas y la Ponencia propone que se mantenga la redacción del proyecto.

D) Texto que se propone

Como en el proyecto.

Disposición final primera

A) Contenido de la Disposición

La Disposición final primera establece que en el período comprendido entre el día

1 de enero de 1983 y el 31 de diciembre de 1982 el Gobierno propondrá a las Cortes Generales para su aprobación la fecha de entrada en vigor de la ley, los requisitos para su aplicación gradual, las adaptaciones que se estimen necesarias en función de las circunstancias económicas de aquel momento y las adaptaciones de los tipos impositivos.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda número 33, del Grupo Parlamentario Mixto, propone que las fechas que se citan en la disposición se sustituyan por las siguientes: "entre el día 30 de junio de 1982 y el 31 de diciembre de 1983". Lo que se persigue con la enmienda es comprimir los plazos para tomar la decisión, con el fin de no mantener tanto tiempo la incertidumbre.

La enmienda número 177, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone que la Disposición final primera se redacte como sigue: "Primera.—Antes del día 1 de enero de 1983, el Gobierno propondrá a las Cortes Generales para su aprobación:

1.º La fecha de entrada en vigor de esta ley, los requisitos para su aplicación gradual si procede, los controles precisos para la auténtica sustitución por este impuesto de los que se derogan y, en su caso, las demás adaptaciones que se estimen necesarias en función de las circunstancias económicas de aquel momento.

2.º Las adaptaciones de los tipos impositivos de los impuestos a que se refiere la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, y de las disposiciones reguladoras del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales que sean precisas como consecuencia de la entrada en vigor de esta ley.

3.º La cuantía del volumen de operaciones a que se refiere el artículo 31, 1, de la ley, así como la que determine la posible sujeción al régimen de estimación objetiva singular de bases imponibles."

La motivación de esta enmienda es agilizar la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido y concretar aspectos del tributo que deberán adaptarse en el momento de su entrada en vigor.

La enmienda número 21, suscrita por el Diputado señor Osorio García (CD), propone que se añada a la Disposición final primera el siguiente párrafo: "En todo caso el Gobierno no podrá proponer una fecha de entrada en vigor menor a un año desde que las Cortes Generales la aprueben. Asimismo el Gobierno podrá proponer la entrada en vigor parcial y gradual de los aspectos que crea convenientes de la ley". La justificación es conseguir la gradualidad que se detalla en la enmienda a la exposición de motivos.

La enmienda número 148, suscrita por el Diputado señor Pin Arboledas (C), propone que se añada un segundo párrafo al apartado 2 con la siguiente redacción: "Para la adaptación del tipo impositivo del impuesto especial que recae sobre la cerveza se tomará como criterio que la reducción de sus tipos vigentes se produzca en la cuantía necesaria para que la carga impositiva total que incida sobre su precio final, incluida la del propio Impuesto sobre el Valor Añadido, sea equivalente a la soportada con anterioridad al establecimiento de este impuesto". Como fundamento se alega que es necesario precisar un criterio normativo en virtud del cual la cerveza, hoy no sujeta al ITE, pero sí a un impuesto especial, y que en lo sucesivo será gravada simultáneamente por éste y por el IVA, no soporte a la entrada en vigor de este último una discriminación superior a la hoy existente.

C) Criterio de la Ponencia

La Ponencia, con criterios unánime, rechaza la enmienda número 33, del Grupo Parlamentario Mixto, por estimar que las fechas que se proponen en dicha enmienda para señalar la fecha de entrada en vigor de la nueva ley, están rebasadas por el transcurso del tiempo.

Con relación a la enmienda número 177, del Grupo Parlamentario Socialista del

Congreso, se mantiene el contenido sustancial de la enmienda número 177, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, sin perjuicio de las rectificaciones de tipo técnico a que se aludirá más adelante, en cuanto a la determinación de la fecha de entrada en vigor.

Los criterios favorables a la enmienda número 177 se mantienen por los ponentes señores Calahorra, Solchaga y Pérez Royo y los restantes ponentes mantienen un criterio contrario a su admisión.

La enmienda número 21, suscrita por el Diputado señor Osorio García, se rechaza con criterio unánime, por considerar innecesario su contenido. No obstante, se mantiene por el Diputado enmendante.

Con independencia del criterio sustentado por los enmendantes y que ya ha sido reseñado en la Disposición final primera del Proyecto, en la que se hace referencia a que el Gobierno "propondrá a las Cortes para su aprobación" la fecha de entrada en vigor de la ley las adaptaciones de los tipos impositivos.

Resulta evidente que la decisión de las Cortes sobre los tipos mencionados ha de plasmarse en el texto de una ley que habrá de ser remitida por el Gobierno a las Cortes.

D) Texto que se propone

Por las razones expresadas, se propone que la Disposición final primera se redacte como sigue:

"Primera. En el período comprendido entre el día 1 de enero de 1983 y el 31 de diciembre de 1984 el Gobierno elevará a las Cortes Generales un Proyecto de ley en el que se determine:

- 1.º Como en el Proyecto.
- 2.º Como en el Proyecto."

Disposición final segunda

A) Contenido del precepto

La Disposición final segunda establece que en el plazo de un año, a partir de la aprobación de la presente ley, el Gobierno

elevará a las Cortes Generales un proyecto de ley reguladora de los regímenes de Zona Franca, Depósito Franco y Depósito de Comercio, adaptada a la normativa en vigor en la Comunidad Económica Europea.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda número 178, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone la adición de un nuevo párrafo redactado como sigue: "En el mismo plazo elevará a las Cortes un Proyecto de ley reguladora del Régimen del Archipiélago Canario, de acuerdo con las previsiones recogidas en su Estatuto de Autonomía". La motivación consiste en la necesidad de regular específicamente el régimen del Archipiélago Canario.

La enmienda número 179, también del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone la incorporación de una Disposición final segunda bis (nueva), redactada como sigue: "El Gobierno, dentro del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente ley, publicará el Reglamento de desarrollo de la misma". Como motivación se alega que es preciso el referido Reglamento para la plena aplicabilidad del impuesto, lo que aconseja que se publique a la mayor brevedad.

C) Criterio de la Ponencia

Los ponentes, con criterio unánime, acogen por sus propios fundamentos y redacción la enmienda número 178, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, en la que se propone la remisión a las Cortes de un Proyecto de ley reguladora del régimen del Archipiélago Canario.

Por lo que se refiere a la enmienda número 179, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, en la que se solicita que se publique el Reglamento de la ley dentro del mes siguiente a su entrada en vigor, se mantiene por los ponentes señores Calahorra, Solchaga, Pérez Royo, Gasóliba y Moreno y se rechaza por los señores Carrascal y Trillo, sin perjuicio de una reconsideración del tema en el debate en Comisión.

Con independencia de los criterios expresados, el ponente señor García Margallo pone de manifiesto las ventajas técnicas que ofrece la incorporación del contenido de su enmienda número 182, relativa a las operaciones no sujetas en conexión con los territorios de Ceuta o Melilla. La ventaja fundamental alegada consiste en que al situar el contenido de la enmienda en el expresado precepto éste asume la función de regular cuanto concierne al régimen de la aplicación del impuesto por razón del territorio y con referencia explícita del Archipiélago Canario y a Ceuta y Melilla, que tienen un régimen fiscal especial.

D) Texto que se propone

Por las razones expresadas, los ponentes proponen, por unanimidad, que la Disposición final segunda quede redactada como sigue:

"Disposición final segunda:

1. En el plazo de un año, a partir de la aprobación de la presente ley, el Gobierno elevará a las Cortes Generales un proyecto de ley reguladora de los regímenes de Zona Franca, Depósito Franco y Depósito de Comercio, adaptada a la normativa en vigor en la Comunidad Económica Europea.

2. En el mismo plazo a que se refiere el apartado anterior el Gobierno elevará a las Cortes Generales un Proyecto de ley reguladora del régimen del Archipiélago Canario, de acuerdo con las previsiones recogidas en su Estatuto de Autonomía.

3. No están sujetas al impuesto:

a) Las entregas de bienes efectuadas en el desarrollo de actividades empresariales o profesionales en los siguientes términos:

— Que se realicen en Ceuta o Melilla.

— Que se realicen por sujetos pasivos residentes en Ceuta o Melilla o por establecimientos permanentes allí situados que pertenezcan a sujetos pasivos, personas o entidades domiciliados fuera de dichos territorios, sin perjuicio de su tributación co-

mo importaciones en el territorio de régimen común, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

— Que se realicen por sujetos pasivos o establecimientos permanentes radicados en territorio de régimen común cuando los bienes objeto de la entrega se destinen a los territorios de Ceuta y Melilla. A estos efectos las entregas realizadas desde el territorio de régimen común tendrán el tratamiento de exportaciones.

b) Las prestaciones de servicios efectuadas en el desarrollo de actividades empresariales o profesionales en los siguientes términos:

— Que se realicen en Ceuta o Melilla.

— Que se realice en territorio de régimen común cuando el tomador del servicio sea residente en los territorios de Ceuta y Melilla o tengan en ellos establecimiento permanente, siempre y cuando los bienes y servicios prestados sean efectivamente utilizados en dichos territorios y se apliquen a actividades económicas de producción y consumo allí realizadas.

Los servicios prestados por sujetos pasivos residentes en Ceuta o Melilla, o por establecimientos allí radicados, cuando se destinen a territorios de régimen común, tributarán en este territorio, recayendo la sujeción y las obligaciones materiales y formales del impuesto sobre el destinatario; si éste no fuese sujeto pasivo, dichas obligaciones corresponderán al prestador del servicio, residente en Ceuta o Melilla.

c) Los transportes terrestres, marítimos y aéreos que, iniciados en territorio de régimen común, se destinen inmediatamente a los territorios de Ceuta y Melilla, así como los que se inicien en dichos territorios, cualquiera que sea su destino."

Disposición final segunda bis

A) Nueva disposición final

Los ponentes, con criterio unánime, estiman que el cuerpo íntegro de la ley que se examina, salvo las disposiciones finales

primera y segunda, entrarán en vigor cuando lo determine la nueva ley que se remita por el Gobierno a las Cortes en el período comprendido entre 1.º de enero de 1983 y 31 de diciembre de 1984. No obstante, las disposiciones finales primera y segunda deberán entrar en vigor el día de la publicación de esta ley en el "Boletín Oficial del Estado", con el fin de que tanto la obligación de envío por el Gobierno del Proyecto de ley, prevista en la disposición final primera, como el envío dentro del plazo de un año, de la ley, prevista en la disposición final segunda, gana efectividad y pleno vigor a partir del momento en que ambas disposiciones de ley se publiquen en el "Boletín Oficial del Estado". Con esa finalidad técnica se incorpora una disposición final segunda bis (a la que se dará la numeración que corresponda), redactada como se indica en el epígrafe D) siguiente.

B) Texto que se propone

"Disposición final segunda bis.

La disposición final primera y los apartados 1 y 2 de la disposición final segunda de esta ley entrarán en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Disposición final tercera

A) Contenido del precepto

En la disposición final tercera se enumeran, en epígrafes sucesivos, las disposiciones que quedaron derogadas a la entrada en vigor de esta ley, sin perjuicio del derecho de la Hacienda Pública a exigir las deudas tributarias devengadas con anterioridad.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda número 119, suscrita por el Diputado señor Escartín Ipiens (C), propone la adición de un nuevo párrafo, redactado como sigue: "Todas las alusiones a los tributos cuyas disposiciones reguladoras se derogan contenidos en los tributos cuyas disposiciones reguladoras siguen vi-

gentes se entenderán referidos al IVA, singularmente cuando se trata de establecer la incompatibilidad de sujeción a diversos tributos". Lo que la enmienda número 119 (a la que por error de imprenta se asigna el número 118 en el folleto de las enmiendas) persigue es mantener el vigor y eficacia de las normas que tratan de evitar la doble imposición y de regular adecuadamente el ámbito de aplicación de cada tributo.

La enmienda número 2, suscrita por el Diputado señor Sárraga Gómez (C), propone que se incorpore a la disposición final segunda un apartado f) (nuevo) con el siguiente texto: "Las normas reguladoras de las percepciones de la Seguridad Social Agraria, aprobadas por Ley 41/1970, de 22 de diciembre, y Decreto 345/1975, de 25 de febrero, así como sus disposiciones complementarias". Como justificación se alega que las denominadas percepciones de la Seguridad Social Agraria no se recaudan en ningún país de la CEE y son técnica y fiscalmente incompatibles con el IVA.

La enmienda número 180, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone que se incorpore un epígrafe f) (nuevo), redactado como sigue: "Disposición especial novena de la Ley de 29 de diciembre de 1910, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1910, por la que se crea el impuesto del 5 por ciento sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público, así como el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 23 de julio de 1953, por el que se aprueba el Reglamento del citado tributo y demás disposiciones complementarias". La motivación consiste en que el tributo de referencia es incompatible con la estructura tributaria neutral que se pretende con la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La enmienda número 203, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, propone que se incorpore un epígrafe f) (nuevo), redactado como sigue: "f) Las tarifas 13 (epígrafe 22) y 14 (epígrafes 23 al 26, inclusive) del artículo 23 de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre". Como justificación se alega que en España los impuestos espe-

ciales no coinciden en absoluto con los que como tales se aplican en los distintos países de la Comunidad Económica Europea, ya que en ellos, como regla general, únicamente se gravan los carburantes y combustibles y en ningún caso, como ocurre en nuestro país, aquéllos a los que la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, califica de "similares".

La enmienda número 216, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, solicita que se incorpore un epígrafe f) (nuevo), redactado como sigue: "f) Las normas reguladoras de las percepciones de la Seguridad Social Agraria, aprobadas por Ley 41/1970, de 22 de diciembre, y Decreto 345/1975, de 25 de febrero, así como sus disposiciones complementarias". La enmienda número 216, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, tiene el mismo contenido y fundamento que la enmienda número 2, suscrita por el Diputado señor Sárraga Gómez (C), que antes se ha reseñado.

C) Criterio de la Ponencia

El Diputado señor Carrascal Felgueroso retira la enmienda número 119, suscrita por el señor Escartín Ipiens.

La enmienda número 2, suscrita por el señor Sárraga Gómez, es asumida por todos los Ponentes y se propone, consiguientemente, que se incorpore como nuevo epígrafe f) a la disposición transitoria tercera.

La enmienda número 180, suscrita por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, es igualmente asumida por todos los ponentes y se propone la incorporación de su texto como epígrafe g) a la disposición final tercera.

La enmienda número 203, presentada por la Minoría Catalana, es mantenida por el ponente señor Gasóliba y desestimada por los restantes ponentes.

Finalmente, la enmienda número 216, también presentada por la Minoría Catalana, ha quedado asumida por tener contenido idéntico a la presentada por el Diputado señor Sárraga Gómez.

D) Texto que se propone

Por las razones expresadas la Ponencia, con criterio unánime, propone que la disposición final tercera se redacte como sigue:

"Tercera. El día en que entre en vigor la presente ley quedarán derogadas las siguientes disposiciones, sin perjuicio del derecho de la Hacienda Pública a exigir las deudas tributarias devengadas con anterioridad a aquella fecha:

a) Decreto 3.314/1966, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y sus disposiciones complementarias.

b) Real Decreto legislativo 875/1981, de 27 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido del Impuesto sobre el Lujo y sus disposiciones complementarias.

c) Las normas reguladoras del Impuesto Especial sobre bebidas refrescantes.

d) Decreto 2.169/1964, de 9 de julio, por el que se regula el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y sus disposiciones complementarias, y el Título II del Real Decreto 511/1977, de 18 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de los Impuestos integrantes de la Renta de Aduanas y sus disposiciones complementarias.

e) El Decreto 1.255/1970, de 16 de abril, por el que se regula la Desgravación Fiscal a la Exportación y sus disposiciones complementarias.

f) Las normas reguladoras de las percepciones de la Seguridad Social Agraria, aprobadas por Ley 41/1970, de 22 de diciembre, y Decreto 345/1975, de 25 de febrero, así como sus disposiciones complementarias.

g) Disposición especial novena de la Ley de 29 de diciembre de 1910, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1910, por la que se crea el impuesto del 5 por ciento sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público, así como el Decreto de la Presidencia del Gobierno

de 23 de julio de 1953, por el que se aprueba el Reglamento del citado tributo y demás disposiciones complementarias."

DISPOSICION FINAL CUARTA

A) Contenido del precepto

La Disposición final cuarta establece que las referencias a la Comunidad Económica Europea previstas en esta ley sólo tendrán vigencia a partir del momento de la adhesión de España a la citada Comunidad.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda número 34, del Grupo Parlamentario Mixto, propone que en la Disposición final cuarta se sustituya en el texto actual desde las palabras "a partir del momento" por las siguientes: "A partir del momento en que habiéndose producido la adhesión de España a la citada Comunidad entre en vigor esta ley". La motivación es dar una mayor concreción al precepto.

C) Criterio de la Ponencia

La Ponencia rechaza, por unanimidad, la enmienda número 34, del Grupo Parlamentario Mixto.

D) Texto que se propone

Como en el proyecto.

DISPOSICION FINAL QUINTA

C) Criterio de la Ponencia

Se propone el mantenimiento del proyecto.

D) Texto que se propone

Como en el proyecto.

DISPOSICION FINAL SEXTA

A) Contenido del precepto

El proyecto no contiene ninguna Disposición final sexta, por lo que no puede ofrecerse texto alguno en esta parte del informe. No obstante, varias enmiendas proponen la incorporación de una Disposición adicional nueva, por lo que el texto que en ellas se postula se reproduce en el apartado siguiente.

B) Contenido de las enmiendas

La enmienda número 24, suscrita por el Diputado señor Osorio García (CD), propone la incorporación de una nueva Disposición final sexta, con el siguiente texto: "Disposición final sexta. Conocidas las cifras actuales de recaudación por los impuestos que se derogan en estas Disposiciones finales, el exceso de recaudación que se produzca con motivo de la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido se destinará íntegramente a financiar la Seguridad Social a cargo de los Presupuestos del Estado, aplicándose a los mismos fines cualquier aumento de los tipos establecidos en el artículo 16 de esta ley". Como justificación se alega que conociéndose el propósito de destinar en el futuro la totalidad o parte de la recaudación por el IVA para financiar la Seguridad Social, es prudente dejarlo vinculado a este objetivo para que no se utilice para cualquier otra finalidad.

La enmienda número 73, suscrita por el Diputado señor Alierta (C), es de idéntico contenido y fundamento que la anterior.

La enmienda número 181, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone una Disposición final sexta, nueva, redactada como sigue: "La Administración desde la aprobación de la presente ley hasta su entrada en vigor tomará las medidas precisas para que los futuros sujetos pasivos en particular y los ciudadanos en general, tengan un concepto preciso del Impuesto sobre el Valor Añadido y de las normas de gestión del mismo". La motivación consiste en la conve-

nencia de facilitar el conocimiento del Impuesto.

C) Criterio de la Ponencia

La Ponencia, con criterio unánime, desestima la enmienda número 24, suscrita por el Diputado señor Osorio García (CD), por estimar que es prematuro y se carece de datos técnicos adecuados para la aplicación de la norma que la enmienda propone.

La enmienda número 73, suscrita por el Diputado señor Alierta (C), es retirada por el Diputado señor García-Margallo en nombre del Grupo Parlamentario Centrista.

Con relación a la enmienda número 181, se pronuncian en sentido favorable a su admisión los Diputados señores Calahorro y Solchaga, y la juzgan innecesaria y de escasa eficacia operativa los Diputados señores Carrascal y Trillo.

Con independencia de los criterios antes señalados, los Diputados señores Barón y Calahorro, del Grupo Socialista, sugieren que se incorpore a la ley una Disposición final sexta (nueva), que quedaría redactada como sigue:

"Disposición final sexta (nueva)

1. Se crea un Fondo para Equipamientos locales, cuya dotación se fijará anualmente en los Presupuestos Generales del Estado en cuantía equivalente a la recaudación del Impuesto sobre el Valor Añadido satisfecho por las Entidades locales por los siguientes conceptos:

a) Gestión de servicios públicos que se presten sin contraprestación de los usuarios o cuando ésta tenga carácter de tributo.

b) Ejecución de obras públicas, construcciones o edificaciones propias de servicios que se presten por los Entes públicos sin contraprestación o mediante la exigencia de tributos.

c) La prestación de servicios de transporte urbano de superficie y ferrocarril metropolitano.

d) La prestación de servicios de distribución de agua a poblaciones.

2. El importe del Fondo se distribuirá con arreglo a los criterios que establezca la Ley General de Presupuestos para subvencionar la inversión que realicen las Entidades locales en los servicios comprendidos en los apartados a que se refiere el número anterior".

Los Diputados señores García-Margallo y Carrascal no comparten las razones alegadas en pro de la enmienda y manifiestan consiguientemente un criterio contrario a su admisión.

D) Texto que se propone

Como consecuencia de los criterios expresados en el epígrafe anterior, los ponentes señores García-Margallo y Carrascal Felgueroso manifiestan un criterio contrario a la incorporación de una Disposición adicional sexta, en tanto que los ponentes señores Barón y Calahorra postulan la incorporación de una Disposición final sexta redactada en los términos que se han expresado en el epígrafe C) anterior.

Disposiciones adicionales

A) Texto de la disposición

El proyecto de ley no contiene disposiciones adicionales, pero diversas enmiendas proponen el texto de algunas disposiciones de esta naturaleza cuyo contenido se examina en el epígrafe siguiente de este informe.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda número 29, suscrita por el Diputado señor Mascareño Alemán (C), propone la incorporación de una Disposición adicional nueva redactada como sigue: "La aplicación del IVA en Canarias, se regulará por una ley especial aprobada en las Cortes Generales que recogerá la especificidad fiscal del archipiélago, y que habrá de entrar en vigor simultáneamen-

te con la presente ley. La Ley del IVA de Canarias deberá basarse en los siguientes principios: 1.º La base del impuesto será igual a la establecida en la Ley General del IVA; 2.º Los tipos serán diferenciados de los del resto del territorio nacional, de forma que no se produzca un incremento de la presión fiscal superior a la que la aplicación de este impuesto represente para el resto del territorio nacional; 3.º Dado que la aplicación de este impuesto llevaría implícita la desaparición de los diferentes Arbitrios Insulares, en la misma se prevén los sistemas de financiación de que dispondrán las Mancomunidades, Cabildos y Municipios por la desaparición de dicho Arbitrio". La justificación consiste en la necesidad de reconocer la situación especial tributaria y económica del territorio señalado.

La enmienda número 49, suscrita por el Diputado señor González Delgado, propone la incorporación de una Disposición adicional nueva redactada como sigue: "La aplicación del IVA en Canarias se regulará por ley que deberá recoger la especificidad fiscal del archipiélago y que entrará en vigor simultáneamente con la presente ley". La enmienda se apoya en la existencia de un régimen especial fiscal canario y en las especiales repercusiones que para la economía de las islas supondrá la entrada de España en la Comunidad Económica Europea, todo lo cual justifica suficientemente la necesidad de una ley específica que contemple y acomode dichas directrices al IVA.

La enmienda número 95, suscrita por el Diputado señor Alierta Izuel (C), tiene idéntico contenido y fundamento a la anterior.

La enmienda número 107, suscrita por el Diputado señor Olivencia Ruiz (C), propone la incorporación de una Disposición adicional nueva redactada como sigue: "A la entrada en vigor de la presente ley quedarán derogadas las Tarifas 13 (Epígrafe 22) y 14 (Epígrafes 23 al 26, inclusive) del artículo 23 de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre". Como fundamento se alega que los impuestos especiales que van a superponerse al IVA, no coinciden en abso-

luto en España con la configuración que tienen en los distintos países de la Comunidad Económica Europea, por lo que se aspira con la enmienda a hacer las debidas acomodaciones.

La enmienda número 234, del Grupo Parlamentario Vasco, tiene idéntico fundamento y contenido a la anterior.

C) Criterio de la Ponencia

El ponente señor García-Margallo, en nombre del Grupo Centrista, retira las enmiendas números 29, 49, 95 y 107, en las que se plantea, entre otros, el régimen de aplicación del IVA en Canarias, problema que ya ha sido abordado y resuelto en otra disposición de esta ley.

Se desestiman, por otra parte, las enmiendas números 107 y 204, suscritas, respectivamente, por el Diputado señor Olivencia Ruiz y por el Grupo Parlamentario Vasco. No obstante, la Ponencia propone que se incorpore al proyecto una Disposición adicional redactada como sigue:

"Disposición adicional

El artículo 7.º, número 5, párrafo primero, del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, aprobado por Real Decreto Legislativo 3.050/1980, de 30 de diciembre, quedará redactado de la siguiente forma:

No estarán sujetas al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales los actos y contratos enumerados anteriormente cuando constituyan entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido. No obstante, las entregas o arrendamientos de bienes inmuebles tributarán por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales cuando gozasen de exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido".

Disposiciones transitorias

A) Contenido de las disposiciones

El proyecto no contiene disposiciones transitorias, pero existen dos enmiendas

que proponen la incorporación de dos disposiciones de esta naturaleza y cuyo contenido se examina en el apartado siguiente.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda número 30, del Diputado señor Mascareño Alemán (C), propone la incorporación de una Disposición transitoria nueva, redactada como sigue: "Se mantendrá vigente la legislación específica de Canarias referente al Impuesto sobre el Lujo, a efectos de regular el Arbitrio Insular sobre el Lujo, hasta tanto no entre en vigor la Ley del IVA de Canarias". Como justificación se alega la necesidad de reconocer la situación especial tributaria y económica del archipiélago canario.

La enmienda número 189, presentada por el Grupo Parlamentario Comunista, propone la incorporación de una Disposición transitoria nueva, con el siguiente texto: "Se promulgará una Ley Especial del IVA para el archipiélago canario que atenderá fundamentalmente a mantener el nivel tentencial de la imposición indirecta, garantizando a su vez la financiación de las Corporaciones Locales de Canarias. Mientras tanto seguirá aplicándose la actual imposición indirecta incluida en la Ley del Régimen Económico y Fiscal de Canarias". La motivación consiste en que existe actualmente en Canarias un menor nivel de imposición que sirve para financiar a las Corporaciones Locales. Por ello se considera en la enmienda que no parece que deban entrar en vigor al mismo tiempo la Ley del IVA y la Ley Especial del IVA para Canarias.

C) Criterio de la Ponencia

Lo ponentes ponen de manifiesto que el contenido de estas enmiendas, dirigido a establecer el régimen específico del archipiélago canario en relación con el IVA, es ya innecesario en vista de las previsiones que se han introducido en la Disposición final segunda, apartado 2, de esta ley, sobre esta materia.

En cambio, todos los ponentes estiman que deben introducirse algunas disposicio-

nes transitorias en el proyecto, que vienen a resolver la fase de transición del actual Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas al nuevo tributo que proyecta establecerse.

D) Texto que se propone

Los ponentes consideran que pueden introducirse dos disposiciones transitorias redactadas como sigue:

“Disposiciones transitorias

Primera

No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, total o parcialmente, las operaciones que hubiesen sido efectivamente gravadas por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

En el supuesto de gravamen parcial la no sujeción alcanzará exclusivamente a la parte de la operación que hubiese sido sometida a gravamen.

Segunda

A la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido y siempre que los bienes a que se refieran hubiesen sido puestos a disposición de los sujetos para quien se realicen, se considerarán devengadas la totalidad de las cuotas del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven las siguientes operaciones:

1.º Contratos de arrendamiento financiero, arrendamientos-venta, locación venta, ‘leasing’ y similares.

Respec de las adquisiciones de bienes objeto de los contratos a que se refiere el párrafo anterior no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 41, número 2, de esta ley.

2.º Ventas de viviendas con pago aplazado del precio”.

Anexo A

A) Contenido del precepto

El anexo A contiene en trece apartados, la enumeración de los bienes que sean objeto de las operaciones a las que es aplicable el tipo incrementado del 22 por ciento.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

a) Enmiendas al apartado 1.

La enmienda número 22, suscrita por el Diputado señor Osorio García (CD), propone que se suprima este apartado primero porque —afirma la enmienda— la industria española del automóvil está sufriendo gravemente la crisis económica en una buena parte por la presión fiscal que sobre ella pesa, poniendo en peligro una elevada inversión y muchos puestos de trabajo directos e indirectos.

La enmienda número 125, suscrita por la Diputada señora Revilla López (C), propone que en el epígrafe c) se incluya la frase siguiente: “Así como autotaxis, vehículos destinados al alquiler o a la enseñanza de conductores”. La motivación de la enmienda es adaptarse al actual régimen tributario ya que los expresados vehículos gozaban de exención en el Impuesto de Lujo.

La enmienda número 126, suscrita, asimismo, por la Diputada señora Revilla López (C), propone la incorporación al apartado 1 de un epígrafe d) redactado como sigue: “No tendrán el carácter de accesorios todos aquellos componentes de los vehículos que vengán a reponer a los originariamente montados en los automóviles”. La motivación de la enmienda es evitar que persistan los actuales criterios para distinguir entre recambio y accesorio.

b) Enmiendas relativas a los apartados 1 a 4, ambos inclusive.

No se han presentado enmiendas a estos apartados.

c) Enmiendas relativas al apartado 5.

La enmienda número 215, suscrita por el Grupo Parlamentario de Minoría Catalana,

propone que el apartado 5 se redacte como en el proyecto, pero haciendo una excepción para el metal "que únicamente sean dorados o plateados, sobre metales comunes". Como justificación se alega que los acabados plateados o dorados son muy corrientes en artículos de metal ordinario de escaso valor la mayor parte; es un procedimiento que se emplea con profusión en la mayoría de muebles metálicos para el hogar.

d) Enmiendas relativas a los apartados 6 al 11, ambos inclusive.

No se han presentado enmiendas a estos apartados.

e) Enmiendas relativas al apartado 12.

La enmienda número 1, suscrita por el Diputado señor Sárraga Gómez (C), propone que al texto del proyecto se le añada la siguiente frase: "... excepto el vino y sus derivados". Como justificación se alega que no parece que el vino deba tratarse de la misma manera que el resto de las bebidas alcohólicas y que en todos los países de la CEE se aplica un único tipo impositivo sobre el vino. El establecimiento de dos tipos tributarios —prosigue la enmienda— según el precio, atenta a la calidad y favorece a los productos importados.

La enmienda número 22, suscrita por el Diputado señor Osorio García (CD), propone que se señale en el apartado 12, que la graduación alcohólica no exceda del 23 por ciento (corrigiendo, en coherencia, el anexo B, 1, 1.º, a). Como justificación se alega que debe protegerse la industria de vino español como hacen todos los países europeos productores de buenos caldos.

La enmienda número 25, suscrita por el Diputado señor Morillo Crespo (C), propone que en el apartado 12 sea sustituida la expresión: "... de trescientas pesetas litro", por la frase siguiente: "De la cantidad que se fije reglamentariamente". Como justificación se alega que el precio de trescientas pesetas litro para que una bebida pueda tener el carácter de suntuaria, es ignorar la continua evolución del precio del al-

cohol, la cuantía de los impuestos especiales, el valor de los costos de producción y comercialización y otros muchos factores, sobre todo teniendo en cuenta que aún no está fijada la fecha de entrada en vigor de la ley.

La enmienda número 26, suscrita por el Diputado señor Morillo Crespo (C), propone la supresión del apartado 12. Se contiene una amplia justificación destacándose el argumento de que en ningún país de la CEE existe discriminación del IVA, por el precio de las bebidas alcohólicas.

La enmienda número 27, suscrita por el señor Morillo Crespo (C), propone que la frase: "Cuyo precio de venta al público...", se sustituya por la frase: "Cuya base imponible...". Como justificación se alega que de aprobarse la redacción del proyecto, la persona física o jurídica que como fabricante realice la entrega de bienes, que sólo conoce el importe total de su contraprestación, no podrá liquidar el impuesto, pues desconoce la base y el tipo impositivo que corresponde, ya que el precio de venta al público para un mismo producto es desconocido variable según multitud de condicionantes y ajeno a su actividad empresarial.

Las enmiendas números 69, 132 bis y 202, suscritas, respectivamente, por el señor Pin Arboledas (C), Aguilar Azañón y Minoría Catalana, proponen la supresión del apartado 12, ya que en ningún país de los que componen la Comunidad Económica Europea, someten la totalidad de las bebidas alcohólicas al tipo incrementado, sometiéndolas, por regla general, excepto determinados licores, a las tasas normales.

La enmienda número 190, del Grupo Parlamentario Comunista, propone que se suprima el inciso final en el que se dice: "y cuyo precio de venta al público exceda de trescientas pesetas por litro". Se alega que la fijación de un mínimo de sujeción a gravamen o de salto de tipo en un impuesto de las características del IVA, es técnicamente aberrante e iría contra los efectos disuasorios en cuanto al consumo de bebidas alcohólicas.

Finalmente, la enmienda número 212, del Grupo Parlamentario de Minoría Catala-

na, propone que se añada al final del apartado 12 la siguiente frase: "... excepto el vino y sus derivados". Como justificación se alega que en todos los países de la CEE se aplica un único tipo impositivo sobre el vino.

f) Enmiendas que postulan la incorporación de nuevos apartados.

La enmienda número 190, del Grupo Parlamentario Comunista, propone la incorporación de un apartado 13, redactado como sigue: "Accesorios y piezas de recambio para las embarcaciones y elementos de transporte aéreo definidos en los números 2.º y 3.º". Se alega que se trata de bienes que ya estaban sujetos al Impuesto sobre el Lujo y respecto de los cuales no se aprecian motivos suficientes para rebajar la carga tributaria.

La enmienda número 147, del Grupo Parlamentario de Socialistas de Cataluña, propone la incorporación de un apartado 14 (nuevo), redactado como sigue: "Obras de arte de artistas actuales que se venden en galerías de arte, incluyendo en ellas pinturas, dibujos, esculturas, esmaltes, litografías, etc.". Se alega que el enorme tráfico actual de obras de arte, filatelia y numismática con fines inversionistas, debe ser gravado, como otras mercancías de lujo.

La enmienda número 190, del Grupo Parlamentario Comunista, propone la incorporación de un apartado 14 (nuevo), redactado como sigue: "Discos fonográficos y cualquier otro medio de reproducción musical, vocal o sonora o de imagen por medios electrónicos". Como justificación se alega que se trata de productos ya sometidos actualmente al Impuesto sobre el Lujo.

La enmienda número 147, del Grupo Parlamentario de Socialistas de Cataluña, propone la incorporación de un epígrafe 15, redactado como sigue: "Piezas de filatelia y numismática, en cuanto el valor de cada unidad sobrepase el mínimo que reglamentariamente se determine". El fundamento ya es conocido por el análisis de esta misma enmienda en la que se propone la incorporación de otros apartados.

La enmienda número 190, también del Grupo Parlamentario Comunista, propone la incorporación de un apartado 16 (nuevo), redactado como sigue: "Artículos fotográficos y cinematográficos y sus accesorios y complementos, así como el material sensible de toma de imagen, salvo aquellos que, por sus características técnicas, sean de exclusiva aplicación profesional". El fundamento es idéntico a otras propuestas de nuevos epígrafes contenidas en la misma enmienda.

C) Criterio de la Ponencia

Con relación a las enmiendas presentadas, el ponente señor García-Margallo retira en nombre del Grupo Centrista los números 125 y 126, suscritas por la señora Revilla López.

La enmienda número 22, presentada por el Diputado señor Osorio García (CD), es desestimada por unanimidad.

Las restantes enmiendas presentadas a este anexo, en las que se impugna la inclusión del vino entre los artículos gravados, quedan asumidas sustancialmente con la nueva redacción que después propondrán en este informe para el epígrafe correspondiente.

La enmienda número 190, del Grupo Parlamentario Comunista, que postula la incorporación de un apartado nuevo, relativo a los accesorios y piezas de recambio para embarcaciones y elementos de transporte aéreo, es rechazada por los ponentes señores Barón, Calahorro, García-Margallo y Carrascal.

La enmienda número 147 es desestimada por los Diputados centristas señores García-Margallo y Carrascal y se mantiene un criterio favorable a su admisión por los ponentes señores Barón y Calahorro. Igual criterio manifiestan los Diputados mencionados con relación a la enmienda número 147, del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, en que se propone la incorporación de un epígrafe relativo a las piezas de filatelia y numismática.

La enmienda número 190, del Grupo Parlamentario Comunista, relativa a los artículos fotográficos y cinematográficos, es

desestimada por los ponentes señores Carrascal, García-Margallo, Calahorro y Barrón.

Con independencia de los criterios expresados, los ponentes, con criterio unánime, estiman conveniente la incorporación de nuevos epígrafes relativos a los vehículos de excesiva aplicación industrial, comercial o agrícola; a los tipos "jeeps" cuyo precio de venta al público no exceda de un millón de pesetas; a determinadas aeronaves, con limitación de peso. Existe también criterio unánime en suprimir de este anexo los epígrafes correspondientes a las alfombras de nudo confeccionadas manualmente y a los tapices y reposteros tejidos o grabados en manufactura.

D) Texto que se propone

Como consecuencia de las enmiendas que se acogen con criterio favorable y de las adiciones y supresiones que los ponentes sugieren en este Informe, el anexo A quedaría redactado en la forma que a continuación se indica:

"Anexo A:

1.º Vehículos con motor mecánico para circular por carretera, excepto:

a) Los vehículos dedicados al transporte habitual de mercancías o al colectivo de viajeros.

b) Los de exclusiva aplicación industrial, comercial o agrícola.

c) Los tipos "jeeps" cuyo precio de venta al público no exceda de un millón de pesetas y reúnan las condiciones reglamentariamente establecidas.

2.º Embarcaciones de recreo y las empleadas en deportes náuticos que tengan más de seis metros de eslora.

3.º Aeronaves cuyo peso máximo al despegue exceda de 1.550 kilogramos, propulsadas por motor de potencia fiscal superior a 40 HP., excepto:

a) Las aeronaves cuya calificación técnica contenga características de acrobacia aérea o de trabajos agrícolas o forestales.

b) Las adquiridas por el Estado, empresas u organismos públicos.

c) Las adquiridas por compañías de navegación aérea.

4.º Escopetas y demás armas de fuego y sus accesorios y cartuchería, que no sean adquiridos por el Estado, empresas u organismos públicos.

5.º Joyas, alhajas, piedras preciosas, perlas naturales o cultivadas, objetos de orfebrería y relojería elaborados total o parcialmente con metales preciosos, así como la bisutería fina que contenga los referidos metales, excepto los objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica.

6.º Aparatos de reproducción sonora o de reproducción de imagen por medios electrónicos, excepto los de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica.

Se consideran incluidos en este concepto los elementos o partes autónomas susceptibles de integrar un aparato de reproducción sonora o de imagen mediante su acoplamiento a otros elementos o partes.

7.º Prendas de vestir o de adorno personal confeccionadas con pieles de ornato de carácter suntuario.

8.º Vestidos y modelos de alta costura.

9.º Productos de perfumería y tocador envasados y con marca, con excepción de los jabones y sus sustitutos (espumantes, champúes, cremas y espumas de afeitado), desodorantes y antitranspirantes, dentríficos, productos para la higiene bucal, talcos y las colonias que no se deriven de perfumes.

10. Toda clase de bebidas alcohólicas cuya graduación exceda de tres grados centesimales, excepto el vino y sus derivados.

11. Conservas de caviar, salmón, crustáceos y de hígado de pato o ganso."

Anexo B

A) Contenido del Anexo

El Anexo B enumera las entregas e importaciones de bienes, así como las prestaciones de servicios sujetas al tipo reducido.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

a) Enmiendas relativas al apartado 1:

La enmienda número 3, suscrita por el Diputado señor Sárraga Gómez (C), propone que el epígrafe a) del apartado 1 se redacte como sigue: "a) Las bebidas alcohólicas cuya graduación sea superior a tres grados centesimales, salvo el vino a granel y el vino de consumo familiar, envasado en la forma que reglamentariamente se establezca". Como justificación se alega que es necesario proteger el vino de consumo familiar y precio económico, para evitar el actual descenso del consumo, así como defender el medio de vida de millones de españoles.

La enmienda número 206, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, contiene idéntica propuesta a la enmienda anterior.

La enmienda número 66, suscrita por el Diputado señor Pin Arboledas (C), propone la supresión del epígrafe d). Como justificación se alega que en todos los países que componen la CEE, tanto el cacao como el café y sus derivados tributan por la tasa reducida, mientras que el Proyecto de ley que ahora se contempla somete estos productos a la tasa normal.

La enmienda número 119, suscrita por el Diputado señor Buil Giral (C), propone la supresión del número 2 del apartado 1, relativo a las viviendas de protección oficial. Como justificación se alega el esfuerzo que se está realizando en todos los estamentos de la Administración para tratar de relanzar el sector de la construcción y muy especialmente el sector de la vivienda, siendo muy reciente la firma del Acuerdo Marco de Vivienda y Urbanismo, que va a per-

mitir agilizar el importante Plan Trienal de Financiación de Viviendas de Protección Oficial.

La enmienda número 104, suscrita por el Diputado señor García-Margallo Marfil (C), propone que se suprima del apartado tercero del Anexo B la referencia a las revistas y periódicos diarios. En apoyo de la enmienda se alega que la propuesta de supresión es consecuencia de la enmienda presentada por el propio enmendante al artículo 9.º de la ley, en el sentido de que se incorporen a la lista de exenciones en operaciones anteriores, las entregas de revistas y periódicos diarios.

La enmienda número 195, suscrita por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, propone que el número tercero del apartado 1 se redacte como sigue: "Los libros, revistas, periódicos, diarios y artículos de reproducción de imagen y sonido de contenido cultural pedagógico y educativo". Se alega como justificación que el material pedagógico, como imprescindible para la prestación de los servicios de enseñanza, debe gozar, asimismo, de un trato preferencial mediante el tipo de reducción previsto para los bienes y servicios que se reseñan en el Anexo B.

La enmienda número 58, suscrita por el Diputado señor Arce Martínez (C), propone la incorporación de un número 4 (nuevo), redactado como sigue: "Productos farmacéuticos destinados a la medicina humana o veterinaria, incluidas vacunas, así como los productos cuya venta deba ser hecha, obligatoriamente, en oficinas de farmacia". Como justificación se alega que debe recogerse al establecer la tributación de los productos farmacéuticos el criterio de superior interés público reconocido en la Constitución en su artículo 43, al garantizar el derecho de la protección a la salud.

La enmienda número 61, suscrita por el Diputado señor Pin Arboledas (C), propone la incorporación de un número 4 (nuevo), que diga lo que sigue: "Los vehículos dedicados al transporte habitual de mercancías y al colectivo de viajeros". La justificación es la crisis que va reduciendo la industria fabricante de los vehículos men-

cionados, sin que existan perspectivas de mejora ni a corto ni a medio plazo.

La enmienda número 67, suscrita por el Diputado señor Pin Arboledas (C), propone la incorporación al Anexo B de un número nuevo, redactado como sigue: "4. Los suministros de agua, gas y electricidad para uso doméstico". Como justificación se alega que el Anexo B contiene la enumeración de los productos a los que se aplica el tipo reducido por ser de primera necesidad y es evidente —prosigue la enmienda— que en el mundo actual los suministros de agua, gas y electricidad han de estimarse como estrictamente de primera necesidad al menos a nivel familiar.

La enmienda número 71, suscrita por el Diputado centrista señor Alierta Izuel, propone la incorporación de un epígrafe 4 (nuevo), redactado como sigue: "Productos farmacéuticos destinados a la medicina humana o veterinaria, incluidas vacunas, así como los productos cuya venta debe ser hecha obligatoriamente en oficinas de farmacia". En apoyo de la enmienda se alega que el análisis de la legislación comparada pone de manifiesto que los medicamentos deben ser incluidos en el Anexo B y aplicárseles, consiguientemente, la tarifa reducida.

En análogo sentido se pronuncia la enmienda número 213, del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana.

La enmienda número 61, suscrita por el Diputado centrista señor Pin Arboledas, propone la incorporación de un número 5, redactado como sigue: "Los de exclusiva aplicación industrial, comercial o agrícola y los tipos "jeeps" que reúnan las condiciones reglamentariamente establecidas". Como fundamento se alega que la industria española fabricante de tractores agrícolas está atravesando la más grave crisis de su historia.

En la propia enmienda número 61 se postula la incorporación de un número 6, en el que se mencionan los vehículos usados que hayan satisfecho el impuesto en cualquier transmisión anterior. Como fundamento se alega que los automóviles usados vienen gozando con la legislación anterior de un determinado régimen de exención

que en una parte muy importante de las transacciones suponía en definitiva la no sujeción al Impuesto de Lujo. Por ello no debe intentarse ahora una elevación de la presión fiscal en un sector que viene padeciendo una grave crisis.

b) Enmiendas relativas al apartado 2 y siguientes:

La enmienda número 195, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, propone que el supuesto 1.º del apartado 2 se refiera a los servicios de enseñanza y los de alimentación y alojamiento accesorios de aquéllos, así como el material pedagógico.

La enmienda número 23, suscrita por el Diputado señor Osorio García (CD), propone que el supuesto 2.º del apartado 2 se redacte como sigue: "Los servicios de hostelería y restaurante en todos los casos".

La enmienda número 139, suscrita por el Diputado señor Carrascal Felgueroso (C), propone que el número 3 (nuevo) se redacte como sigue: "La construcción de viviendas de protección oficial, con o sin entrega de materiales".

La enmienda número 214, presentada por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, propone un supuesto 3.º (nuevo), redactado como sigue: "Los suministros de agua, gas y electricidad para uso doméstico".

La enmienda número 131, suscrita por el señor Alzaga Villaamil (C), propone la incorporación de un apartado 4.º, redactado como sigue: "Las prestaciones de servicios de las denominadas salas y discotecas de juventud, siempre que éstas reúnan las condiciones y circunstancias que se determinen reglamentariamente".

La enmienda número 127, suscrita por la señora Revilla López (C), propone la incorporación de un epígrafe relativo a "Los vehículos usados que hayan satisfecho el impuesto en cualquier transmisión anterior".

La enmienda número 103, suscrita por el Diputado señor García-Margallo, propone añadir un nuevo Anexo D al final del texto del Proyecto, que diga lo siguiente: "Revistas y periódicos diarios".

C) Criterio de la Ponencia

Las enmiendas números 3, 118, 58, 61, 67, 71, 139 y 127, suscritas, respectivamente, por los Diputados señores Sárraga Gómez, Buil Giral, Arce Martínez, Pin Arboledas, Alierta Izuel, Carrascal Felgueroso y Revilla López, son retiradas por el señor García-Margallo, en su calidad de ponente del Grupo Centrista.

Las enmiendas números 206, 213 y 214, suscritas por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, son desestimadas por los ponentes señores Carrascal, García-Margallo, Calahorro y Barón.

Finalmente, la enmienda número 66, suscrita por el señor Pin Arboledas, en que se solicita la supresión del epígrafe d) del apartado 1, número 1.º, relativo al café, cacao y sus derivados, así como la enmienda número 195, suscrita por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, en la que se da nueva redacción a los epígrafes relativos a los libros, revistas y otros artículos de reproducción de imagen o a los servicios de enseñanza y de alimentación, que son aceptadas en sus propios términos.

D) Texto que se propone

Por las razones expresadas en el epígrafe precedente, la Ponencia, con criterio mayoritario, propone que el Anexo B se redacte como sigue:

"Anexo B:

1. Las entregas o, en su caso, importaciones de los siguientes bienes:

1.º Los productos susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la normal nutrición humana, excepto:

a) Las bebidas cuya graduación alcohólica sea superior a tres grados centesimales.

b) El agua que se venda al público embotellada y con marca.

c) Las bebidas refrescantes.

d) Los artículos mencionados en el Anexo A.

A los efectos de lo dispuesto en este número no tendrá la consideración de alimento el tabaco.

2.º Las materias naturales o productos elaborados que resulten aptos para la alimentación animal.

3.º Las viviendas de protección oficial según la legislación vigente.

4.º Los libros, revistas y periódicos diarios.

2. Las prestaciones de servicios siguientes:

1.ª Los de enseñanza y los de alimentación y alojamiento accesorios a aquéllos.

2.ª Los de hostelería, restaurante o acampamento de carácter social cuya determinación se hará reglamentariamente."

Palacio del Congreso de los Diputados,
18 de mayo de 1982.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (6)

Depósito legal: M. 12.566 - 1961